

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 63
17 de febrero 2026

APARTADO UNO

Iniciativas



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** el primer párrafo y **ADICIONAR** fracción VII al artículo 44 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas y todos tienen derecho a la educación, en la cual se impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Asimismo, a nivel local, este derecho se encuentra plasmado en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado; reconociendo la educación como el medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.¹

Conjuntamente, dentro de los artículos citados se advierte un elemento que resultar ser de gran importancia cuando de educación se habla, y es específicamente lo relativo a la permanencia; en donde se advierte que el estado deberá priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes en el acceso, **permanencia** y participación en los servicios educativos.

Al hablar de permanencia en el ámbito escolar, se toca un tema prioritario en el sector educativo; ya que, implica que las personas estudiantes se mantengan en el ciclo que cursan, lo concluyan y, de preferencia, que sigan estudiando el nivel académico subsecuente.

En consecuencia, la contraparte de la permanencia es la deserción escolar, y de acuerdo con cifras del INEGI, la tasa de abandono escolar ha crecido aproximadamente un 20.6% desde el 2022, siendo los alumnos de educación media superior y superior los más afectados².

¹ Art 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ENAPE/ENAPE2021.pdf>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Datos que, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) recabo a través de la Encuesta Nacional de Acceso y Permanencia en la Educación (ENAPE) 2021. La cual tuvo la finalidad de proporcionar información de interés respecto a las características educativas de la población y presentar datos útiles para las y los tomadores de decisiones en materia de política pública educativa, así como para la sociedad en general.

Esta información arrojada por el INEGI, resalta la importancia de abordar y el deber de reforzar de forma eficaz la deserción escolar, ayudándonos de estrategias que no solo abarquen la motivación, sino el apoyo a los estudiantes para que logren obtener los beneficios de poder concluir sus estudios.

Muchas ocasiones quienes optan por dejar o abortar de sus estudios, son personas que por diversas circunstancias se ven en la necesidad de dejar sus estudios, siendo en su mayoría pertenecientes a grupos en situación vulnerabilidad. Otros casos que suelen presentarse, es cuando se convierten en padres a temprana edad, lo que orilla a las y los estudiantes, a tener que abandonar su vida escolar, sin lograr concluirla.

Y es en este aspecto, que la presente iniciativa se presenta, con la finalidad de dar visibilidad a las personas que pertenecen a algún grupo que requiera atención prioritaria, además de buscar medidas que ayuden a las personas que se convierten en padres en edad temprana para que se motiven a continuar con sus estudios y se genere esta permanencia educativa a la que tienen derecho.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán: I a IV. ... V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e impulsar ante las	ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en quienes sean parte de algún grupo de atención prioritaria. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán: I a IV. ... V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad- VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social- VII. (SIN CORRELATIVO)	impulsar ante las instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad; VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social, y VII. Realizar prácticas y políticas enfocadas a la eliminación de barreras y exclusión educativa de quienes son padres a corta edad, con el objetivo de promover el acceso, reincorporación y permanencia escolar.
---	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el primer párrafo y las fracciones V y VI, y **ADICIONA** fracción VII al artículo 44 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis **en quienes sean parte de algún grupo de atención prioritaria**. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I a IV. ...

V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e impulsar ante las instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad;



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social, y

VII. Realizar prácticas y políticas enfocadas a la eliminación de barreras y exclusión educativa de quienes son padres a corta edad, con el objetivo de promover el acceso, reincorporación y permanencia escolar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV

DIPUTADA; NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ
DIPUTADA; DIANA RUELAS GAITAN
PRIMERA Y SEGUNDA SECRETARIA RESPECTIVAMENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
PRESENTES. -

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ; Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de San Luis Potosí, en los artículos 131, 132 y 133 de la ley orgánica del poder legislativo del Estado, y conforme a lo estipulado en los artículos 42, 47, 52, 61 y 62 del reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí:

A ustedes nos dirigimos respetuosamente en su calidad de Diputadas secretarias de Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, para presentar esta;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 90 Y 94 DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Aunque actualmente se contempla al índice Nacional de Precios al Consumidor (INCP) del año anterior como referencia para calcular el incremento a la tarifa del transporte público no existe claridad sobre **cuánto y bajo qué criterios puede incrementarse, tampoco se establecen topes a los posibles incrementos**. Esta indefinición ha generado que los ajustes tarifarios se decidan de forma discrecional, generando **incertidumbre en las familias**, afectaciones a su economía y **conflictos recurrentes entre transportistas y autoridades**. La ausencia de topes y reglas claras debilita la rectoría del Estado y afecta el ejercicio del derecho a la movilidad.

En 2025 la tarifa del pasaje en el transporte público pasó de \$11.5 a \$12.5 lo que representó un incremento del 8.6%, mientras que en 2026 la tarifa del transporte público pasó de \$12.5 a \$13.5 lo que representa un incremento del 8%, esto representa incrementos muy por encima de la variación del INPC en 2024 y 2025 que fue del 4.21% y 3.69% respectivamente. Es decir, se han dado incrementos de precios a la tarifa de transporte público desproporcionados, esto toda vez que la legislación actual no establece topes al incremento de las tarifas al transporte público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público constituye un servicio esencial de interés general, indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de diversos derechos fundamentales, tales como el derecho a la movilidad, al trabajo, a la educación, a la salud y a un nivel de vida adecuado. En el Estado de San Luis Potosí, una parte significativa de la población depende cotidianamente de este servicio para el desarrollo de sus actividades económicas, sociales y familiares.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, mientras que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece la obligación de las autoridades de promover condiciones que

permitan el desarrollo integral de las personas, así como de garantizar servicios públicos eficientes y accesibles.

No obstante, en los últimos años se ha observado un incremento recurrente y, en muchos casos, desproporcionado en las tarifas del transporte público, sin que exista un marco normativo claro que establezca criterios objetivos, y límites razonables.

Los datos más recientes de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señalan que los hogares mexicanos destinan al rubro de transporte y comunicaciones, el equivalente al 19.5% del gasto mensual, lo que reduce la capacidad de las familias para cubrir otras necesidades básicas como alimentación, educación, salud y vivienda.

Los aumentos desproporcionados en las tarifas resultan particularmente graves en los hogares de menores ingresos, para quienes el transporte público no es una opción, sino una necesidad indispensable, por lo que cualquier incremento en la tarifa tiene efectos inmediatos y directos sobre su bienestar económico.

Adicionalmente, la falta de una regulación clara en materia tarifaria ha propiciado que, año con año, se presenten conflictos recurrentes entre los concesionarios del transporte público y las autoridades estatales, derivados de negociaciones discrecionales para autorizar incrementos en el precio del pasaje. Estas disputas suelen generar presiones políticas y sociales, amenazas de suspensión del servicio, manifestaciones o prestación deficiente del mismo, afectando de manera directa a las personas usuarias.

Esta dinámica de negociación anual no solo debilita la rectoría del Estado sobre un servicio público esencial, sino que también genera una constante incertidumbre en las familias, quienes desconocen con anticipación cuánto costará el transporte público, dificultando la planeación de su gasto mensual y agravando la inestabilidad económica de los hogares.

La ausencia de topes tarifarios previamente establecidos, así como de criterios técnicos, transparentes y predecibles para la actualización de las tarifas, impide contar con reglas claras tanto para los concesionarios como para las personas usuarias, y convierte el ajuste tarifario en un factor de tensión social permanente.

Si bien es necesario reconocer que los concesionarios enfrentan costos operativos variables —como combustible, mantenimiento y refacciones—, también es obligación del Estado equilibrar los intereses económicos de los prestadores del servicio con el interés público y el bienestar social, evitando que el costo del transporte se convierta en una barrera para el ejercicio de derechos fundamentales.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objeto regular y establecer límites máximos al incremento de las tarifas del transporte público, mediante criterios técnicos, económicos y sociales previamente definidos en la ley, tales como índices inflacionarios, estudios de impacto económico, niveles de ingreso de la población y estándares mínimos de calidad del servicio. Con ello, se busca sustituir los conflictos recurrentes por reglas claras, objetivas y previsibles.

Regular y topar el incremento del precio del transporte público no implica desincentivar la prestación del servicio, sino garantizar su sostenibilidad social, reducir la conflictividad recurrente y brindar certeza tanto a los usuarios como a los concesionarios, asegurando que

el servicio sea económicamente accesible, eficiente y acorde con las condiciones reales de la población potosina.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa se inscribe en una visión de movilidad justa, equitativa y socialmente responsable, en la que el transporte público sea un instrumento de inclusión y desarrollo, y no una fuente permanente de conflicto social ni una carga excesiva para las familias.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, con la convicción de que su aprobación contribuirá al fortalecimiento del derecho a la movilidad y a la protección del bienestar económico de las familias del Estado de San Luis Potosí.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO VIGENTE Y LA REFORMA PROPUESTA

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
ARTICULO 90. El monto de las tarifas del servicio del transporte público será proporcional a las cantidades necesarias para cubrir los gastos derivados del mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades, el consumo de combustible, el gasto corriente de la operación, las primas de los seguros que deben contratar y mantener vigentes los concesionarios y permisionarios, así como la rentabilidad derivada de la explotación de la concesión o permiso. Las tarifas del transporte público serán actualizadas de manera justa y suficiente, propiciando el acceso de la población de bajos ingresos a dicho servicio, así como la autosuficiencia financiera del servicio concesionado o permisionado. Las tarifas y su aplicación responderán siempre a un criterio técnico uniforme, iguales para casos similares, y diversificadas de acuerdo a las características de la zona o región.	ARTICULO 90. El monto de las tarifas del servicio del transporte público será proporcional a las cantidades necesarias para cubrir los gastos derivados del mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades, el consumo de combustible, el gasto corriente de la operación, las primas de los seguros que deben contratar y mantener vigentes los concesionarios y permisionarios, procurando en todo momento la eficiencia del servicio Las tarifas del transporte público serán actualizadas de manera justa, propiciando el acceso de la población de bajos ingresos a dicho servicio, así como la autosuficiencia financiera del servicio concesionado o permisionado. Las tarifas y su aplicación responderán siempre a un criterio técnico uniforme, iguales para casos similares, y diversificadas de acuerdo a las características de la zona o región. En ningún caso la determinación o actualización de las tarifas podrá autorizar incrementos que excedan los límites establecidos en la presente Ley en términos del artículo 94, ni apartarse de los criterios y topes expresamente previstos para su actualización.
ARTÍCULO 94. La Secretaría autorizara los incrementos a las tarifas, siempre y cuando cada modalidad haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2°, 67, y 68 de la presente ley, en cuyo caso, se incrementarán anualmente a razón del Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado en el año inmediato anterior que resulte, de acuerdo a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI-, en el Diario Oficial de la Federación. Cuando del incremento resulten tarifas cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de diez centavos, se ajustara el monto del importe de las tarifas, al múltiplo de diez centavos más próximo. (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) Una vez calculados los incrementos que resulten a las tarifas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los remitirá para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La nueva tarifa comenzará a aplicarse el quince de enero de cada año.	Artículo 94. La Secretaría autorizará la actualización de las tarifas del transporte público una sola vez al año, siempre y cuando cada modalidad haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos 2°, 67 y 68 de la presente Ley. La actualización de las tarifas se realizará exclusivamente con base en la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) acumulado en el año inmediato anterior, conforme a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación. El porcentaje que resulte de la variación anual del INPC constituirá el tope máximo legal para el incremento de las tarifas del transporte público, por lo que no podrán autorizarse aumentos superiores a dicho porcentaje. Cuando del cálculo del incremento resulten tarifas cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de diez centavos, el ajuste deberá realizarse sin exceder en ningún caso el porcentaje máximo autorizado, aplicándose al múltiplo de diez centavos inmediato inferior. Una vez calculada la actualización correspondiente, la Secretaría remitirá las tarifas para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La nueva tarifa podrá ser aplicada después del quince de enero de cada año.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. soberanía el Siguiende proyecto de;

DECRETO

UNICO. - SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 90 Y 94 DE LA LEY DE TRASNPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

(...)

TITULO NOVENO
DE LAS TARIFAS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 90. El monto de las tarifas del servicio del transporte público será proporcional a las cantidades necesarias para cubrir los gastos derivados del mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades, el consumo de combustible, el gasto corriente de la operación, las primas de los seguros que deben contratar y mantener vigentes los concesionarios y permisionarios, procurando en todo momento la eficiencia del servicio

Las tarifas del transporte público serán actualizadas de manera justa, propiciando el acceso de la población de bajos ingresos a dicho servicio, así como la autosuficiencia financiera del servicio concesionado o permisionado.

Las tarifas y su aplicación responderán siempre a un criterio técnico uniforme, iguales para casos similares, y diversificadas de acuerdo a las características de la zona o región.

En ningún caso la determinación o actualización de las tarifas podrá autorizar incrementos que excedan los límites establecidos en la presente Ley en términos del artículo 94, ni apartarse de los criterios y topes expresamente previstos para su actualización.

(...)

Artículo 94. La Secretaría autorizará la actualización de las tarifas del transporte público una sola vez al año, siempre y cuando cada modalidad haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos 2°, 67 y 68 de la presente Ley.

La actualización de las tarifas se realizará exclusivamente con base en la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) acumulado en el año inmediato anterior, conforme a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación.

El porcentaje que resulte de la variación anual del INPC constituirá el tope máximo legal para el incremento de las tarifas del transporte público, por lo que no podrán autorizarse aumentos superiores a dicho porcentaje.

Cuando del cálculo del incremento resulten tarifas cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de diez centavos, el ajuste deberá realizarse sin exceder en ningún caso el porcentaje máximo autorizado, aplicándose al múltiplo de diez centavos inmediato inferior.

Una vez calculada la actualización correspondiente, la Secretaría remitirá las tarifas para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La nueva tarifa podrá ser aplicada después del quince de enero de cada año.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO- remítase para su promulgación y publicación en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosi.

SEGUNDO- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. A LOS DÍAS DE SU PRESENTACIÓN

ATENTAMENTE

ALMA VERONICA MELO MARTINEZ

MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Diputado César Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona; un segundo párrafo a la fracción III del artículo 347; y un párrafo segundo al artículo 361; y reforma el inciso a) de la fracción I del artículo 354 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento territorial y el desarrollo urbano constituyen instrumentos esenciales para garantizar que el crecimiento de nuestras ciudades se lleve a cabo en condiciones de sostenibilidad, certeza jurídica y pleno respeto al interés público. La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí establece procedimientos, requisitos y limitaciones para la relotificación, fusión y subdivisión de predios, con el fin de asegurar que éstos se ajusten a las necesidades de infraestructura, equipamiento y servicios que demanda la población.

Dentro de este marco normativo, el Artículo 361 establece la facultad de la Dirección para negar autorizaciones de relotificación, fusión o subdivisión cuando no existan dictámenes de factibilidad de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, o cuando tales actos pudieran obstruir servidumbres legalmente reconocidas o impedir la adecuada prestación de servicios públicos. Estas restricciones constituyen herramientas indispensables para salvaguardar el interés colectivo y evitar desarrollos irregulares que comprometan la seguridad, funcionalidad o habitabilidad de las zonas urbanas.

No obstante, en la aplicación práctica del artículo se han identificado vacíos y situaciones específicas que la redacción actual no contempla adecuadamente, generando incertidumbre tanto para los particulares como para la propia autoridad. Una de estas situaciones ocurre cuando, en el alineamiento y número oficial emitido por la autoridad competente, se determina la existencia de afectaciones derivadas de vialidades proyectadas o la presencia de líneas, ductos o infraestructura destinada a la prestación de servicios públicos.

En estos casos, a pesar de que la autoridad ya ha reconocido formalmente la existencia de una afectación pública sobre un predio, la legislación vigente no establece con claridad un procedimiento que permita al propietario solicitar la

subdivisión correspondiente para adecuar sus documentos y delimitación física a la realidad jurídica previamente determinada por el propio municipio. Como consecuencia, se han presentado casos en los que la Dirección, interpretando de manera estricta el artículo actualmente vigente, ha negado subdivisiones aun cuando la afectación pública ya está reconocida, definida y delimitada.

Dicha negativa genera múltiples problemáticas:

1. Inseguridad jurídica para el propietario, quien no puede regularizar la superficie efectiva de su lote ni adecuar la configuración del predio a las afectaciones oficiales que ya constan en sus documentos.
2. Imposibilidad de actualizar la información registral y catastral, lo que deriva en discrepancias entre la superficie real del o los predios y la superficie que aparece en los registros públicos.
3. Afectaciones patrimoniales, pues el propietario se ve impedido de ejercer actos traslativos de dominio, gestionar permisos, o realizar desarrollos que requieren necesariamente una subdivisión acorde con las afectaciones preexistentes.
4. Falta de coordinación dentro de la Dirección, porque un área reconoce formalmente las afectaciones en el alineamiento y número oficial, mientras que otra impide materializar jurídicamente dichas delimitaciones.

La presente iniciativa incorpora un segundo párrafo al Artículo 361, cuyo propósito es dar solución clara y definitiva a esta problemática. El texto propuesto establece que, cuando la autoridad competente ya haya determinado en el alineamiento y número oficial la existencia de afectaciones por vialidades o servicios públicos, la Dirección no podrá negar la subdivisión correspondiente bajo ningún motivo, siempre y cuando ésta respete las afectaciones realizadas.

Esta reforma responde a diversas finalidades de alto interés público:

1. Armonización normativa y coherencia institucional

El alineamiento y número oficial constituyen actos administrativos formales mediante los cuales la autoridad declara y delimita las afectaciones que inciden sobre un predio. Si el propio municipio a través de la Dirección ha reconocido tales afectaciones, resulta incongruente permitir que otra área administrativa obstaculice la adecuación jurídica del predio a esa realidad.

El nuevo párrafo corrige esa falta de armonía institucional y garantiza que exista coherencia entre los actos administrativos de las dependencias involucradas.

2. Certeza jurídica para los propietarios

La certeza en la delimitación de un predio es un elemento fundamental para el desarrollo urbano ordenado. Al establecer que la Dirección no podrá negar la subdivisión cuando existan afectaciones previamente determinadas, se brinda seguridad jurídica a los particulares para regularizar la superficie real de su propiedad.

Esto evita conflictos posteriores, controversias administrativas o litigios relacionados con discrepancias entre la superficie registral y la superficie física.

3. Protección del interés público sin sacrificar derechos legítimos

La reforma no elimina las restricciones relacionadas con la factibilidad de uso de suelo ni aquellas que pretenden proteger el paso de infraestructura o servidumbres públicas. Por el contrario, las respeta plenamente y únicamente aclara que, cuando la propia autoridad ya ha delimitado las afectaciones, la subdivisión debe ajustarse a ellas, garantizando tanto la protección del interés general como los derechos patrimoniales de los propietarios.

4. Facilitar la actualización de la planeación urbana

Una ciudad en crecimiento requiere instrumentos jurídicos que permitan ajustar el desarrollo urbano a la realidad física y a la infraestructura existente o proyectada. La subdivisión conforme a afectaciones oficiales favorece la actualización de catastros, registros y sistemas de información territorial, herramientas indispensables para la planeación de obras, la gestión de servicios y la administración pública en general.

5. Reducción de prácticas discrecionales

En la actualidad, la falta de una norma clara genera espacios para la discrecionalidad administrativa, pues la autoridad puede negar subdivisiones aun cuando existan elementos para autorizarlas.

El nuevo párrafo limita esa discrecionalidad y obliga a la autoridad a emitir resoluciones objetivas basadas exclusivamente en las afectaciones previamente reconocidas.

Conclusión:

La presente reforma al Artículo 361 no debilita las atribuciones de la Dirección ni flexibiliza los requisitos para subdividir predios; por el contrario, fortalece el orden jurídico, garantiza congruencia administrativa y protege tanto el interés público como los derechos de los particulares.

Al establecer que la Dirección no podrá negar la subdivisión cuando el alineamiento y número oficial reconozcan afectaciones derivadas de vialidades o infraestructura pública, se otorga certeza, claridad y equilibrio normativo a los procedimientos de

subdivisión, eliminando conflictos innecesarios y permitiendo que el ordenamiento territorial del Estado de San Luis Potosí se lleve a cabo con mayor coherencia, transparencia y seguridad jurídica.

Por estas razones, se considera necesaria, pertinente y plenamente justificada la adición del segundo párrafo propuesto al Artículo 361 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, presento el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 347. Para los efectos de la aplicación de éste Capítulo será: I. Relotificación: procedimiento mediante el cual en los fraccionamientos habitacionales autorizados, se incrementa o disminuye el número de viviendas respecto al número de lotes originales, o se modifica su diseño o su traza, pudiendo llevarse a cabo siempre y cuando no sobrepase la densidad de vivienda establecida para la zona de su ubicación en el Programa de Desarrollo Urbano aplicable, o en su caso las que establece esta Ley. Cuando resulte necesario deberá contemplarse el trazo de nuevas vías públicas o su modificación, así como obras de urbanización complementarias que se requieran; II. Fusión: la unión en un solo predio, de dos o más predios colindantes, para constituir una unidad de mayor extensión, y III. Subdivisión: la partición de un predio hasta en diez fracciones, que no requiera del trazo de vías públicas ni de obras de urbanización. Si de la subdivisión de un solo predio que realice el propietario de éste o su	ARTÍCULO 347. Para los efectos de la aplicación de éste Capítulo será: I. II. ...

representante legal resulten más de diez lotes o edificaciones, se considerará entonces como fraccionamiento, quedando sujeto a las disposiciones de la presente Ley, excepto cuando las subdivisiones deriven de sentencia judicial en caso de partición de herencia. III. Subdivisión: la partición de un predio hasta en diez fracciones, que no requiera del trazo de vías públicas ni de obras de urbanización. Si de la subdivisión de un solo predio que realice el propietario de éste o su representante legal resulten más de diez lotes o edificaciones, se considerará entonces como fraccionamiento, quedando sujeto a las disposiciones de la presente Ley, excepto cuando las subdivisiones deriven de sentencia judicial en caso de partición de herencia.	III. ... Se considerará también subdivisión, la adecuación de un predio cuando derive de las afectaciones establecidas en el alineamiento y número oficial emitido por la autoridad competente.
ARTÍCULO 354. La autorización de subdivisiones deberá apegarse a los siguientes criterios: I. Solicitudes de subdivisión de predios urbanos: a. Las que se refieran a predios urbanos que requieran la apertura de una o más vías públicas o introducción de servicios urbanos básicos, se les dará el tratamiento y el trámite correspondiente al de los fraccionamientos, excepto cuando éstas se deriven de afectaciones para la realización de obras públicas o las fracciones no se aprovechen para usos	ARTÍCULO 354. ... I. ... a. Las que se refieran a predios urbanos que requieran la apertura de una o más vías públicas o introducción de servicios urbanos básicos, se les dará el tratamiento y el trámite correspondiente al de los fraccionamientos, excepto cuando éstas se deriven de afectaciones para la realización de obras públicas o las fracciones no se aprovechen para usos

habitacionales y no requieran de la introducción de servicios urbanos.	habitacionales y no requieran de la introducción de servicios urbanos; o cuando en el alineamiento y número oficial emitido respecto de un predio se determine la existencia de afectaciones derivadas de vialidades de interés público, y el propietario solicite la subdivisión correspondiente, la Dirección no podrá negarla bajo ningún motivo. Dicha subdivisión deberá realizarse respetando íntegramente las afectaciones establecidas en el alineamiento y número oficial, partiendo el predio en el número de fracciones que resulten al respetar las afectaciones estipuladas en el alineamiento y número oficial.
b. No se autorizará la subdivisión cuando ésta no respete las densidades, así como los usos de suelo de la zona, barrio, colonia o área que establezcan los Programas de Centro de Población respectivos, o a falta de éstos los que esta Ley determina para cada tipo de fraccionamiento.	b. ...
c. En todos los casos, para uso habitacional unifamiliar popular o de interés social, los frentes y superficies resultantes deberán respetar las densidades que establezcan los programas sociales respectivos, en su caso los programas de Centro de Población, o el caso de municipios que no cuenten con ellos, las que establece esta Ley para el tipo de fraccionamiento de que se trate.	c. ...
d. En el centro de las ciudades o localidades del Estado, el Ayuntamiento respectivo establecerá los requisitos mínimos para mantener la armonía y la imagen urbana de los centros de población.	d. ...

e. Cuando alguno de los lotes, predios o fracciones de terreno resultado de la subdivisión que se pretende, no tenga acceso directo a una vía pública autorizada, se aplicarán las normas relativas a fraccionamientos.	e. ...
f. Sólo se autorizarán subdivisiones de predios a los propietarios de los mismos, en los fraccionamientos, colonias o barrios habitacionales urbanos, siempre y cuando no se rebase la densidad de la zona señalado en los programas de Centro de Población municipales o a falta de éstos las que señala esta Ley, ni la capacidad instalada en cuanto al equipamiento e infraestructura existentes de las redes de agua potable, alcantarillado y electricidad, a menos que el solicitante realice a su costa el equipamiento e infraestructura que se requiera para tal efecto, cuestión que en su caso tendrá que fundar y motivar la autoridad municipal;	f. ...
II. Solicitudes de subdivisión de predios rústicos:	II. ...
a. Las fracciones resultantes en zonas no urbanizables, serán como mínimo de 10,000 metros cuadrados de superficie siempre y cuando exista una servidumbre o camino parcelario que de acceso a ambos predios registrado ante la autoridad competente, debiendo incluir un levantamiento topográfico que indique las características del camino y su ubicación. Las fracciones podrán ser menores siempre y cuando las mismas sean resultado de partición de herencia o copropiedad.	a. ...
b. En predios rústicos ubicados en zonas urbanizables, se autorizarán siempre y cuando exista una servidumbre o camino parcelario que	b. ...

de acceso a todos los predios producto de la subdivisión, registrado ante la autoridad competente, debiendo incluir un levantamiento topográfico que indique las características del camino y su ubicación y el porcentaje de construcción máxima para fines habitacionales no deberá ser mayor del quince por ciento, con base en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial aplicables.	
c. Sólo se permitirá la construcción relacionada con el uso de suelo autorizado, con los coeficientes de ocupación y de utilización y de población, aprobados en los programa de desarrollo urbano y ordenamiento territorial correspondientes.	c. ...
III. El porcentaje de construcción máxima para fines habitacionales no deberá ser mayor del ocho por ciento de la superficie de cada fracción, con una densidad máxima de una vivienda por hectárea. Los frentes mínimos o accesos tendrán una dimensión no menor de treinta metros hacia una vía pública o camino legalmente constituido, que en ningún caso se aceptará en una sección o anchura menor a doce metros;	III. ...
IV. Tratándose de subdivisiones de predios para uso comercial, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a las medidas que disponga el programa de desarrollo urbano de centro de población respectivo, o en su defecto de los ochenta metros cuadrados. En cualquier caso, deberá contar con el espacio suficiente para las instalaciones sanitarias, de ventilación o iluminación natural y la disposición de cajones de estacionamiento dentro del predio conforme a la normatividad urbana municipal correspondiente;	IV. ...

V. En predios dentro de áreas de preservación ecológica determinadas por las autoridades urbanas y ambientales estatal o municipales, que no han sido declaradas como áreas naturales protegidas, que son valiosas por su riqueza natural y fundamentales para la conservación y mejoramiento de los ecosistemas y la biodiversidad, las fracciones resultantes serán como mínimo de 25,000 metros cuadrados y deberán respetar la zonificación prevista en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables; VI. En predios dentro de la áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipales, la subdivisión de terrenos y la construcción estará regida por lo que determine la declaratoria de su creación y el plan de manejo correspondiente, de conformidad con la Ley Ambiental del Estado, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y VII. En los desarrollos inmobiliarios que deriven de subdivisiones, fraccionamientos y/o condominios existentes, en las que previamente se haya concretado la donación correspondiente, no se requerirá al propietario la donación para equipamiento y áreas verdes. Las reglas que dispone el presente artículo, no serán aplicables cuando se trate de partición de herencia.	V. ... VI. ... VII.
ARTÍCULO 361. La Dirección podrá negar la autorización de relotificación, fusión y subdivisión de áreas y predios, cuando en el fraccionamiento, condominio o zonas en que se pretendan realizar, no se cuente con los	ARTÍCULO 361. La Dirección podrá negar la autorización de relotificación, fusión y subdivisión de áreas y predios, cuando en el fraccionamiento, condominio o zonas en que se pretendan realizar, no se cuente con los

dictámenes de factibilidad de agua, alcantarillado y electricidad otorgados por las autoridades y organismos correspondientes. Asimismo, no se autorizarán cuando obstruyan o impidan una servidumbre legalmente reconocida o un servicio público. Será nulo de pleno derecho cualquier acto, contrato o convenio contrario a esta disposición.	dictámenes de factibilidad de agua, alcantarillado y electricidad otorgados por las autoridades y organismos correspondientes. Asimismo, no se autorizarán cuando obstruyan o impidan una servidumbre legalmente reconocida o un servicio público. Será nulo de pleno derecho cualquier acto, contrato o convenio contrario a esta disposición. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando en el alineamiento y número oficial emitido respecto de un predio se determine la existencia de afectaciones derivadas de vialidades de interés público, y el propietario solicite la subdivisión correspondiente, la Dirección no podrá negarla bajo ningún motivo. Dicha subdivisión deberá realizarse respetando íntegramente las afectaciones establecidas en el alineamiento y número oficial.
---	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno del H. Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción III del artículo 347; y el párrafo segundo al artículo 361; y se **REFORMA** el inciso a., fracción I., del artículo 354, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 347. ...

I. y II. ...

III. Subdivisión: la partición de un predio hasta en diez fracciones, que no requiera del trazo de vías públicas ni de obras de urbanización. Si de la subdivisión de un solo predio que realice el propietario de éste o su representante legal resulten más de diez lotes o edificaciones, se considerará entonces como fraccionamiento, quedando sujeto a las disposiciones de la presente Ley, excepto cuando las subdivisiones deriven de sentencia judicial en caso de partición de herencia.

Se considerará también subdivisión, la adecuación de un predio cuando derive de las afectaciones establecidas en el alineamiento y número oficial emitido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 354. ...

I. ...

a. Las que se refieran a predios urbanos que requieran la apertura de una o más vías públicas o introducción de servicios urbanos básicos, se les dará el tratamiento y el trámite correspondiente al de los fraccionamientos, excepto cuando éstas se deriven de afectaciones para la realización de obras públicas o las fracciones no se aprovechen para usos habitacionales y no requieran de la introducción de servicios urbanos; **o cuando en el alineamiento y número oficial emitido respecto de un predio se determine la existencia de afectaciones derivadas de vialidades de interés público, y el propietario solicite la subdivisión correspondiente, la Dirección no podrá negarla bajo ningún motivo. Dicha subdivisión deberá realizarse respetando íntegramente las afectaciones establecidas en el alineamiento y número oficial, partiendo el predio en el número de fracciones que resulten al respetar las afectaciones estipuladas en el alineamiento y número oficial.**

b. a f. ...

II. a VII. ...

ARTÍCULO 361. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando en el alineamiento y número oficial emitido respecto de un predio se determine la existencia de afectaciones derivadas de vialidades de interés público, y el propietario solicite la subdivisión correspondiente, la Dirección no podrá negarla bajo ningún motivo. Dicha subdivisión deberá realizarse respetando íntegramente las afectaciones establecidas en el alineamiento y número oficial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta reforma estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÉSAR ARTURO LARA ROCHA

10 de febrero de 2026
San Luis Potosí, San Luis Potosí

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la
LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.
P R E S E N T E S

Maritza Aguilar Martínez, Jesús Rogelio Córdova Nava, Mariana Escobar Ibáñez, Claudia Elizabeth Cuéllar Ochoa, Fátima Patricia Hernández Alvizo, Mariana Juárez Moreno, Olga Elizabeth Lucio Huerta, María Guadalupe Macías Medellín, Andrea del Carmen Oros Manzanares, Mónica Reynoso Morales, Gabriela Alejandra Rodríguez Cárdenas; y Andrea Guadalupe Rodríguez López; ciudadanías potosinas en pleno ejercicio de nuestros derechos políticos y electorales reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en particular en su artículo 61, hemos señalado como representante común a **Fátima Patricia Hernández Alvizo**, designando los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] para efectos de notificaciones. Con fundamento en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 1 y 42, fracción IV, de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto, cuyo objeto es modificar y derogar, según corresponda, los artículos 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 178 Bis y 179 del Código Penal vigente, a fin de transitar hacia una normativa penal que sancione los delitos sexuales de violación, abuso sexual y estupro con un enfoque centrado en el consentimiento y en la erradicación de la violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual redacción del Título Tercero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, relativo a los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual y el adecuado e integral desarrollo psicosexual, no responde a los estándares internacionales de derechos humanos que mandatan una protección reforzada para mujeres, niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual, ni al principio de progresividad de los derechos humanos. El mantenimiento de figuras penales que colocan la carga de la prueba sobre la víctima y que requieren manifestaciones físicas de resistencia refuerza patrones discriminatorios y perpetúa la impunidad.

Desde Lúminas Centro de Derechos Humanos A.C., en coordinación con el apoyo técnico y financiero de Hispanics in Philantropy desde el Fondo Lilas y Rise Up Together, hemos venido implementando en San Luis Potosí el proyecto "Caleidoscopio de acciones por infancias y adolescencias libres de violencia sexual", enfocado en promover marcos normativos y prácticas institucionales que garanticen el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes. Esta iniciativa legislativa es parte de dicho esfuerzo y responde a los hallazgos de nuestra intervención comunitaria.

En el marco de este proyecto, desarrollamos la Escuela de Derechos Sexuales para Niñas y Adolescentes "Juntas por una vida libre", en la cual, a lo largo de tres talleres con los ejes temáticos de Educación Integral en Sexualidad, Derechos Sexuales, prevención e identificación de la violencia sexual y la importancia de los liderazgos de las niñas y adolescentes como un agente importante de organización social, las participantes, de entre 9 y 17 años, compartieron experiencias, reflexiones y preocupaciones en torno a su cuerpo, identidad, expresión de género, y, particularmente, en relación con situaciones de violencia sexual vividas por ellas o por personas cercanas. Al realizar un breve análisis de los contextos familiares, educativos y del espacio público en los talleres implementados, se registraron testimonios de tocamientos no consentidos, comentarios sexuales inapropiados y

miradas lascivas, lo que evidencia una alarmante normalización de la violencia sexual desde edades tempranas.

Estos testimonios se alinean con los datos cuantitativos disponibles. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2017 indica que, en San Luis Potosí, el 45.7% de las mujeres ha experimentado violencia sexual a lo largo de su vida, y un 21.3% en los últimos 12 meses. Del total de mujeres de 15 años y más, el 37.3% vivió algún tipo de violencia en la infancia, y la prevalencia de violencia sexual en dicha etapa pasó del 8.1% en 2016 a 10.1% en 2015.

A ello se suma que, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero de 2015 a mayo de 2025 se registraron 8,715 presuntos delitos de violación simple y equiparada en el país. De forma preocupante, San Luis Potosí se ubicó entre los once estados con mayor incidencia de estos delitos en los primeros cinco meses de 2025, con 1,176 llamadas de emergencia por violación y 3,425 por abuso sexual.

A nivel internacional, la jurisprudencia y los estándares adoptados por organismos multilaterales establecen con claridad que el eje rector para la configuración de los delitos sexuales debe ser el consentimiento. Desde el año 2001, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (caso Kvočka y otros, 2001) definió la violencia sexual como “cualquier acto de naturaleza sexual cometido bajo circunstancias coercitivas”, eliminando así la exigencia de uso de fuerza física o moral que persiste en el tipo penal de violación vigente en el estado de San Luis Potosí; y considera que la violencia sexual no se restringe a ello, sino que incluye crímenes “como la esclavitud sexual y el acoso”.

En el mismo sentido la Corte Europea de Derechos Humanos a través de la sentencia en “M. C. vs. Bulgaria” del 4 de diciembre de 2003 reconoció qué:

“[E]s importante destacar que en la jurisprudencia y la teoría legal, es la falta de consentimiento, no la fuerza, la que es considerada el elemento que

constituye el delito de violación. En el derecho penal internacional, se ha reconocido recientemente que la fuerza no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar.” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *M.C. vs. Bulgaria*, demanda núm. 39272/98, sentencia de 4 de diciembre de 2003;163)

Así mismo, el Comité CEDAW, en el caso *Karen Tayag Vertido vs Filipinas* sostuvo que no debe presumirse que una mujer ha dado su consentimiento únicamente por no haberse resistido físicamente a una conducta sexual no deseada, independientemente de si el agresor utilizó o amenazó con utilizar violencia física.

Además, el Comité advirtió que, en ese caso, el tribunal de primera instancia aplicó estereotipos de género e interpretaciones erróneas, al suponer que la falta de resistencia física implicaba consentimiento, y al centrar su análisis en el uso de la fuerza o la intimidación por parte del agresor, sin considerar adecuadamente la ausencia de consentimiento libre y voluntario por parte de la víctima.

Posteriormente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) exhortó a los Estados Parte a definir el delito de violación con base en la ausencia de consentimiento, teniendo en cuenta las circunstancias coercitivas que puedan afectar su otorgamiento (Comité CEDAW, 2017, párr. 29). En la misma línea, en 2019, la Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer (Plataforma EDVAW) subrayó que “la ausencia de consentimiento debe convertirse en la norma mundial para definir la violación” y exhortó a los Estados a “revisar los códigos penales y garantizar que la definición de violación se base en la falta de consentimiento, y que esté en línea con las normas internacionales” (Plataforma EDVAW, 2019).

Es decir, tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y el propio Comité CEDAW han establecido criterios que consolidan el estándar internacional de que es el consentimiento, y no la fuerza, el elemento constitutivo del delito de violación.

Estos precedentes judiciales internacionales han tenido un impacto significativo en la región de América Latina y el Caribe. En un primer momento, en la sentencia del caso *J. vs. Perú* (2013), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. Posteriormente, en el caso *Angulo Losada vs. Bolivia* (2022), el mismo tribunal reafirmó que la ausencia de consentimiento es suficiente para configurar la violencia sexual, precisando que dicho consentimiento debe ser otorgado de manera libre, voluntaria, explícita y en condiciones de igualdad.

En consonancia con esta línea jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha continuado desarrollando los alcances del estándar internacional en armonía con las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*), ratificada por el Estado mexicano el 19 de junio de 1998. En la sentencia del caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, la Corte reiteró que la violencia sexual se configura mediante acciones de naturaleza sexual cometidas contra una persona sin su consentimiento, incluyendo aquellas que no impliquen penetración o incluso contacto físico alguno (Corte IDH, *Angulo Losada vs. Bolivia*, 2022, párr. 147)

En ese mismo fallo, y en concordancia con la Recomendación General No. 3 del MESCECVI, el Tribunal precisó que los Estados deben incluir en su normativa penal elementos objetivos para determinar la ausencia de consentimiento en un acto sexual, tales como: “(a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e) la opresión psicológica; (f) el abuso de poder, y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual” (Corte IDH, *Angulo Losada vs. Bolivia*, 2022, párr. 147)

Asimismo, la Corte subrayó que la legislación penal debe establecer expresamente que no se podrá inferir el consentimiento:

(i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción (Corte IDH, *Angulo Losada vs. Bolivia*, 2022, párr. 148).

Finalmente, el Tribunal enfatizó que el consentimiento no puede presumirse, sino que siempre debe ser otorgado de manera expresa, libre, previa y con posibilidad de ser revocado, precisando que ante cualquier circunstancia coercitiva ya no es necesario que se configure la figura del consentimiento, puesto que dicha circunstancia lo elimina sin lugar a dudas (Corte IDH, *Angulo Losada vs. Bolivia*, 2022, párr. 149).

En este sentido, siguiendo el marco normativo y jurisprudencial vigente tanto en el Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, la Corte ha considerado que la violación sexual incluye actos de penetración vaginal o anal — sin el consentimiento de la víctima— mediante la utilización de partes del cuerpo del agresor o de objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. La Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, basta con que ocurra cualquier forma de penetración, por mínima que sea, en los términos antes descritos.

En el año 2017 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) hizo un llamado explícito a los Estados parte para que definieran el delito de violación tomando como eje la falta de consentimiento, considerando las

circunstancias coercitivas que puedan rodear el acto (Comité CEDAW, 2017, párr. 33). Esta posición fue respaldada en 2019 por la Plataforma de Mecanismos de Expertas Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer (Plataforma EDVAW), la cual sostuvo que “la ausencia de consentimiento debe convertirse en la norma mundial para definir la violación” (“Plataforma EDVAW”, 2019, párr. 2) y exhortó a los Estados a revisar sus códigos penales y adecuarlos conforme a los estándares internacionales.

Adicionalmente, en diciembre de 2021, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) emitió una Recomendación General sobre el consentimiento en casos de violencia sexual por razones de género. En ella, afirmó que “el concepto del consentimiento en casos de violencia sexual constituye una figura jurídica que permite discernir entre la configuración de un delito contra la libertad sexual y la realización de un acto consensuado” (MESECVI, 2021), y que dicho consentimiento debe entenderse como la capacidad de las personas, particularmente mujeres, de expresar de manera libre, consciente, voluntaria y afirmativa su voluntad de participar en el acto. Esta perspectiva ha sido respaldada por otros organismos y tribunales internacionales, consolidando un estándar común orientado a colocar el consentimiento como elemento central de la violencia sexual.

El MESECVI también advirtió que la ausencia de violencia física o moral, o bien la falta de una negativa explícita no deben interpretarse como consentimiento válido, especialmente en contextos donde existen relaciones de poder o condiciones estructurales de desigualdad, como ocurre en los ámbitos institucionales, educativos, familiares o laborales. De manera alarmante, el Comité identificó que el concepto jurídico del consentimiento, tal como está formulado en muchos códigos penales latinoamericanos, continúa reproduciendo una visión limitada y patriarcal centrada exclusivamente en el uso de la fuerza física o moral, lo cual obstaculiza la investigación y sanción de estas conductas, contribuyendo así a los altos niveles de impunidad en la región.

Asimismo, el MESECVI enfatizó que la legislación penal debe establecer con claridad que el consentimiento no puede ser inferido del silencio, de la falta de resistencia, de la existencia de relaciones afectivas previas, ni de contextos donde se presenten relaciones jerárquicas o de dependencia. El consentimiento, en todo caso, debe ser expresado de forma afirmativa, libre, previa y reversible, y su ausencia debe ser determinada a partir de elementos como el uso o amenaza de fuerza, la intimidación, el abuso de poder, la coacción psicológica o la incapacidad de la víctima para comprender o resistir la situación entre otras.

En ese contexto, el tipo penal de estupro, que aún subsiste en el Código Penal de San Luis Potosí, se erige como un obstáculo normativo más para la protección efectiva de adolescentes frente a la violencia sexual. Tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Angulo Losada vs. Bolivia* (2022), esta figura crea una jerarquía normativa entre los delitos sexuales que minimiza y normaliza la violencia sexual contra adolescentes, al restringir su configuración a supuestos de seducción o engaño, ignorando otras formas de coacción o desigualdad de poder. Esta tipificación no reconoce adecuadamente la ausencia de consentimiento como el elemento central de la conducta punible y, por tanto, resulta incompatible con los estándares establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención de Belém do Pará.

Finalmente, resaltamos la *Guía para legislar sobre violencia sexual: enfoque centrado en el consentimiento*, publicada por Equality Now y ParlAmericas, que constituyó para las personas promoventes una referencia indispensable para la construcción de esta iniciativa, ya que en este documento se enfatiza que las definiciones legales de violación y de otros delitos sexuales deben tener como eje central la ausencia de consentimiento libre y voluntario, descartando el paradigma obsoleto que condiciona la acreditación del delito al uso de la fuerza física o moral de la víctima.

Por todo lo anterior, y en coherencia con los compromisos internacionales del Estado mexicano, esta iniciativa tiene como finalidad avanzar en la armonización de

la legislación penal del Estado de San Luis Potosí con los estándares internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a la autonomía, la integridad corporal, la dignidad y la libertad sexual. Busca establecer un nuevo paradigma normativo que centre el tipo penal de violación en la ausencia de consentimiento, erradique disposiciones discriminatorias que perpetúan estereotipos de género, minimizan la violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes, y refuercen condiciones de impunidad estructural. En ese sentido, se plantea la necesidad urgente de derogar el tipo penal de estupro y transitar hacia una tipificación única, coherente y garantista del delito de violación, basada en un enfoque centrado en los derechos de las víctimas y en el principio de igualdad ante la ley.

Fuentes.

Comité de Expertas del MESECVI, Recomendación General No. 3: *La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*, OEA/Ser.L/II/7.10, MESECVI/CEVI/doc.267/21, 7 de diciembre de 2021.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2010). *Karen Tayag Vertido vs. Filipinas*, comunicación núm. 18/2008, Dictamen de 16 de julio de 2010.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2014). *R.P.B. vs. Filipinas*, comunicación núm. 34/2011, Dictamen de 21 de febrero de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso J. vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.

Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.

Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

Equality Now & ParlAmericas. (2024). *Guía para legislar sobre violencia sexual: enfoque centrado en el consentimiento*.

Disponible en: <https://equalitynow.org/wp-content/uploads/2024/11/EN-LAC-Sexual-Violence-Model-Law-ESP-06.pdf>

MESECVI. (2021). *Estándares regionales para la protección de los derechos humanos de las mujeres: una herramienta para la acción*. Organización de los Estados Americanos.

Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-EstandaresProteccion-ES.pdf>

Plataforma de Mecanismos de Expertas Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer (EDVAW). (2019). *Declaración conjunta con motivo del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 25 de noviembre de 2019*.

Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women/edvaw-platform-cooperation-among-un-global-and-regional-womens-rights-mechanisms>.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2003). *M.C. vs. Bulgaria*, demanda núm. 39272/98, Sentencia de 4 de diciembre de 2003. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-61521>

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (2001). *Prosecutor vs. Kvočka et al.*, Sentencia de 2 de noviembre de 2001, caso núm. IT-98-30/1-T.

Con base en los argumentos previamente expuestos y las consideraciones desarrolladas, se somete a su análisis la siguiente propuesta de modificación normativa, la cual se presenta en un cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TÍTULO TERCERO	
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 171. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por consentimiento la manifestación libre y consciente de la voluntad de una persona para participar en actos de naturaleza sexual, el cual debe abarcar todos y cada uno de los actos y puede ser modificado o retirado en cualquier momento.

	El consentimiento no podrá inferirse : I. Cuando medien violencia física o moral, amenaza de fuerza, coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo que disminuya su capacidad para otorgarlo libre y voluntariamente. II. Si la víctima se encuentre enferma, presente una lesión o discapacidad temporal o permanente, o se halle en una condición que limite de manera significativa su capacidad de comprender, decidir o manifestar libremente su consentimiento. III. Cuando exista una relación de consanguinidad, adopción, crianza, guarda, tutela, curatela o cualquier otra relación familiar análoga, siendo que el perpetrador se aproveche de la autoridad, confianza
--	--

	o dependencia derivada de tal vínculo. IV. Cuando la participación de la víctima sea consecuencia de que la persona perpetradora se aproveche de una posición de poder, jerarquía, confianza, influencia o dependencia. V. En caso de que la víctima carezca de la capacidad para otorgarlo de manera libre y voluntaria por encontrarse inconsciente, dormida, intoxicada, bajo los efectos de droga, alcohol o cualquier tipo de sustancia —sea por consumo voluntario o involuntario—, o debido a cualquier otra condición física, mental, sensorial o de vulnerabilidad. VI. Del silencio o de la falta de resistencia, física o verbal, de la víctima frente a la
--	--

	conducta de naturaleza sexual. VII. De relaciones previas o posteriores entre la víctima y la persona imputada, ni de su comportamiento sexual pasado o de su supuesta disponibilidad sexual. La credibilidad, honorabilidad o vida sexual de la víctima o de un testigo no podrán ser utilizadas para establecer, presumir o restar validez a la ausencia de consentimiento.
ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo. Este delito se sancionará con una pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.	Artículo 172. Comete el delito de violación quien, sin el consentimiento, realice cópula con otra persona de cualquier sexo a través de los siguientes actos: I. Penetración, total o parcial, con cualquier parte del cuerpo, un objeto o un animal, de la vagina o el ano, o

	II. Introduzca el miembro viril en la cavidad bucal de una persona, o haga que una tercera persona lo realice.. La penetración podrá ser completa, incompleta o incluso a través de la ropa. Este delito se sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión, sanción pecuniaria de ochocientos a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización, y la reparación del daño.
ARTÍCULO 172. La pena a que se refiere el artículo anterior se aplicará si la violación fuere entre cónyuges o concubinos. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.	ARTÍCULO 173. La pena y persecución a que se refiere el artículo anterior se aplicara aún si la violación fuere entre cónyuges, concubinos o cualquier otra forma de unión de hecho.
ARTÍCULO 173. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 171 de este Código a quien:	ARTÍCULO 174. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 171 de este Código a quien:
I. Realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad; II. Realice cópula con persona que no tenga capacidad de	I. Realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad. No serán punibles los adolescentes que consientan en una relación

comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad. Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.	sexual, siempre y cuando no medie entre ellos una diferencia mayor de 2 años de edad y no exista una relación de autoridad, dependencia o explotación de la vulnerabilidad de la víctima. II. Realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.
ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a dos mil días del valor de la unidad de medida	ARTÍCULO 174. SE DEROGA

y actualización, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.	
ARTÍCULO 175. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a veintidós años de prisión y sanción pecuniaria de mil a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.	ARTÍCULO 175. SE DEROGA
ARTÍCULO 176. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 171, 173, 174, y 175 de este Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos: I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios, o concubenarios del padre o de la madre de la víctima. Además de la pena de prisión	ARTÍCULO 176. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual a que se refieren los artículos 171, 172 y 173 y 175 de este Código, se aumentarán de dos a cuatro años de prisión en los siguientes casos: I. [...] II. [...] III. [...] IV. Si se ejerciere violencia física o moral para su comisión.

y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima; II. Cuando el delito fuere cometido por quien, en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito. IV. SIN CORRELATIVO V. SIN CORRELATIVO	V. Cuando la víctima sea una niña o niño menor de doce años de edad. VI. Cuando en la comisión del hecho intervengan dos o más personas. VII. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.
--	---

VI. SIN CORRELATIVO	
VII. SIN CORRELATIVO	
ARTÍCULO 177. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vaginal, anal u oral.	ARTÍCULO 177. SE DEROGA
ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos: I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición	ARTÍCULO 177. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, , la obligue a observarlo o la hace ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula. I. [...] II. [...] III. [...] IV. [...] V. Cuando la víctima carezca de la capacidad para otorgar su consentimiento de manera libre y voluntaria por encontrarse inconsciente, dormida, intoxicada, bajo los efectos

no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo; II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral; III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas; IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en él otorgada para cometer el delito, y V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto. En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.	de drogas, alcohol o cualquier tipo de sustancia —sea por consumo voluntario o involuntario—, incluyendo los casos en que se le haya suministrado cualquier sustancia tóxica que le impida evitar la ejecución del acto, o debido a cualquier otra condición física, mental, sensorial o de vulnerabilidad. [...] [...]
--	---

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión. Los casos de abuso sexual a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se perseguirán de oficio.	
ARTÍCULO 178 Bis. Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código.	ARTÍCULO 177 Bis. [...]

ARTÍCULO 179. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.	Artículo 179. SE DEROGA
--	-------------------------

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un artículo 171; se reforman los artículos 172, 173, 174, 176 y 178 Bis; se derogan los artículos 174, 175, 177 y 179, y se recorren en su numeración las disposiciones subsecuentes, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 171. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por consentimiento la manifestación libre y consciente de la voluntad de una persona para participar en actos de naturaleza sexual, el cual deberá abarcar todos y cada uno de los actos, y podrá ser modificado o retirado en cualquier momento.

El consentimiento no podrá inferirse:

I. Cuando medien violencia física o moral, amenaza de fuerza, coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo que disminuya la capacidad de la persona para otorgarlo de manera libre y voluntaria;

II. Cuando la víctima se encuentre enferma, presente una lesión o discapacidad temporal o permanente, o se halle en una condición que limite de manera significativa su capacidad de comprender, decidir o manifestar libremente su consentimiento;

III. Cuando exista una relación de consanguinidad, adopción, crianza, guarda, tutela, curatela o cualquier otra relación familiar análoga, y la persona perpetradora se aproveche de la autoridad, confianza o dependencia derivada de dicho vínculo;

IV. Cuando la participación de la víctima sea consecuencia de que la persona perpetradora se aproveche de una posición de poder, jerarquía, confianza, influencia o dependencia;

V. Cuando la víctima carezca de la capacidad para otorgarlo de manera libre y voluntaria por encontrarse inconsciente, dormida, intoxicada, bajo los efectos de drogas, alcohol o cualquier tipo de sustancia —sea por consumo voluntario o involuntario—, o debido a cualquier otra condición física, mental, sensorial o de vulnerabilidad;

VI. Del silencio o de la falta de resistencia, física o verbal, de la víctima frente a la conducta de naturaleza sexual, y

VII. De relaciones previas o posteriores entre la víctima y la persona imputada, ni de su comportamiento sexual pasado o de su supuesta disponibilidad sexual.

La credibilidad, honorabilidad o vida sexual de la víctima o de una persona testigo no podrán ser utilizadas para establecer, presumir o restar validez a la ausencia de consentimiento.

ARTÍCULO 172. Comete el delito de violación quien, sin consentimiento, realice cópula con otra persona de cualquier sexo, mediante cualquiera de los siguientes actos:

I. Penetración, total o parcial, con cualquier parte del cuerpo, objeto o animal, de la vagina o el ano, o

II. Introduzca el miembro viril en la cavidad bucal de una persona, o haga que una tercera persona lo realice.

La penetración podrá ser completa, incompleta o incluso a través de la ropa.

Este delito se sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión, multa de ochocientos a dos mil días del valor de la Unidad de Medida y Actualización, y la reparación integral del daño.

ARTÍCULO 173. La pena y persecución a que se refiere el artículo anterior se aplicará aun cuando la violación se cometa entre cónyuges, concubinos o personas que mantengan cualquier otra forma de unión de hecho.

ARTÍCULO 174. Se sancionará con las mismas penas previstas en el artículo 172 de este Código a quien:

- I. Realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad. No serán punibles los adolescentes que consientan en una relación sexual, siempre que no medie entre ellos una diferencia mayor de dos años de edad y no exista una relación de autoridad, dependencia o explotación de la vulnerabilidad de la víctima;
- II. Realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que, por cualquier causa, no pueda resistirlo, cualquiera que sea el sexo de la víctima.

ARTÍCULO 174. Se deroga.

ARTÍCULO 175. Se deroga.

ARTÍCULO 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual a que se refieren los artículos 171,172 y 173 y 175 de este Código, se aumentarán de dos a cuatro años de prisión en los siguientes casos:

I.[...]

II.[...]

III.[...]

IV.Si se ejerciere violencia física o moral para su comisión.

V.Cuando la víctima sea una niña o niño menor de doce años de edad.

VI.Cuando en la comisión del hecho intervengan dos o más personas.

VII.Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

ARTÍCULO 177. SE DEROGA

ARTÍCULO 176. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, , la obligue a observarlo o la hace ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula.

[...]

[...]

[...]

[...]

Cuando la víctima carezca de la capacidad para otorgar su consentimiento de manera libre y voluntaria por encontrarse inconsciente, dormida, intoxicada, bajo los efectos de drogas, alcohol o cualquier tipo de sustancia —sea por consumo voluntario o involuntario—, incluyendo los casos en que se le haya suministrado cualquier sustancia tóxica que le impida evitar la ejecución del acto, o debido a cualquier otra condición física, mental, sensorial o de vulnerabilidad.

[...]

[...]

ARTÍCULO 176 Bis. [...]

ARTICULO 179. SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En los casos de las conductas que se derogan o modifican por virtud de este Decreto, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar que los procesos penales iniciados con anterioridad continúen hasta su conclusión.

CUARTO. El Poder Judicial y la Fiscalía General de Justicia del Estado de San Luis Potosí deberán llevar a cabo, en un plazo no mayor a doscientos diez días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, programas de capacitación obligatoria para juezas, jueces, magistradas, magistrados, ministerios públicos, personal pericial y demás personal adscrito a las áreas competentes en materia penal, sobre la correcta aplicación de los nuevos estándares de consentimiento sexual, con enfoque de derechos humanos, género, niñez y adolescencia.

QUINTO. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en coordinación con la Fiscalía General, deberá actualizar los protocolos de actuación policial en casos de violencia sexual, incorporando los cambios derivados de este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su publicación.



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA ARMONIZAR CON LA LEY GENERAL EN LA MATERIA.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, someto a la consideración de las Diputadas Secretarías del Congreso, la presente Iniciativa¹ con proyecto Decreto por el que se propone **reformar** las fracciones XI y XII del Artículo 5; el Artículo 29; y la fracción VIII del Artículo 39 de la **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución del derecho humano a la igualdad no es un proceso estático, sino una construcción progresiva que exige de las entidades federativas una vigilancia permanente y una capacidad de adaptación inmediata. El pasado 15 de enero de 2026, el Diario Oficial de la Federación publicó un decreto histórico que redefine los cimientos de nuestra convivencia social al transitar de un modelo de "Igualdad de Género" a uno de **"Igualdad Sustantiva"**. Este cambio no es meramente semántico; representa la obligación del Estado Mexicano de garantizar que la igualdad deje de ser una aspiración plasmada en papel para convertirse en una realidad palpable en el acceso a las oportunidades y en la distribución del bienestar.

En San Luis Potosí, nuestra Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, aunque avanzada para su época, presenta hoy un desfase técnico y operativo. El artículo Séptimo Transitorio del decreto federal mencionado mandata de forma expresa la armonización de los marcos normativos locales. Ignorar este llamado no solo representaría un desacato al pacto federal, sino que mantendría a las mujeres potosinas bajo un esquema de protección jurídico limitado y anacrónico. Por lo que esta propuesta de reforma se funda en los cambios recientes de la Ley General.

Uno de los pilares más profundos de esta iniciativa es la integración del enfoque de **interseccionalidad**. Durante décadas, las políticas de igualdad se diseñaron bajo un molde

¹ Desarrollada por O.D.R.M.



genérico que invisibilizaba las capas de vulnerabilidad que se acumulan sobre una persona. No es la misma realidad la que enfrenta una mujer en la zona urbana de la capital, que la que vive una **niña** en la Huasteca, una **adolescente** en el Altiplano, o una mujer **afrodescendiente** en nuestras comunidades con herencia histórica.

Al reformar el **Artículo 29**, buscamos que la planeación del Programa Estatal de Igualdad deje de ser un ejercicio geográfico para convertirse en un ejercicio humano. Proponemos que se tomen en cuenta las necesidades específicas según la etapa de vida (niñas y adolescentes) y el origen étnico. Es un acto de justicia social reconocer que el rezago económico y social potencia la discriminación; por ello, el Estado debe dirigir sus baterías estratégicamente hacia donde la desigualdad duele más.

La igualdad sustantiva es imposible si no atendemos la raíz de la desigualdad económica: la "pobreza de tiempo". Históricamente, se ha naturalizado que las labores de cuidados y el mantenimiento del hogar recaigan de manera casi exclusiva sobre los hombros de las mujeres. Este "trabajo invisible" no remunerado es la principal barrera que impide a las mujeres potosinas concluir sus estudios, acceder a empleos de alta dirección o participar plenamente en la vida política.

La reforma al **Artículo 39** introduce un cambio de paradigma cultural. Ya no solo hablamos de "conciliación familiar", sino de **corresponsabilidad**. Al facultar al Estado para implementar estrategias y programas culturales que difundan los beneficios de que hombres y mujeres compartan las labores domésticas y el cuidado de personas dependientes, estamos sentando las bases de un **Sistema de Cuidados** moderno. San Luis Potosí debe ser pionero en desarticular los estereotipos de género que confinan a la mujer al ámbito privado y al hombre al público.

Finalmente, esta iniciativa es una respuesta contundente a las exigencias de los colectivos de mujeres, de las infancias y de los grupos históricamente vulnerados. Al proponer la inclusión explícita de la mujer **afrodescendiente** e indígena en nuestras campañas de concientización, estamos honrando la pluralidad de nuestra tierra. Esta propuesta no busca privilegios, busca piso parejo; no busca retórica, busca resultados.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y las respectivas propuestas de reforma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...	ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...



XI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; XII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; ... ARTÍCULO 29. El Programa Estatal será propuesto por el Instituto al Sistema Estatal, considerando las propuestas de los entes públicos que integran el Sistema, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado, con base en las regiones y micro regiones que establece la Ley de Planeación del Estado. ... ARTÍCULO 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: ... VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación igualitaria en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto	XI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; XII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; ... ARTÍCULO 29. El Programa Estatal será propuesto por el Instituto al Sistema Estatal, considerando las propuestas de los entes públicos que lo integran. Para su diseño, se tomarán en cuenta las necesidades diferenciadas de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo, considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en los Municipios, incorporando las particularidades territoriales y culturales, con énfasis en los grupos de población con mayor rezago social y económico. El Programa Estatal se basará en las regiones y micro regiones que establece la Ley de Planeación del Estado y deberá estar alineado al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales correspondientes. ARTÍCULO 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: ... VIII. Promover campañas estatales, estrategias y programas culturales que difundan los beneficios de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las labores domésticas y en el cuidado de las personas dependientes de ellos. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas, estrategias y
--	---



de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas incorporar un lenguaje incluyente y favorecer la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y ...	programas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporar un lenguaje incluyente y favorecer la imagen positiva de la mujer afrodescendiente , indígena y rural, y ...
---	---

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO Y ESTRUCTURA JURÍDICA

ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones XI y XII del Artículo 5; el Artículo 29; y la fracción VIII del Artículo 39 de la **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

XII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

...

ARTÍCULO 29. El Programa Estatal será propuesto por el Instituto al Sistema Estatal, considerando las propuestas de los entes públicos que lo integran. Para su diseño, se tomarán en cuenta las necesidades diferenciadas de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo, considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en los Municipios, incorporando las particularidades territoriales y culturales, con énfasis en los grupos de población con mayor rezago social y económico.

El Programa Estatal se basará en las regiones y micro regiones que establece la Ley de Planeación del Estado y deberá estar alineado al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales correspondientes.

...

ARTÍCULO 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:



...

VIII. Promover campañas estatales, estrategias y programas culturales que difundan los beneficios de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las labores domésticas y en el cuidado de las personas dependientes de ellos. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas, estrategias y programas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporar un lenguaje incluyente y favorecer la imagen positiva de la mujer afrodescendiente, indígena y rural, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
LXIV Legislatura

10 de febrero de 2025
San Luis Potosí, S.L.P.

DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar y modificar diversas disposiciones a la **Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**, con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siempre que la restauración se aplique de manera sostenible, técnicamente fundamentada y planificada a corto, mediano y largo plazo, contribuye a:

- Mejorar la salud y el bienestar humano.
- Aumentar la seguridad hídrica.
- Aumentar la seguridad y soberanía alimentaria.
- Proteger la biodiversidad.
- Proporcionar bienes, servicios y prosperidad económica.
- Favorecer la resiliencia, mitigación y adaptación al cambio climático (Society for Ecological Restoration [SER], 2019).

En este contexto, las Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN) constituyen un enfoque integral que articula la restauración ecológica, el uso responsable de los recursos naturales y la adaptación al cambio climático. Este enfoque resulta estratégico, ya que permite recuperar la funcionalidad ecohidrológica del territorio, entendida como la capacidad de los ecosistemas para regular los flujos de agua, favorecer su infiltración y sostener los procesos ecológicos asociados al ciclo hidrológico.

La aplicación eficaz de las SbN requiere una planificación territorial adecuada, sustentada en el conocimiento de las condiciones físicas y ambientales del sitio. Factores como la pendiente del terreno, las propiedades del suelo, la vegetación, el comportamiento hidrológico de las cuencas y los patrones de precipitación influyen directamente en el diseño, funcionamiento y eficiencia de las soluciones implementadas, por lo que cada acción debe ajustarse al contexto local.

Por estas razones, la presente iniciativa tiene por objeto actualizar la ley vigente, a fin de incorporar de manera expresa y homogénea el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza, asegurando su congruencia con otros ordenamientos legales, tanto a nivel local, como la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, como a nivel federal, en particular la Ley General de Aguas, y fortaleciendo la planeación, protección, conservación y restauración de los ecosistemas desde una perspectiva integral y de largo plazo.

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que se presentan en los siguientes cuadros comparativos:

Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí Texto vigente	Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí Texto propuesto
ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sostenible en la Entidad y establecer las bases para: I a II... III. La conservación, restauración y mejoramiento del ambiente;	ARTÍCULO 1º... I a II... III. La protección, conservación y restauración del ambiente, incluyendo la implementación de

IV. Regular la conservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal; V a XII...	soluciones basadas en la naturaleza, con el fin de preservar el ciclo hidrológico y reducir el impacto ambiental en todo el territorio del Estado; IV. Regular la protección, conservación y restauración de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal, promoviendo el uso de soluciones basadas en la naturaleza para la restauración de ecosistemas y la resiliencia hídrica, ambiental y climática; V a XII...
ARTICULO 2o. Se consideran de utilidad pública: I a IV... V. Las acciones en materia de prevención de la contaminación atmosférica, de los mantos freáticos y demás cuerpos de agua, así como del suelo del territorio Estatal o Municipal; VI a VIII...	ARTICULO 2o... I a IV... V. Las acciones en materia de prevención de la contaminación atmosférica, de los mantos freáticos y demás cuerpos de agua, así como del suelo del territorio Estatal o Municipal, incluyendo, en su caso, la implementación de soluciones basadas en la naturaleza para la protección, conservación y restauración de las funciones ecohidrológicas. VI a VIII...
ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XXIII... NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 3º... I a XXIII...

	ambientales, la regulación natural del agua y la resiliencia ambiental, en el ámbito de sus competencias.
ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios: I a XVII... NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 12... I a XVII... XVIII. La promoción de las soluciones basadas en la naturaleza, incluyendo la cosecha de agua, como enfoque para la adaptación y mitigación del cambio climático, el fortalecimiento de la gestión del agua y la resiliencia de los ecosistemas urbanos y rurales.
ARTICULO 14. Los instrumentos mediante los cuales el Estado y los ayuntamientos, en su caso, llevarán a cabo los propósitos de la política ambiental, son los siguientes: I a X... NO HAY CORRELATIVO NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 14... I a X... XI. La promoción e integración de soluciones basadas en la naturaleza, incluyendo esquemas de cosecha de agua, en los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

	XII. La promoción e integración de sistemas urbanos de drenaje sostenible y otras soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua en zonas urbanas, incluyendo, cuando resulte pertinente, el tratamiento descentralizado de aguas residuales.
ARTICULO 17. El Plan de Ordenamiento Ecológico de la Entidad será formulado o actualizado cada tres años por la SEGAM, en los términos de la presente Ley, de los demás ordenamientos, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables, y al efecto tendrá por objeto determinar: I. La regionalización ecológica del territorio estatal y las diferentes políticas ambientales para el territorio del Estado, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen, además de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y	ARTICULO 17... I. La regionalización ecológica del territorio estatal y las diferentes políticas ambientales para el territorio del Estado, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen, además de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, con especial atención a la conservación, regeneración y manejo de las cuencas hidrográficas y áreas de recarga hídrica, considerando el uso de soluciones basadas en la naturaleza como enfoque para la mitigación y adaptación al cambio climático, incluyendo la protección, conservación y restauración de ecosistemas y la promoción de infraestructura verde.

II. Los criterios ecológicos, los lineamientos y estrategias ambientales para que se lleven a cabo las políticas de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos, y finalmente, las obras, servicios y acciones que se deban de realizar para cumplir las políticas propuestas y alcanzar el desarrollo sustentable en la Entidad. NO HAY CORRELATIVO	II. Los criterios ecológicos, los lineamientos y estrategias ambientales para que se lleven a cabo las políticas de protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos, considerando la integración de soluciones basadas en la naturaleza que favorezcan la resiliencia de los ecosistemas y el abastecimiento hídrico, incluyendo esquemas de cosecha de agua, corredores ecológicos y la restauración de suelos degradados. III. La identificación y establecimiento de medidas para la protección, conservación y restauración de ecosistemas estratégicos en la Entidad, tales como humedales, bosques y otros espacios naturales clave para la captación, infiltración y regulación del agua, promoviendo el uso de soluciones basadas en la naturaleza, la agroforestería y la creación de áreas de infiltración que contribuyan a la recarga de los mantos acuíferos.
ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará: I a IV...	ARTICULO 45... I a IV...

Cuando la persona que pueda afectar o dañar, o lo afecte o dañe al ambiente, y su actividad a la que se dedique no le genere los ingresos y no tenga otra fuente laboral o teniéndola no les alcance para remediar los daños y asumir los costos ambientales; las autoridades ambientales correspondientes deberán tomar en cuenta esta situación al momento de prevenir o exigir la remediación o el pago del costo ambiental; además de asesorarlo técnica y financieramente, que le permita emigrar de los esquemas contaminantes a mecanismos de producción amigables con el medio ambiente; y estableciendo algún programa de apoyo económico para estas personas durante el tiempo que dure la sustitución de su esquema producción puedan tener alguna fuente de ingreso; NO HAY CORRELATIVO V...	... IV BIS. Otorgar incentivos a quienes realicen acciones verificables de protección, conservación o restauración de las funciones del ciclo hidrológico natural, tales como la infiltración, regulación, cosecha de agua y calidad del agua, mediante soluciones basadas en la naturaleza u otras medidas compatibles con la política ambiental y el ordenamiento ecológico del territorio. V...
ARTICULO 67. Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal se aplicarán las normas generales siguientes:	ARTICULO 67...

I a V... NO HAY CORRELATIVO	I a V... VI. Se fomentará el uso de soluciones basadas en la naturaleza, incluyendo esquemas de cosecha de agua y sistemas urbanos de drenaje sostenible, así como, cuando resulte pertinente, el tratamiento descentralizado de aguas residuales, con el fin de fortalecer la resiliencia hídrica, favorecer la infiltración del agua en el subsuelo, prevenir inundaciones y contribuir a la disponibilidad del recurso hídrico a largo plazo.
ARTICULO 70. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos la SEGAM establecerá programas para: I a II... III. La captación y aprovechamiento de aguas pluviales; IV a VI... De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en	ARTICULO 70... I a II... III. La promoción y desarrollo de programas de cosecha de agua de lluvia y escurrimientos pluviales, como soluciones basadas en la naturaleza, para su aprovechamiento, infiltración, regulación de escurrimientos y fortalecimiento del ciclo hidrológico. IV a VI... ...

coordinación en su caso con la Comisión Estatal del Agua y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua. La SEGAM impulsará y participará en la celebración de convenios con particulares, ejidatarios, instituciones académicas y de investigación, clubes y demás asociaciones que no persigan fines de lucro, con objeto de llevar a cabo programas para el estudio, desarrollo, conservación, y reproducción para la restauración de especies de fauna y flora silvestres, en los ranchos y ejidos cinegéticos y en los centros de rehabilitación de fauna que al efecto se establezcan.	...
ARTICULO 85. Para la descarga e infiltración de aguas residuales que contengan contaminantes, sea en el suelo, subsuelo o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, así como en los sistemas de alcantarillado de los centros de población, se establecen los siguientes criterios: I a VII... NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 85... I a VII... VIII. Se promoverá el uso de soluciones basadas en la naturaleza como complemento a los sistemas convencionales de tratamiento, tales como humedales construidos, zonas de retención, filtración natural y restauración de ecosistemas acuáticos, con el fin de reducir la contaminación difusa, mejorar la calidad del agua y fortalecer la capacidad de retención e

	infiltración del agua en los suelos, siempre que dichas acciones se implementen posterior al tratamiento correspondiente, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Federación, y sin poner en riesgo la calidad de los acuíferos ni de los cuerpos de agua. Las autoridades competentes fomentarán la incorporación de estas soluciones en el diseño, construcción y operación de infraestructura hidráulica y urbana, priorizando su aplicación en zonas vulnerables a inundaciones, sobreexplotación de acuíferos y contaminación de cuerpos de agua.
ARTICULO 88. Las aguas residuales provenientes del alcantarillado de los centros de población podrán reutilizarse en actividades agrícolas, forestales, industriales y de servicios, siempre que se sometan previamente al tratamiento requerido para el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga o las que establezca la normatividad ambiental aplicable, y se realice asimismo el pago de los derechos correspondientes a la autoridad prestadora del servicio. NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 88... Asimismo, el agua residual tratada podrá destinarse a la alimentación de sistemas basados en procesos naturales, tales como humedales contruidos, zanjas de infiltración, biofiltros y áreas verdes, como usos finales del agua, con el objeto de favorecer la restauración ecológica, la recarga hídrica, el control de

	escurrimientos y el fortalecimiento de la resiliencia hídrica, siempre que se realice conforme a la normatividad ambiental aplicable.
ARTICULO 89. Para construir e instalar plantas tratadoras de aguas residuales provenientes de actividades industriales y de servicios, o de los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, se requerirá además de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a que se refiere esta Ley, licencia de uso del suelo expedida por la autoridad competente, además del dictamen de factibilidad municipal en los términos de ley y conforme a los requisitos que para los casos de usos que puedan generar impacto ambiental significativo se establezcan, previa opinión por escrito de la SEGAM. NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 89... En la planeación y diseño de estas plantas se promoverá y considerará, cuando técnica y ambientalmente sea viable, la integración de tecnologías de tratamiento basadas en procesos naturales, tales como humedales construidos, sistemas de biofiltración y otras soluciones ecosistémicas, como complemento a los sistemas convencionales, que contribuyan a la mejora de la calidad del agua, la reducción de costos operativos y energéticos, así como a la generación de beneficios ambientales adicionales.
ARTICULO 90. Los programas para prevenir y controlar la contaminación del agua que elabore,	ARTICULO 90...

organice o ejecute la SEGAM, en su caso, con la participación de los respectivos ayuntamientos por sí o a través de los organismos operadores del agua, serán a lo menos los siguientes: I a III... NO HAY CORRELATIVO NO HAY CORRELATIVO	I a III... IV. Implementación de soluciones basadas en la naturaleza para la gestión y mejora de la calidad del agua, incluyendo la restauración de ecosistemas, como medidas complementarias a los sistemas convencionales de tratamiento, con el fin de reducir la carga contaminante, mejorar la calidad del agua y fortalecer la retención e infiltración en suelos adecuados, siempre que se realice conforme a la normatividad ambiental aplicable y sin poner en riesgo la calidad de los cuerpos de agua y los acuíferos. V. Incorporación de estrategias para la cosecha de agua de lluvia y pluvial en nuevas construcciones públicas, desarrollos urbanos, industriales y comerciales, así como en la rehabilitación de espacios públicos, con el propósito de prevenir o reducir la escorrentía superficial, mejorar la recarga hídrica de los acuíferos y de los cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, y disminuir el impacto de las inundaciones urbanas.
---	---

ÚNICO. Se adicionan y modifican diversas disposiciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sostenible en la Entidad y establecer las bases para:

I a II...

III. La **protección**, conservación y restauración del ambiente, **incluyendo la implementación de soluciones basadas en la naturaleza, con el fin de preservar el ciclo hidrológico y reducir el impacto ambiental en todo el territorio del Estado;**

IV. Regular la protección, conservación y **restauración** de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal, **promoviendo el uso de soluciones basadas en la naturaleza para la restauración de ecosistemas y la resiliencia hídrica, ambiental y climática;**

V a XII...

ARTICULO 2o. Se consideran de utilidad pública:

I a IV...

V. Las acciones en materia de prevención de la contaminación atmosférica, de los mantos freáticos y demás cuerpos de agua, así como del suelo del territorio Estatal o Municipal, **incluyendo, en su caso, la implementación de soluciones basadas en la naturaleza para la protección, conservación y restauración de las funciones ecohidrológicas.**

VI a VIII...

ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XXIII...

XXIII BIS. Ecohidrología: Enfoque que integra ciencias y técnicas para el análisis y la gestión de las relaciones funcionales entre la hidrología y la biota, a escala de cuenca, con fines de protección, conservación y restauración de los ecosistemas, del suelo y del recurso hídrico.

XXIV a LIX BIS...

LIX TER. Soluciones basadas en la naturaleza (SbN): acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, con el propósito de enfrentar desafíos como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los riesgos de desastres y la seguridad hídrica y alimentaria, generando beneficios para las personas y la naturaleza mediante el uso de mecanismos sostenibles.

LX a LXIII...

ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I a XXXVII...

XXXVIII. Promover, como enfoque, la implementación de soluciones basadas en la naturaleza en el manejo, conservación y restauración de ecosistemas, suelos y espacios abiertos del territorio municipal, tanto en zonas urbanas como no urbanas, con la finalidad de fortalecer los servicios ambientales, la regulación natural del agua y la resiliencia ambiental, en el ámbito de sus competencias.

ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:

I a XVII...

XVIII. La promoción de las soluciones basadas en la naturaleza, incluyendo la cosecha de agua, como enfoque para la adaptación y mitigación del cambio climático, el fortalecimiento de la gestión del agua y la resiliencia de los ecosistemas urbanos y rurales.

ARTICULO 14. Los instrumentos mediante los cuales el Estado y los ayuntamientos, en su caso, llevarán a cabo los propósitos de la política ambiental, son los siguientes:

I a X...

XI. La promoción e integración de soluciones basadas en la naturaleza, incluyendo esquemas de cosecha de agua, en los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

XII. La promoción e integración de sistemas urbanos de drenaje sostenible y otras soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua en zonas urbanas, incluyendo, cuando resulte pertinente, el tratamiento descentralizado de aguas residuales.

ARTICULO 17. El Plan de Ordenamiento Ecológico de la Entidad será formulado o actualizado cada tres años por la SEGAM, en los términos de la presente Ley, de los demás ordenamientos, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables, y al efecto tendrá por objeto determinar:

I. La regionalización ecológica del territorio estatal y las diferentes políticas ambientales para el territorio del Estado, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen, además de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, **con especial atención a la conservación, regeneración y manejo de las cuencas hidrográficas y áreas de recarga hídrica, considerando el uso de soluciones basadas en la naturaleza como enfoque para la mitigación y adaptación al cambio climático, incluyendo la protección, conservación y restauración de ecosistemas y la promoción de infraestructura verde.**

II. Los criterios ecológicos, los lineamientos y estrategias ambientales para que se lleven a cabo las políticas de protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos, **considerando la integración de soluciones basadas en la naturaleza que favorezcan la resiliencia de los ecosistemas y el abastecimiento hídrico, incluyendo esquemas de cosecha de agua, corredores ecológicos y la restauración de suelos degradados.**

III. La identificación y establecimiento de medidas para la protección, conservación y restauración de ecosistemas estratégicos en la Entidad, tales como humedales, bosques y otros espacios naturales clave para la captación, infiltración y regulación del agua, promoviendo el uso de soluciones basadas en la naturaleza, la agroforestería y la creación de áreas de infiltración que contribuyan a la recarga de los mantos acuíferos.

ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

I a IV...

Cuando la persona que pueda afectar o dañar, o lo afecte o dañe al ambiente, y su actividad a la que se dedique no le genere los ingresos y no tenga otra fuente laboral o teniéndola no les alcance para remediar los daños y asumir los costos ambientales; las autoridades ambientales correspondientes deberán tomar en cuenta esta situación al momento de prevenir o exigir la remediación o el pago del costo ambiental; además de asesorarlo técnica y financieramente, que le permita emigrar de los esquemas contaminantes a mecanismos de producción amigables con el medio ambiente; y estableciendo algún programa de apoyo económico para estas personas durante el tiempo que dure la sustitución de su esquema producción puedan tener alguna fuente de ingreso;

IV BIS. Otorgar incentivos a quienes realicen acciones verificables de protección, conservación o restauración de las funciones del ciclo hidrológico natural, tales como la infiltración, regulación, cosecha de agua y calidad del agua, mediante soluciones basadas en la naturaleza u otras medidas compatibles con la política ambiental y el ordenamiento ecológico del territorio.

V...

ARTICULO 67. Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal se aplicarán las normas generales siguientes:

I a V...

VI. Se fomentará el uso de soluciones basadas en la naturaleza, incluyendo esquemas de cosecha de agua y sistemas urbanos de drenaje sostenible, así como, cuando resulte pertinente, el tratamiento descentralizado de aguas residuales, con el fin de fortalecer la resiliencia hídrica, favorecer la infiltración del agua en el subsuelo, prevenir inundaciones y contribuir a la disponibilidad del recurso hídrico a largo plazo.

ARTICULO 70. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos la SEGAM establecerá programas para:

I a II...

III. La promoción y desarrollo de programas de cosecha de agua de lluvia y escurrimientos pluviales, como soluciones basadas en la naturaleza, para su aprovechamiento, infiltración, regulación de escurrimientos y fortalecimiento del ciclo hidrológico.

IV a VI...

De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal del Agua y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.

La SEGAM impulsará y participará en la celebración de convenios con particulares, ejidatarios, instituciones académicas y de investigación, clubes y demás asociaciones que no persigan fines de lucro, con objeto de llevar a cabo programas para el estudio, desarrollo, conservación, y reproducción para la restauración de especies de fauna y flora silvestres, en los ranchos y ejidos cinegéticos y en los centros de rehabilitación de fauna que al efecto se establezcan.

ARTICULO 85. Para la descarga e infiltración de aguas residuales que contengan contaminantes, sea en el suelo, subsuelo o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, así como en los sistemas de alcantarillado de los centros de población, se establecen los siguientes criterios:

I a VII...

VIII. Se promoverá el uso de soluciones basadas en la naturaleza como complemento a los sistemas convencionales de tratamiento, tales como humedales construidos, zonas de retención, filtración natural y restauración de ecosistemas acuáticos, con el fin de reducir la contaminación difusa, mejorar la calidad del agua y fortalecer la capacidad de retención e infiltración del agua en los suelos, siempre que dichas acciones se implementen posterior al tratamiento correspondiente, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Federación, y sin poner en riesgo la calidad de los acuíferos ni de los cuerpos de agua.

Las autoridades competentes fomentarán la incorporación de estas soluciones en el diseño, construcción y operación de infraestructura hidráulica y urbana, priorizando su aplicación en zonas vulnerables a inundaciones, sobreexplotación de acuíferos y contaminación de cuerpos de agua.

ARTICULO 88. Las aguas residuales provenientes del alcantarillado de los centros de población podrán reutilizarse en actividades agrícolas, forestales, industriales y de servicios, siempre que se sometan previamente al tratamiento requerido para el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga o las que establezca la normatividad ambiental aplicable, y se realice asimismo el pago de los derechos correspondientes a la autoridad prestadora del servicio.

Asimismo, el agua residual tratada podrá destinarse a la alimentación de sistemas basados en procesos naturales, tales como humedales construidos, zanjas de infiltración, biofiltros y áreas verdes, como usos finales del agua, con el objeto de favorecer la restauración ecológica, la recarga hídrica, el control de escurrimientos y el fortalecimiento de la resiliencia hídrica, siempre que se realice conforme a la normatividad ambiental aplicable.

ARTICULO 89. Para construir e instalar plantas tratadoras de aguas residuales provenientes de actividades industriales y de servicios, o de los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, se requerirá además de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a que se refiere esta Ley, licencia de uso del suelo expedida por la autoridad competente, además del dictamen de factibilidad municipal en los términos de ley y conforme a los requisitos que para los casos de usos que puedan generar impacto ambiental significativo se establezcan, previa opinión por escrito de la SEGAM.

En la planeación y diseño de estas plantas se promoverá y considerará, cuando técnica y ambientalmente sea viable, la integración de tecnologías de tratamiento basadas en procesos naturales, tales como humedales construidos, sistemas de biofiltración y otras soluciones ecosistémicas, como complemento a los sistemas convencionales, que contribuyan a la mejora de la calidad del agua, la reducción de costos operativos y energéticos, así como a la generación de beneficios ambientales adicionales.

ARTICULO 90. Los programas para prevenir y controlar la contaminación del agua que elabore, organice o ejecute la SEGAM, en su caso, con la participación de los respectivos ayuntamientos por sí o a través de los organismos operadores del agua, serán a lo menos los siguientes:

I a III...

IV. Implementación de soluciones basadas en la naturaleza para la gestión y mejora de la calidad del agua, incluyendo la restauración de ecosistemas, como medidas complementarias a los sistemas convencionales de tratamiento, con el fin de reducir la carga contaminante, mejorar la calidad del agua y fortalecer la retención e infiltración en suelos adecuados, siempre que se realice conforme a la normatividad ambiental aplicable y sin poner en riesgo la calidad de los cuerpos de agua y los acuíferos.

V. Incorporación de estrategias para la cosecha de agua de lluvia y pluvial en nuevas construcciones públicas, desarrollos urbanos, industriales y comerciales, así como en la rehabilitación de espacios públicos, con el propósito de prevenir o reducir la escorrentía superficial, mejorar la recarga hídrica de los acuíferos y de los cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, y disminuir el impacto de las inundaciones urbanas.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez

Diputada del grupo parlamentario del partido

Movimiento Regeneración Nacional

DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar los artículos 2 fracción III, 11 fracción I, 12 fracción V, 24 y 60; y adicionar al artículo 6 las fracciones III BIS y XIX y al artículo 13 la fracción XIV de la **Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí**, con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actualización del marco legal y la homologación de conceptos, enfoques y ejes entre las distintas leyes exige una plena congruencia normativa, particularmente en aquellas disposiciones relacionadas con el manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos forestales. Asimismo, resulta necesario que dichas disposiciones se estructuren de conformidad con las políticas, estrategias y compromisos nacionales e internacionales en materia forestal y ambiental, a fin de fortalecer la implementación de acciones en el ámbito local y regional.

En este contexto, se vuelve indispensable robustecer el marco jurídico orientado al fomento del desarrollo forestal sustentable, considerando el papel estratégico que los ecosistemas forestales desempeñan en la provisión de bienes y servicios ambientales, en la regulación hídrica, en la conservación del suelo, en la biodiversidad y en el bienestar social y económico de las comunidades que dependen directa o indirectamente de ellos. La ausencia de instrumentos normativos claros, articulados y técnicamente actualizados limita la capacidad institucional para promover un manejo forestal integral, productivo y ambientalmente responsable.

Parte de los ajustes y enfoques técnico-ejecutivos que han cobrado relevancia en las últimas décadas dentro de la política forestal se centran en la protección, conservación, restauración y aprovechamiento



sostenible de los ecosistemas forestales, reconociendo la necesidad de transitar de esquemas predominantemente extractivos hacia modelos de manejo integral del paisaje, con enfoques productivos sustentables, agroecológicos y basados en sistemas agroforestales.

Entre estas prácticas se encuentran, por ejemplo, las acciones de restauración forestal mediante curvas a nivel, obras de conservación de suelos, reforestación con especies nativas, manejo de la regeneración natural y sistemas agroforestales, las cuales contribuyen a reducir la erosión, mejorar la infiltración y retención de agua, incrementar la productividad del suelo y favorecer el establecimiento y desarrollo de la cobertura vegetal.

Estas prácticas resultan fundamentales, ya que el estado de San Luis Potosí presenta una alta degradación de los ecosistemas forestales. En particular, la región Huasteca registra la tasa más elevada, con aproximadamente un **43 %**, atribuible principalmente a los incendios forestales, la explotación clandestina y los cambios de uso de suelo, que constituyen las principales causas de la deforestación.

Esta situación se confirma por estudios académicos que evidencian una marcada disparidad regional en las tasas de deforestación:

- **Huasteca: entre 42 y 43%.**
- **Altiplano: alrededor de 12%.**

La zona media y centro presentan tasas menores. Sin embargo, en estas persisten problemas asociados al cambio de uso de suelo que afectan la funcionalidad de los ecosistemas.

Esta situación resulta especialmente preocupante, ya que en diversos territorios de la Huasteca comienzan a manifestarse procesos de desertificación y de transición climática y ecológica del paisaje, los cuales comprometen la capacidad productiva y ambiental del territorio. La pérdida de cubierta vegetal impacta directamente el ciclo hidrológico, al disminuir la capacidad del paisaje para favorecer las precipitaciones, la infiltración y la recarga de cuerpos de agua superficiales y subterráneos, como ríos, arroyos y acuíferos, reduciendo con ello la disponibilidad hídrica del estado.

Ante este escenario de degradación ambiental y pérdida de funcionalidad ecológica, resulta necesario incorporar enfoques que permitan atender de manera integral las causas y efectos de la degradación del territorio, particularmente aquellos asociados a la pérdida de cubierta vegetal y a la alteración del ciclo hidrológico. En este contexto, el enfoque de las **Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN)** se

consolida como un marco técnico y normativo idóneo para orientar acciones de protección, restauración y gestión sostenible de los ecosistemas.

Estas técnicas forman parte del conjunto de prácticas que las SbN han incorporado progresivamente en distintos marcos normativos. Su principio y definición fueron formalmente reconocidos el 23 de octubre de 2025 en el ámbito jurídico local, a través de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, estableciéndose como:

“acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, con el propósito de enfrentar desafíos como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los riesgos de desastres y la seguridad hídrica y alimentaria, generando beneficios para las personas y la naturaleza mediante el uso de mecanismos sostenibles, como la cosecha de agua de lluvia, pluvial y los sistemas urbanos de drenaje sostenible.”

No obstante, dicha definición puede presentar adecuaciones según el marco normativo en el que se inserte. Un ejemplo reciente es la definición aprobada por la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 2025, con motivo del dictamen para la expedición de la Ley General de Aguas, en la cual se conceptualizan las SbN como:

“serie de procesos infundidos en la naturaleza, que reproducen los ciclos naturales del agua para contribuir a su gestión integral, así como a la conservación, o bien, la rehabilitación de ecosistemas naturales y la implementación o mejora de procesos naturales en ecosistemas artificiales o modificados en beneficio del ciclo hidrológico.”

En este sentido, la iniciativa propone incorporar al artículo 6° de la presente Ley las definiciones de Ecohidrología y de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), con el propósito de fortalecer el marco conceptual y operativo de la política forestal estatal. La inclusión de estos conceptos permite reconocer de manera explícita la interrelación funcional entre los ecosistemas forestales, el suelo y el recurso hídrico, así como dotar a la ley de enfoques contemporáneos que orienten acciones de protección, conservación, restauración y gestión sostenible de los ecosistemas naturales y modificados, bajo una perspectiva integral, territorial y a escala de cuenca.

Bajo esta consideración, se establece la definición de **Ecohidrología** como:

“enfoque que integra ciencias y técnicas para el análisis y la gestión de las relaciones funcionales entre la hidrología y la biota, con fines de protección, conservación y restauración de los ecosistemas, del suelo y del recurso hídrico.”



Además de la definición de **Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN)** como:

“acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, generando beneficios sociales, económicos y ambientales para las personas y la naturaleza, imitando sus propios procesos.”

Esta reforma forma parte de un paquete de iniciativas vinculadas al enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza, desarrolladas con el apoyo técnico de académicos y especialistas, así como con respaldo institucional, con la finalidad de consolidar un enfoque ecológico, productivo y territorial que promueva la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los ecosistemas forestales, la gestión integral del agua, la conservación de suelos y el fortalecimiento de la infraestructura verde en ámbitos rurales, urbanos y periurbanos.

Con ello, se busca impulsar el desarrollo forestal como un eje estratégico para el crecimiento regional, fortalecer las capacidades locales, mejorar los servicios ecosistémicos, promover actividades productivas sostenibles y asegurar que la planeación territorial incorpore criterios de sustentabilidad, equilibrio ambiental y bienestar social, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que se presentan en los siguientes cuadros comparativos:

Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí Texto vigente	Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí Texto propuesto
ARTICULO 2º. El objetivo de esta Ley es: I a II... III. Establecer, ejecutar y evaluar programas para el desarrollo y recuperación de bosques, selvas y vegetación de zonas áridas en terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;	ARTÍCULO 2º... I a II... III. Establecer, ejecutar y evaluar programas para el desarrollo y recuperación de bosques, selvas y vegetación de zonas áridas en terrenos preferentemente forestales, priorizando la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza, con enfoque ecohidrológico, como la reforestación con especies nativas, la restauración ecológica, la agroforestería y la

IV a X...	captación natural de agua, con el fin de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural; IV a X...
ARTICULO 6º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7º. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a III... NO HAY CORRELATIVO IV a XVIII... NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 6º... I a III... III BIS. Ecohidrología: Enfoque que integra ciencias y técnicas para el análisis y la gestión de las relaciones funcionales entre la hidrología y la biota, a escala de cuenca, con fines de protección, conservación y restauración de los ecosistemas, del suelo y del recurso hídrico. IV a XVIII... XIX. Soluciones basadas en la naturaleza (SbN): acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, con el propósito de enfrentar desafíos como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los riesgos de desastres y la seguridad hídrica y alimentaria, generando beneficios para las personas y la naturaleza imitando sus propios procesos.

ARTICULO 11. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, en materia forestal, las siguientes: I. Promover la recuperación de ecosistemas selváticos y boscosos en la Entidad, privilegiando los periodos más prolongados de descanso o barbecho, particularmente en terrenos que son explotados por actividades agropecuarias; II a IX...	ARTICULO 11... I. Promover la recuperación de ecosistemas selváticos, boscosos y de zonas áridas en la Entidad, privilegiando periodos adecuados de descanso o barbecho, e integrando soluciones basadas en la naturaleza, tales como la regeneración natural asistida, la reforestación con especies nativas, la agroforestería y la restauración de corredores biológicos, particularmente en terrenos destinados a actividades agropecuarias, a fin de fomentar prácticas de manejo sustentable del suelo y del agua. II a IX...
ARTICULO 12. Son atribuciones de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: I a IV... V. Promover estudios para determinar las acciones necesarias en materia de protección y restauración de suelos;	ARTICULO 12... I a IV... V. Promover estudios para determinar las acciones necesarias en materia de protección, conservación y restauración de suelos, integrando soluciones basadas en la naturaleza como criterio de análisis, tales como la reforestación con especies nativas, el manejo sostenible de los bosques, la implementación de sistemas agroforestales, la conservación y restauración de humedales y la restauración

VI a X...	ecológica de áreas degradadas, a fin de fortalecer la salud de los ecosistemas forestales, incrementar la biodiversidad, favorecer la captura de carbono y mitigar la erosión del suelo. VI a X...
ARTICULO 13. Además de las que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: I a XIII... NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 13... I a XIII... XIV. Promover la implementación de soluciones basadas en la naturaleza en la protección, conservación, restauración y el manejo sustentable de los ecosistemas forestales, tales como la reforestación con especies nativas, los sistemas agroforestales, la conservación y restauración de humedales, el manejo integral de microcuencas, subcuencas y cuencas en el ámbito de su competencia y la conservación y restauración de suelos, con el fin de fortalecer la resiliencia de los ecosistemas ante el cambio climático, fomentar la biodiversidad y contribuir a la mitigación de la erosión y la desertificación en su territorio.
ARTICULO 24. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:	ARTICULO 24...

I a IV... En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y lineamientos obligatorios de política forestal- El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política forestal.	I a IV... En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y lineamientos obligatorios de política forestal, así como integrar, de manera prioritaria, soluciones basadas en la naturaleza para la restauración y el manejo sostenible de los ecosistemas forestales, con el fin de fortalecer su resiliencia ante el cambio climático, prevenir la erosión del suelo y promover la biodiversidad. ...
ARTICULO 60. La SEDARH, así como los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y municipios. Deberá elegir especies que mejor se adapten a las condiciones generales de la región, cuando se lleve a cabo actividades de reforestación con fines de restauración, procurando utilizar las especies nativas de la zona-	ARTICULO 60... Deberán elegir especies que mejor se adapten a las condiciones generales de la región, privilegiando el uso de especies nativas de la zona, así como integrar soluciones basadas en la naturaleza, tales como la restauración de ecosistemas mediante coberturas vegetales, la recuperación de hábitats naturales y el manejo y protección de cuencas hidrográficas en el ámbito de su

Para tal efecto, el titular del Ejecutivo Estatal, así como los cabildos, podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.	competencia, con el fin de fortalecer la resiliencia de los ecosistemas forestales y contribuir a la mitigación y adaptación al cambio climático. ...
--	--

ÚNICO. Se modifican los artículos 2 fracción III, 11 fracción I, 12 fracción V, 24 y 60; y adicionan al artículo 6 las fracciones III BIS y XIX y al artículo 13 la fracción XIV de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º...

I a II...

III. Establecer, ejecutar y evaluar programas para el desarrollo y recuperación de bosques, selvas y vegetación de zonas áridas en terrenos preferentemente forestales, **priorizando la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza, con enfoque ecohidrológico, como la reforestación con especies nativas, la restauración ecológica, la agroforestería y la captación natural de agua, con el fin de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;**

IV a X...

ARTICULO 6º...

I a III...

III BIS. Ecohidrología: Enfoque que integra ciencias y técnicas para el análisis y la gestión de las relaciones funcionales entre la hidrología y la biota, a escala de cuenca, con fines de protección, conservación y restauración de los ecosistemas, del suelo y del recurso hídrico.

IV a XVIII...

XIX. Soluciones basadas en la naturaleza (SbN): acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, con el propósito de enfrentar desafíos como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los riesgos de desastres y la seguridad hídrica y alimentaria, generando beneficios para las personas y la naturaleza imitando sus propios procesos.

ARTICULO 11...

I. Promover la recuperación de ecosistemas selváticos, boscosos y de zonas áridas en la Entidad, privilegiando periodos adecuados de descanso o barbecho, e integrando soluciones basadas en la naturaleza, tales como la regeneración natural asistida, la reforestación con especies nativas, la agroforestería y la restauración de corredores biológicos, particularmente en terrenos destinados a actividades agropecuarias, a fin de fomentar prácticas de manejo sustentable del suelo y del agua.

II a IX...

ARTICULO 12...

I a IV...

V. Promover estudios para determinar las acciones necesarias en materia de protección, conservación y restauración de suelos, integrando soluciones basadas en la naturaleza como criterio de análisis, tales como la reforestación con especies nativas, el manejo sostenible de los bosques, la implementación de sistemas agroforestales, la conservación y restauración de humedales y la restauración ecológica de áreas degradadas, a fin de fortalecer la salud de los ecosistemas forestales, incrementar la biodiversidad, favorecer la captura de carbono y mitigar la erosión del suelo.

VI a X...

ARTICULO 13...

I a XIII...

XIV. Promover la implementación de soluciones basadas en la naturaleza en la protección, conservación, restauración y el manejo sustentable de los ecosistemas forestales, tales como la reforestación con especies nativas, los sistemas agroforestales, la conservación y restauración de humedales, el manejo integral de microcuencas, subcuencas y cuencas en el ámbito de su competencia y la conservación y restauración de suelos, con el fin de fortalecer la resiliencia de los ecosistemas ante el cambio climático, fomentar la biodiversidad y contribuir a la mitigación de la erosión y la desertificación en su territorio.

ARTICULO 24...

I a IV...

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y lineamientos obligatorios de política forestal, **así como integrar, de manera prioritaria, soluciones basadas en la naturaleza para la restauración y el manejo sostenible de los ecosistemas forestales, con el fin de fortalecer su resiliencia ante el cambio climático, prevenir la erosión del suelo y promover la biodiversidad.**

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política forestal.

ARTICULO 60...

Deberán elegir especies que mejor se adapten a las condiciones generales de la región, privilegiando el uso de especies nativas de la zona, **así como integrar soluciones basadas en la naturaleza, tales como la restauración de ecosistemas mediante coberturas vegetales, la recuperación de hábitats naturales y el manejo y protección de cuencas hidrográficas en el ámbito de su competencia, con el fin de fortalecer la resiliencia de los ecosistemas forestales y contribuir a la mitigación y adaptación al cambio climático.**

Para tal efecto, el titular del Ejecutivo Estatal, así como los cabildos, podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez

Diputada del grupo parlamentario del partido

Movimiento Regeneración Nacional





*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La brecha de desigualdad económica entre hombres y mujeres sigue siendo uno de los mayores obstáculos para el desarrollo social en San Luis Potosí.

Para las mujeres que trabajan, es clara la desventaja que enfrentan con respecto a los hombres, pues su ingreso anual promedio es 54.5% más bajo, la tercera brecha de género más alta de los 37 países que conforman la OCDE. A esta diferencia entre los ingresos de mujeres y hombres se le conoce como brecha salarial.

El estudio Discriminación Estructural y Desigualdad Social, publicado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) en 2017, revela que, en México, los hombres reciben en promedio un ingreso laboral por hora trabajada 34.2% mayor al de las mujeres. Si bien esta brecha salarial varía por tipo de trabajo e incluso por



estado, es evidente que la discriminación de género en el ámbito laboral aún es una realidad en nuestro país.¹

La pobreza tiene rostro femenino, y en las localidades de atención prioritaria, las mujeres enfrentan una doble exclusión: la falta de oportunidades de empleo y la carencia de capacitación técnica que considere sus contextos específicos.

En el caso de México, la tasa de pobreza extrema en 2020 fue de 8.6% para los hombres y 8.5% para las mujeres, una cifra muy similar entre sexos. Sin embargo, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), la institución encargada de medir la pobreza en México, hizo un esfuerzo por incluir la perspectiva de género en la medición multidimensional de la pobreza de 2020 para conocer los niveles de pobreza y carencias sociales por sexo en relación con el tiempo dedicado a los quehaceres domésticos y al cuidado de los integrantes del hogar. En el caso de las mujeres que dedicaron más de cuatro horas al día al quehacer del hogar, 47.4% vivieron en situación de pobreza, mientras que para los hombres que dedicaron el mismo tiempo la tasa fue de 36.9%.

El punto clave es que aunque no haya una gran diferencia en la proporción de mujeres y hombres en situación de pobreza extrema, esta sí los afecta de forma diferente en función de los roles y estereotipos de género.

En el estudio de la pobreza con perspectiva de género es importante tener en cuenta que las jefas del hogar y sus familias son más vulnerables a cambios en las políticas públicas diseñadas para combatir la pobreza. Según datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2020, en los hogares con jefatura femenina las transferencias representaron 23% de su ingreso corriente trimestral a diferencia de los hogares con jefatura masculina, donde estas integraron 15% del ingreso.²

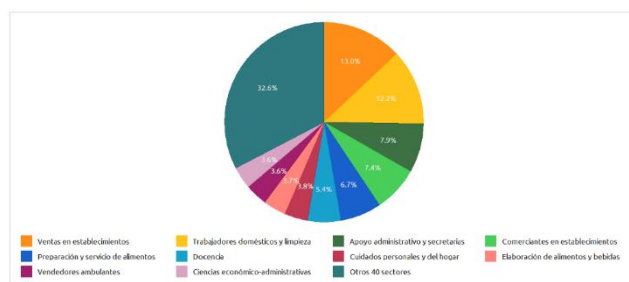
¹ Brecha salarial, una de las grandes barreras para la igualdad de género. Consultado en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/brecha-salarial-una-de-las-grandes-barreras-para-la-igualdad-de-genero?idiom=es>

² Instituto Mexicano para la Competitividad. La cara femenina de la pobreza. Consultado en: <https://imco.org.mx/la-cara-femenina-de-la-pobreza/>

El 80% de las mujeres que trabajan se desempeñan en sectores feminizados que se han relacionado culturalmente con tareas las femeninas:

- **13%** en ventas en establecimientos
- **12%** en trabajos domésticos y otros trabajos de limpieza
- **9%** en apoyo administrativo
- **4%** en comercios en establecimientos
- **7%** preparación de alimentos y servicios de alimentación
- **4%** docencia
- **8%** cuidados personales y del hogar

Figura 2. Mujeres Ocupadas por sector de actividad económica



Solo el 0.1% de las mujeres se desempeñaron en la clasificación funcionarios y altas autoridades del sector público, privado y social. Dentro de la clasificación las mujeres ocuparon en el último trimestre de 2022 el 36% de estos puestos. El 21% de ellas son presidentas y autoridades municipales y 17% autoridades gubernamentales jurisdiccionales.

La incorporación de las mujeres al mercado laboral ha provocado una disminución en el tiempo disponible de las mujeres. Hay un incremento de su participación en el trabajo remunerado mientras que la carga de cuidados no disminuye (ONU Mujeres 2020).³

³ Fortalecimiento de la participación laboral femenina: Recuperación post pandemia. Consultado en: <https://ciep.mx/fortalecimiento-de-la-participacion-laboral-femenina-recuperacion-post-pandemia/>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

La presente iniciativa propone una reforma estructural a la política de desarrollo social bajo las siguientes consideraciones:

La Autonomía Económica como Base de la Equidad. La verdadera erradicación de la violencia y la opresión de género comienza con la autosuficiencia económica. Esta propuesta busca integrar la Perspectiva de Género no solo como un concepto teórico, sino como una herramienta analítica obligatoria en el diseño de las políticas públicas de desarrollo social.

La fragmentación de esfuerzos suele diluir el impacto de los programas sociales. Por ello, mandata la colaboración obligatoria entre los Ayuntamientos y el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado (ICAT), a fin de garantizar que los cursos impartidos en los municipios no sean aleatorios, sino que respondan a las demandas del mercado laboral actual y se enfoquen en la enseñanza de oficios productivos reales.

Cuando una mujer accede al mercado laboral con capacitación adecuada, el beneficio se multiplica en su entorno familiar y comunitario. Esta iniciativa asegura que las mujeres potosinas pasen de la supervivencia a la integración productiva, garantizando mejores expectativas de vida personal y social, alineándose con los objetivos de la Ley General de Desarrollo Social y la Política Nacional en la materia.

En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa.

**Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de
San Luis Potosí**

VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:	ARTICULO 6. ...

I. a la XIII. ... No tiene correlativo XIV. a la XXIV. ... ARTICULO 8. El Sistema Estatal se integrará por: I. y II. ... III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de: a) a q) ... No tiene correlativo ... ARTICULO 33. Las acciones del Sistema Estatal, y las de los municipios, en las localidades de atención prioritaria, tendrán como objeto: I. No tiene correlativo II. a la IV. ...	I. a la XIII. ... XIII Bis. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social; XIV. a la XXIV. ... ARTICULO 8. ... I. y II. ... III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de: a) a q) ... r) Instituto de Capacitación Para el Trabajo del Estado ... ARTICULO 33. Las acciones del Sistema Estatal, y las de los municipios, en las localidades de atención prioritaria, en concordancia con la Ley General de Desarrollo Social y con la Política Nacional de Desarrollo Social, tendrán como objeto: I. ... I Bis. La superación de la pobreza a través de la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación laboral con perspectiva de género para que las mujeres pertenecientes a dichas localidades puedan acceder a una autosuficiencia económica. II. a la IV. ...
--	---

No tiene correlativo

ARTICULO 43 Bis. Los ayuntamientos, en concordancia con el Instituto de Capacitación Para el Trabajo del Estado, diseñarán e implementarán programas de capacitación con perspectiva de género, garantizando así la participación e integración de las mujeres en el mercado laboral a través de la enseñanza de oficios productivos asegurando una mejor calidad y expectativas de vida personal, familiar, social y laboral.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 8; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 6, el inciso r) a la fracción III del artículo 8; la fracción I Bis al artículo 33 y el artículo 43 Bis., todos de La Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6. ...

I. a la XIII. ...

XIII Bis. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social;

XIV. a la XXIV. ...

ARTICULO 8. ...

I. y II. ...



III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:

a) a q) ...

r) Instituto de Capacitación Para el Trabajo del Estado

...

ARTICULO 33. Las acciones del Sistema Estatal, y las de los municipios, en las localidades de atención prioritaria, **en concordancia con la Ley General de Desarrollo Social y con la Política Nacional de Desarrollo Social**, tendrán como objeto:

I. ...

I Bis. La superación de la pobreza a través de la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación laboral con perspectiva de género para que las mujeres pertenecientes a dichas localidades puedan acceder a una autosuficiencia económica.

II. a la IV. ...

ARTICULO 43 Bis. Los ayuntamientos, en concordancia con el Instituto de Capacitación Para el Trabajo del Estado, diseñarán e implementarán programas de capacitación con perspectiva de género, garantizando así la participación e integración de las mujeres en el mercado laboral a través de la enseñanza de oficios productivos asegurando una mejor calidad y expectativas de vida personal, familiar, social y laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Instituto de Capacitación Para el Trabajo del Estado tendrá un lapso que no exceda los 60 días hábiles, para ampliar su catálogo de cursos de capacitación para



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

el trabajo a mujeres, los talleres y seminarios enfocados en habilidades prácticas y oficios que compitan con el mercado laboral actual en el Estado.

TERCERO. El Instituto de Capacitación Para el Trabajo del Estado tendría un plazo de 60 días hábiles para armonizar sus reglamentos en concordancia con el presente decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad pecuaria es, desde hace décadas, una de las bases del desarrollo económico y social del Estado de San Luis Potosí. En muchas comunidades rurales no sólo representa una actividad productiva, sino una forma de vida. Ahí se sostienen familias enteras, se preservan saberes y se construye identidad. Sin embargo, no todas las personas que participan en este sector lo hacen en condiciones de igualdad.

Dentro de este sector, la participación de las mujeres ha sido constante, profunda y determinante. Ellas crían y cuidan el ganado, administran recursos, participan en la comercialización, toman decisiones y sostienen el trabajo doméstico y comunitario que hace posible la actividad productiva. Sin embargo, pese a su presencia activa, su aportación no siempre es reconocida ni reflejada en las políticas públicas ni en el marco jurídico que regula la actividad pecuaria.

Esta falta de reconocimiento no es casual. Responde a desigualdades estructurales que, por años, han limitado el acceso de las mujeres a la propiedad de la tierra, al financiamiento, a los programas de apoyo, a la capacitación técnica y a los espacios de toma de decisiones. En

muchas comunidades rurales, estas barreras se acentúan. Persisten prácticas, inercias institucionales y criterios de diseño de programas que, aun sin proponérselo, reproducen la exclusión.

Actualmente, la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí no contempla de manera expresa la incorporación de la perspectiva de género como un eje rector del desarrollo pecuario. Esta ausencia normativa no es menor. Implica que la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres no esté claramente reconocida como un objetivo del marco legal, lo que limita la eficacia de las políticas públicas dirigidas al sector.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar el artículo 9º, incorporando como objeto de la Ley la obligación de integrar la perspectiva de género en la planeación, regulación, fomento y desarrollo de la actividad pecuaria. Se trata de dar un paso claro y necesario para garantizar la participación efectiva de las mujeres, así como su acceso equitativo a los recursos productivos, apoyos institucionales, capacitación, innovación tecnológica y oportunidades económicas. No es un beneficio exclusivo. Es una medida de justicia.

De igual manera, se propone adicionar el artículo 37 Bis, con el propósito de establecer de forma expresa la responsabilidad del Poder Ejecutivo de incorporar un enfoque de igualdad de género en el diseño, implementación y evaluación de programas y proyectos dirigidos al sector pecuario. Esta disposición pone especial atención en las mujeres que desarrollan esta actividad en zonas rurales, donde las desigualdades suelen ser más profundas y persistentes.

Estas reformas encuentran sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad entre mujeres y hombres y prohíben toda forma de discriminación. También se alinean con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹ y los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En suma, incorporar la perspectiva de género en la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí no es sólo una actualización normativa. Es un acto de reconocimiento. Es aceptar que el desarrollo del campo no puede ser pleno si deja fuera a quienes lo sostienen todos los días. Con

¹ <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>

estas reformas, se avanza hacia un sector pecuario más justo, más incluyente y, sobre todo, más humano.

Porque el futuro del campo potosino no puede construirse dejando a nadie atrás. Y porque una ley que reconoce a todas las personas que sostienen la actividad pecuaria es, sin duda, una ley más humana, más fuerte y más cercana a la realidad social que busca regular.

En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa.

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 9°. La presente Ley tiene por objeto:	ARTÍCULO 9°. La presente Ley tiene por objeto:
I. a V. ...	I. a V. ...
Sin correlativo	VI. Incorporar la perspectiva de género en la planeación, regulación, fomento y desarrollo de la actividad pecuaria, garantizando la igualdad sustantiva, la participación efectiva de las mujeres, el acceso equitativo a los recursos productivos, apoyos, capacitación, tecnología y oportunidades del sector;
VI. a VIII. ...	VII. a IX. ...
	ARTÍCULO 37 BIS. Poder Ejecutivo deberá incorporar un enfoque de igualdad de género, a fin de asegurar que las mujeres dedicadas a la actividad pecuaria, particularmente en zonas rurales, tengan acceso equitativo a recursos,

	proyectos productivos y programas de impulso al campo.
--	--

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. Se adiciona la fracción VI, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 9 y el artículo 37 BIS a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. ...

I. a V. ...

VI. Incorporar la perspectiva de género en la planeación, regulación, fomento y desarrollo de la actividad pecuaria, garantizando la igualdad sustantiva, la participación efectiva de las mujeres, el acceso equitativo a los recursos productivos, apoyos, capacitación, tecnología y oportunidades del sector;

VII. a IX. ...

ARTÍCULO 37 BIS. Poder Ejecutivo deberá incorporar un enfoque de igualdad de género, a fin de asegurar que las mujeres dedicadas a la actividad pecuaria, particularmente en zonas rurales, tengan acceso equitativo a recursos, proyectos productivos y programas de impulso al campo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. MARIA ARANZAZU PUENDE BUSTINDUI , integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **Se Reforma el artículo 59° de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno del Estado de San Luis Potosí ha lanzado el Programa Institucional de Cultura para el periodo 2022-2027, enfocado en la preservación del patrimonio arqueológico, arquitectónico, histórico y artístico. Su objetivo es investigar, proteger y promover el patrimonio cultural, así como compartir el conocimiento sobre la diversa cultura de la región mediante materiales educativos y actividades públicas. Este programa apoya proyectos relacionados con la preservación y restauración cultural.

El Plan Estatal de Desarrollo (2021-2027) incluye estrategias para la conservación de bienes culturales y la actualización de la legislación patrimonial. También promueve recursos educativos para valorar el patrimonio

desde la infancia y fomenta la colaboración entre instituciones para la investigación y la protección.¹

La Dirección de Patrimonio Cultural gestiona recursos para la evaluación y catalogación del patrimonio cultural, brindando acceso a materiales digitales para su preservación y difusión.

Además, el estado promueve el turismo cultural sostenible para dar a conocer los sitios arqueológicos respetando el patrimonio. Las instituciones culturales, como diversos museos, desempeñan un papel vital en la preservación y educación del público sobre el patrimonio regional, tales como:

- Museo Nacional de la Máscara (patrimonio ritual y cultural).
- Museo Leonora Carrington (patrimonio artístico y cultural).
- Museo Regional Potosino (historia regional y arqueología).
- Museo Interactivo Laberinto de las Ciencias y las Artes (arte y cultura).
- Museo del Ferrocarril Jesús García Corona (patrimonio arquitectónico y tecnológico).

El objetivo es crear un marco normativo que proteja el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural de San Luis Potosí, buscando se haga de manera ordenada y sostenible, coordinando esfuerzos entre el Estado y los municipios para su conservación y aprovechamiento responsable.

¹ Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027. COPLADE. Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: <https://ped.slp.gob.mx/assets/files/Completo.pdf>

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 59°. La Secretaría en coordinación con la Secretaría Estatal de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover la cultura del Estado, dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad.	ARTÍCULO 59°. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del Estado, dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad.

Por lo que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se Reforma el artículo 59° de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59°. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del Estado,

dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. MARIA ARANZAZU PUENDE BUSTINDUI



San Luis Potosí, S.L.P. a 12 de febrero del 2026

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que insta **ADICIONAR artículo 17 BIS, REFORMAR fracción XXX Artículo 4, fracciones XVI y XXV Artículo 8, el título del Título III, Artículo 14, Título del capítulo III, Artículo 17, fracción I del Artículo 18, fracciones II y IV del Artículo 19 y el Artículo 22**, de la Ley de Turismo para el del Estado de San Luis Potosí; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es momento de que San Luis Potosí dé un paso valiente hacia el futuro. Como promovente de esta iniciativa, estoy convencida de que el desarrollo de nuestro Estado no puede limitarse a la inercia administrativa. Es, más bien, una urgencia y una oportunidad de transitar de una visión meramente registral a una visión ampliada, integral y verdaderamente estratégica del turismo.

Esta reforma no constituye un cambio cosmético ni un simple ajuste terminológico. Representa la cimentación de una base de datos más robusta, dinámica y sistémica, que convertirá a la información y la planeación en las herramientas más eficientes al servicio del desarrollo integral y equilibrado de nuestras cuatro regiones.

El turismo constituye hoy uno de los sectores más dinámicos y estratégicos para el progreso económico y social de San Luis Potosí. Su capacidad para generar empleos dignos, atraer inversión, fortalecer las economías locales y proyectar la



identidad cultural de nuestras regiones lo convierte en un motor esencial de bienestar y cohesión social.

Sin embargo, el crecimiento de este sector exige mirar hacia adelante y dotarnos de herramientas actualizadas de planeación, gestión e información. El actual Registro Estatal de Turismo ha cumplido una función administrativa básica, pero su estructura y alcances resultan limitados frente a las exigencias de promoción estratégica, vinculación territorial y articulación productiva que demanda el turismo potosino contemporáneo.

Por ello, se propone la transformación del Registro Estatal de Turismo en un Catálogo Estatal de Turismo, un instrumento moderno, integral y de utilidad pública, que trasciende la simple lista de prestadores para integrar la riqueza completa de nuestros recursos naturales, culturales, sociales y arquitectónicos, organizados conforme a las cuatro zonas turísticas del Estado: Altiplano, Centro, Media y Huasteca.

Este Catálogo Estatal de Turismo se concibe como un mecanismo de información sistematizado, accesible y actualizado, que permitirá a la Secretaría de Turismo y a los municipios planificar con base en evidencia sólida, diseñando rutas y productos turísticos coherentes con la vocación de cada región y fortaleciendo la competitividad de nuestros destinos.

Asimismo, la iniciativa garantiza que la incorporación al Catálogo no generará costo alguno para las personas físicas o morales interesadas, y que sus lineamientos y actualizaciones serán públicos y difundidos mediante el Periódico Oficial del Estado, promoviendo la transparencia, la inclusión y la participación activa de los diversos actores del sector turístico.

El nuevo Catálogo, al constituirse como herramienta estratégica para la promoción, la planeación y la inversión turística, alineará los esfuerzos públicos y privados en torno a la sostenibilidad, la innovación y el desarrollo regional. Además, fortalecerá la gestión institucional al consolidar una base de datos que facilite la integración de cadenas productivas y redes de valor en cada zona del Estado, impulsando el desarrollo local y la diversificación económica de las comunidades vinculadas a la actividad turística.

En síntesis, esta reforma construye la infraestructura informativa más sólida en materia turística, para facilitar la integración de proyectos, cadenas productivas y estrategias regionales que impulsen el desarrollo económico, la competitividad y el bienestar social de San Luis Potosí.



Por todo lo anterior, la presente iniciativa constituye un esfuerzo conjunto y permanente entre la Secretaría de Turismo y el Poder Legislativo, que coloca a nuestro Estado a la vanguardia en materia normativa, dotando a las y los potosinos de mecanismos reales y efectivos para acceder a una administración pública moderna, transparente y eficiente.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I al XXIX...	ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I al XXIX...
XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo;	XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Catálogo Estatal de Turismo ;
ARTICULO 8º. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones: I al XV...	ARTICULO 8º. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones: I al XV...
XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro	XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Catálogo



Estatad de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables; XVII al XXIV... XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Estatal de Turismo;	Estatad de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables; XVII al XXIV... XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Catálogo Estatal de Turismo;
TITULO TERCERO DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO; DEL SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA; Y DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO	TITULO TERCERO DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO; DEL SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA; Y DEL CATÁLOGO ESTATAL DE TURISMO
ARTICULO 14. La Secretaría y los prestadores de servicios turísticos crearán un sistema integral de información, que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el Registro Estatal de Turismo.	ARTICULO 14. La Secretaría y los prestadores de servicios turísticos crearán un sistema integral de información, que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el Catálogo Estatal de Turismo.
Capítulo III Del Registro Estatal de Turismo	Capítulo III Del Catalogo Estatal de Turismo
ARTICULO 17. En el Registro Estatal de Turismo quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos, los establecimientos en que se ofrezcan sus servicios y las características de éstos	ARTICULO 17. En el Catálogo Estatal de Turismo quedarán inscritos los prestadores y operadores de servicios turísticos, los establecimientos en que se ofrezcan sus servicios, recursos naturales, culturales, sociales, arquitectónicos, pueblos mágicos, que cuente el estado, y así como las características de éstos, debiendo estar divididos por las cuatro regiones del estado, Altiplano, Centro, Media y Huasteca.



SIN CORRELATIVO...	Su operación y actualización queda a cargo de la Secretaría. La Secretaría empleará el Catálogo Estatal de Turismo como instrumento de base para la planificación estratégica, el impulso promocional y el fortalecimiento de la competitividad del sector turístico en el Estado en sus cuatro zonas.
SIN CORRELATIVO...	ARTICULO 17 BIS. La incorporación al Catálogo Estatal de Turismo no generará costo alguno y se realizará conforme a los formatos y lineamientos que determine la Secretaría. Dichos instrumentos, así como sus actualizaciones, deberán difundirse a través del Periódico Oficial del Estado y los medios que la secretaria considere.
ARTICULO 18. Los prestadores de servicios turísticos que se inscriban en el Registro Estatal de Turismo tendrán los siguientes beneficios: I. Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabore la Secretaría; II al V...	ARTICULO 18. Los prestadores y operadores de servicios turísticos, así como las personas físicas y morales, que se inscriban en Catálogo Estatal de Turismo tendrán los siguientes beneficios: I. Participar en la formulación de los instrumentos de planeación turística, a través del Consejo Consultivo Turístico Estatal o municipal, para incrementar y fomentar el turismo; II al V...
ARTICULO 19. El Registro Estatal de Turismo contendrá en cada caso, los siguientes datos:	ARTICULO 19. El Catálogo Estatal de Turismo contendrá como mínimo , los siguientes datos:



I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;	I. ...
II. Lugar y domicilio en que se prestan los servicios;	II. Lugar, domicilio e imágenes , en que se prestan los servicios;
III. Fecha de apertura del establecimiento turístico;	III. ...
IV. Tipo de los servicios que se prestan y su categoría conforme a las normas aplicables, y	IV. Tipo de los servicios turísticos que se prestan y, en su caso, el nivel de clasificación o categoría correspondiente, conforme a lo establecido en la presente ley.
V. La demás información que la Secretaría estime necesaria para fines de difusión.	V...
ARTICULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta al Registro Estatal de Turismo, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.	ARTICULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta del Catálogo Estatal de Turismo , estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – ADICIONAR artículo 17 BIS, REFORMAR fracción XXX Artículo 4, fracciones XVI y XXV Artículo 8, el título del Título III, Artículo 14, Título del capítulo III, Artículo 17, fracción I del Artículo 18, fracciones II y IV del Artículo 19 y el Artículo 22, de la LEY DE TURISMO PARA EL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como a continuación se precisa:



LEY DE TURISMO PARA EL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I al XXIX...

XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el **Catálogo Estatal de Turismo**;

...

ARTICULO 8º. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I al XV...

XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el **Catálogo Estatal de Turismo**, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVII al XXIV...

XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el **Catálogo Estatal de Turismo**;

...

TITULO TERCERO

DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO; DEL SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA; Y DEL **CATÁLOGO ESTATAL DE TURISMO**

...

ARTICULO 14. La Secretaría y los prestadores de servicios turísticos crearán un sistema integral de información, que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el **Catálogo Estatal de Turismo**.

...



Capítulo III Del Catálogo Estatal de Turismo

ARTICULO 17. En el **Catálogo Estatal de Turismo** quedarán inscritos los **prestadores y operadores** de servicios turísticos, los establecimientos en que se ofrezcan sus servicios, **recursos naturales, culturales, sociales, arquitectónicos, pueblos mágicos, que cuente el estado**, y así como las características de éstos, **debiendo estar divididos por las cuatro regiones del estado, Altiplano, Centro, Media y Huasteca.**

Su operación y actualización queda a cargo de la Secretaría.

La Secretaría empleará el Catálogo Estatal de Turismo como instrumento de base para la planificación estratégica, el impulso promocional y el fortalecimiento de la competitividad del sector turístico en el Estado en sus cuatro zonas.

ARTICULO 17 BIS. La incorporación al Catálogo Estatal de Turismo no generará costo alguno y se realizará conforme a los formatos y lineamientos que determine la Secretaría. Dichos instrumentos, así como sus actualizaciones, deberán difundirse a través del Periódico Oficial del Estado y los medios que la secretaria considere.

ARTICULO 18. Los **prestadores y operadores** de servicios turísticos, así como **las personas físicas, o morales**, que se inscriban en **Catálogo Estatal de Turismo** tendrán los siguientes beneficios:

I. Participar en la formulación de los instrumentos de planeación turística, a través del Consejo Consultivo Turístico Estatal o municipal, para incrementar y fomentar el turismo;

II al V...

ARTICULO 19. El **Catálogo Estatal de Turismo** contendrá **como mínimo**, los siguientes datos:

I. ...

II. Lugar, domicilio e imágenes, en que se prestan los servicios;



III. ...

IV. Tipo de los servicios turísticos **que se prestan y, en su caso, el nivel de clasificación o categoría correspondiente, conforme a lo establecido en la presente ley.**

V...

ARTICULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta **del Catálogo Estatal de Turismo**, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Cesar Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, Diputado integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos 187 y 187 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abuso sexual se puede dar e niñas, niños mujeres y hombres de cualquier edad, el cual consiste en que cuando una persona de la misma o mayor edad, los obliga a tener contacto sexual a través de caricias, besos o tocamientos; a ver y escuchar pornografía o exhibir los genitales y/o a manifestar cualquier comportamiento de tipo sexual.

De acuerdo al fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el abuso sexual es aquel Consiste en la imposición de comportamientos sexuales por parte de una



*"2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

persona adulta hacia un niño, niña o adolescente, realizada en un contexto de desigualdad de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación. Puede incluir la exhibición de genitales, el manoseo, frotamientos, la penetración, comentarios o insinuaciones con contenido sexual o erótico, la exposición a material pornográfico u otras conductas que involucren a las víctimas en actividades de contenido sexual.

Es así que las formas más comunes en que niñas y niños pueden ser abusados sexualmente son al tocar sus genitales u otras partes de su cuerpo; tener contacto buco-genital del abusador (a) con la niña o el niño; utilizarlos en la elaboración de material pornográfico; obligarlos a ver películas, revistas o fotos y exhibir o tocar los genitales del abusador.

De acuerdo a estudios realizados por parte de la UNICEF en el año 2024 calculo que más de 370 millones de niñas y mujeres vivas, en la actualidad, han sufrido violaciones o abusos sexuales antes de los 18 años de edad, esto representan lamentablemente que cada, una de cada ocho han sufrido abuso sexual.

De igual manera menciona que estos cálculos se incluyen, además, formas de violencia sexual sin contacto físico, como el abuso verbal o en línea, la cifra de niñas y mujeres afectadas en todo el mundo se eleva hasta los 650 millones, siendo una de cada cinco, un hecho que subraya la urgente necesidad de adoptar estrategias integrales de prevención y apoyo para hacer frente de forma eficaz a toda forma de violencia y abuso.

La protección de la dignidad, integridad y libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes constituye un mandato constitucional y convencional que obliga al Estado a adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar toda



*"2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

forma de violencia sexual, particularmente aquella facilitada por el uso de tecnologías de la información.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí aún contiene referencias a "menores de edad" en ciertos tipos penales. Sin embargo, desde la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el año 2014, las entidades federativas deben armonizar su legislación para utilizar la denominación "niñas, niños y adolescentes".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido que el uso de categorías normativas explícitas permite reforzar el enfoque de protección reforzada y el interés superior de la niñez. En ese sentido, la técnica legislativa contemporánea exige abandonar el concepto de "menores", el cual ha sido superado por el enfoque de derechos humanos.

El artículo 178 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí tipifica el delito de abuso sexual, estableciendo las conductas que lo configuran y las sanciones aplicables. Asimismo, dicho precepto legal contempla las agravantes, es decir, las circunstancias específicas en las que la pena se incrementa por la mayor lesividad o vulnerabilidad de la víctima, o bien, por la forma en que se llega a cometer el delito.

Actualmente, la norma prevé como sanción adicional la destitución del cargo y la suspensión en el ejercicio de la profesión por dos años, lo cual resulta insuficiente frente a la magnitud del daño y la especial responsabilidad que conlleva la función pública. La comisión de este delito por parte de un servidor público en ejercicio de sus funciones implica una traición a la confianza depositada por la ciudadanía en las instituciones. Por ello, es necesario establecer medidas más severas y proporcionales a la gravedad de la conducta.



*"2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

El incremento en la punibilidad y la inhabilitación para ejercer cargos públicos, con un mínimo igual a la duración de la pena de prisión y hasta un máximo de diez años.

De igual forma, se busca corregir las redundancia al referirse a "una persona menor de dieciocho años, o de una persona", sustituyendo por "una o varias personas menores de dieciocho años de edad", con lo que se elimina la repetición innecesaria, con esto se reconoce expresamente la pluralidad de víctimas y se otorga mayor claridad normativa

En lo relativo, se precisa la expresión "actos sexuales" por "actos de carácter sexual", y se corrige también la concordancia final pasando de con fin lascivo o sexual" a "con fines lascivos o sexuales", logrando mayor claridad y precisión jurídica.

Por estas razones, se proponen las modificaciones de redacción a los artículos 178 y 178 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de armonizarlo con el lenguaje legislativo formal utilizado en el Código Penal, eliminar redundancias y asegurar la adecuada técnica normativa. Esta adecuación no altera el espíritu ni el alcance del tipo penal, sino que fortalece su claridad, precisión y eficacia jurídica. Con esto se consolida contar con un marco jurídico más efectivo, para que se entienda de manera más clara, precisa y uniforme para las y los abogados, autoridades y sociedad en general, con esto también se asegura la obligación que tiene el Estado de proteger de manera efectiva a niñas, niños, adolescentes y a toda la sociedad potosina que enfrente las conductas de abuso sexual cometido mediante el uso de tecnologías.

Es de su suma importancia que como madres y padres de familia, cuidadores, educadores y tutores, debemos estar alertas a las señales que demuestren, en caso de encontrarse en una situación que los pone en peligro y/o haber sido víctimas de abuso sexual, lo que significa, que nunca debemos menospreciar, ni sus conductas, ni sus palabras.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Por lo tanto se propone a consideración de la Asamblea el siguiente cuadro comparativo para mayor entendimiento:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. I A V. Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.	ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. I A V. Si el responsable del delito de abuso sexual es servidor público y lo comete en ejercicio de sus funciones, se aumentará de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la punibilidad que corresponda a las conductas mencionadas en el presente artículo, además de la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público mínimo por un



*"2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

ARTÍCULO 178 BIS. Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. 	lapso igual al de la pena de prisión impuesta y como máximo de diez años. ARTÍCULO 178 BIS. Comete el delito de abuso sexual equiparado quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una o varias niñas, niños o adolescentes, o a quien o quienes por su condición no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual, simulados o no, con fines lascivos o sexuales. ...
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 187 y 187 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

...

...

I A V. ...

...



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Si el responsable del delito de abuso sexual es servidor público y lo comete en ejercicio de sus funciones, se aumentará de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la punibilidad que corresponda a las conductas mencionadas en el presente artículo, además de la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público mínimo por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta y como máximo de diez años.

ARTÍCULO 178 BIS. Comete el delito de abuso sexual equiparado quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite **a una o varias niñas, niños o adolescentes, o a quien o quienes por su condición no tengan** la capacidad de comprender el significado del hecho **o para resistirlo**, a realizar actos de exhibicionismo corporal **o de carácter** sexual, simulados o no, **con fines lascivos o sexuales.**

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

Dip. Cesar Arturo Lara Rocha



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** el artículo 41; y **ADICIONAR** la fracción IX al artículo 86; y la fracción VI al artículo 87 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo sin duda es totalmente benéfico, que se traduce en un agente de cambio positivo, para las zonas en donde se practica, ya que no trata solamente de viajar o visitar lugares nuevos; sino que, consiste en un puente que acerca a las culturas, siendo el encuentro entre personas que, con sus historias y costumbres, enriquecen la forma de percibir la vida.

En razón de ello, el turismo funciona como especie de motor de desarrollo, ya que genera empleos directos e indirectos, e impulsa a los pequeños negocios, promueve la artesanía, la agricultura local, el hotelaría, los restaurantes y el transporte, es decir toda la economía local crece, traduciéndose en una cadena de oportunidades que mejora la calidad de vida de las personas que habitan las zonas turísticas.

En cuanto al turismo en el País, el Estado de San Luis Potosí, es uno de los más reconocidos a nivel mundial y nacional, por su gran diversidad turística con la que cuenta, y el claro ejemplo de ello es el premio “Lo Mejor de México 2024”, consistente en una premiación anual que reconoce los destinos y experiencias turísticas **más destacadas de México**, organizada por la revista México Desconocido, una de las publicaciones especializadas en turismo más importantes de nuestro país, así como toda su comunidad viajera¹. En el cual San Luis Potosí destacó con el Sótano de las Golondrinas, Cascada de Tamul y los Voladores de Tamaletón.

Además, se tiene el antecedente del “Tianguis Turístico de Tijuana”, en donde el municipio de Xilitla fue galardonado con el “Premio Mágico por Excelencias” en la categoría de Sostenibilidad, un galardón

¹ <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/lo-mejor-de-mexico-2024-3-riquezas-turisticas-de-slp-estan-nominadas-13393076>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

que reconoce las mejores prácticas y proyectos de los Pueblos Mágicos de México, reconociendo su riqueza natural y cultura, por fomentar prácticas ecológicas, conservación de recursos y participación comunitaria, con lo que se promueve un turismo sostenible en el que se preserva la riqueza natural del Pueblo Mágico².

Otra referencia que se tiene documentada, es la ruta Wixárica en el Estado de San Luis Potosí, la cual ha sido inscrita como patrimonio mundial por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en donde se reconoce y protege la identidad indígena.

Siendo estos, claros referentes de la grandeza turística con la que cuenta el estado potosino; asimismo, un agente que es parte de este turismo y son fundamentales para su promoción y buen funcionamiento, son los prestadores de servicios turísticos, a los cuales se les debe reconocer su gran actividad que llevan a cabo día a día, logrando que turistas conozcan con detalle los lugares que visitan, además de aprovechar al máximo los lugares turísticos.

De lo anterior, se evidencia la necesidad de que le Estado Potosino, reconozca a sus propios prestadores de servicios turísticos, así como su cultura y tradiciones.

Es en este sentido que, la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 40, establece que el Poder Ejecutivo a través de su Secretaría de Turismo, deberán reconocer, distinguir e incentivar públicamente a los prestadores de servicios turísticos, otorgándoles el “Premio Turístico Estatal”, especificando que se deberán destacar las siguientes clasificaciones:

- I. El desarrollo de la actividad turística
- II. La calidad de los servicios turísticos prestados a los turistas;
- III. La contribución al fomento, cuidado y protección del patrimonio cultural, artístico y turístico;
- IV. La promoción del Estado como destino turístico;
- V. La protección del medioambiente, y
- VI. La innovación tecnológica en la prestación de los servicios turísticos.

Para ello, la Secretaría de Turismo deberá establecer las características, condiciones y requisitos para lograr llevar la entrega de este reconocimiento. Y precisamente en esto radica el motivo de la presente reforma, donde se busca que la Secretaría de Turismo, deba emitir una convocatoria en donde establezcas las formas y medios para poder participar y estar en posibilidades de ser acreedores del premio descrito.

² <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/otro-reconocimiento-para-xilitla-ahora-por-turismo-sostenible-23076486>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Siendo de este modo, la oportunidad para que, por primera ocasión en el estado potosino, se reconozca a las personas prestadoras de servicios turísticos, y sirva de medio para dar visibilidad a la actividad turística del estado.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 41. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior será entregado por el Ejecutivo del Estado anualmente. El Reglamento establecerá sus características, condiciones y requisitos para su otorgamiento.	ARTÍCULO 41. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior será entregado por el Ejecutivo del Estado anualmente. La convocatoria que al efecto se emita, establecerá sus características, condiciones y requisitos para su otorgamiento.
ARTICULO 86. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I a VI. ... VII. Vigilar la aplicación de los métodos de control y evaluación del servicio, y VIII. Hacer propuestas a la Secretaría sobre el diseño y los elementos de las marcas turísticas estatal y regionales.	ARTICULO 86. ... I a VI. ... VII. Vigilar la aplicación de los métodos de control y evaluación del servicio; VIII. Hacer propuestas a la Secretaría sobre el diseño y los elementos de las marcas turísticas estatal y regionales, y IX. Elegir por mayoría a la persona merecedora del premio estatal de turismo, que refiere el artículo 40 de esta ley.
(IX. SIN CORRELATIVO)	
ARTICULO 87. La persona que presida el Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I a III. ... IV. Fungir como relator de los proyectos, solicitudes y demás asuntos que se presenten dentro del Consejo, y	ARTICULO 87. ... I a III. ... IV. Fungir como relator de los proyectos, solicitudes y demás asuntos que se presenten dentro del Consejo;



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

V. Designar a la persona que presida el consejo consultivo regional municipal, así como a quien funja como secretario técnico-	V. Designar a la persona que presida el consejo consultivo regional municipal, así como a quien funja como secretario técnico, y
(VI. SIN CORRELATIVO)	VI. Designar subcomisiones para el trámite de asuntos específicos dentro del Consejo de Turismo Estatal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 41; **REFORMAR** las fracciones VII y VIII, y **ADICIONAR** fracción IX del artículo 86; y **REFORMAR** las fracciones IV y V, y **ADICIONAR** fracción VI al artículo 87 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior será entregado por el Ejecutivo del Estado anualmente. **La convocatoria que al efecto se emita, establecerá** sus características, condiciones y requisitos para su otorgamiento.

ARTICULO 86. ...

I a VI.

VII. Vigilar la aplicación de los métodos de control y evaluación del servicio;

VIII. Hacer propuestas a la Secretaría sobre el diseño y los elementos de las marcas turísticas estatal y regionales, y

IX. Elegir por mayoría a la persona merecedora del premio estatal de turismo, que refiere el artículo 40 de esta ley.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

ARTICULO 87. ...

I a III. ...

IV. Fungir como relator de los proyectos, solicitudes y demás asuntos que se presenten dentro del Consejo;

V. Designar a la persona que presida el consejo consultivo regional municipal, así como a quien funja como secretario técnico, y

VI. Designar subcomisiones para el trámite de asuntos específicos dentro del Consejo de Turismo Estatal.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** la fracción VII del artículo 53; la fracción XIV al artículo 105 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**; así como **REFORMAR** la fracción X del artículo 59; el artículo 69 en su párrafo segundo; y se **ADICIONA** una fracción esta como XXIV y se **REFORMAN** las fracciones XXII y XXIII del artículo 107; se **REFORMAN** las fracciones VIII y IX y **ADICIONAN** dos fracciones estas como X y XI al artículo 115; y **REFORMA** las fracciones III, X y XI del artículo 116 de la **Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de lo siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y la
Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como objetivo general que tanto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se siga reforzando la información hacia cada uno de las alumnas y alumnos, y de igual manera formar a las madres, padres o tutores como el núcleo protector fundamental para erradicar el embarazo infantil y disminuir el embarazo adolescente.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El embarazo infantil y adolescente genera un impacto crítico en el sistema educativo, afectando tanto la permanencia de los estudiantes como su desarrollo profesional a largo plazo, siendo una de sus principales consecuencias la deserción y el abandono escolar, el rezago educativo, el bajo rendimiento académico traducido en falta de concentración y los ausentismos generados principalmente por atención médica.

Es por ello que la prevención del embarazo infantil y adolescente requiere de un enfoque conjunto entre el estado y el núcleo familiar, es decir mediante la aplicación de políticas públicas garantizando una educación integral en sexualidad por parte del estado, mientras por el lado del núcleo familiar fomentar el dialogo abierto, apoyo emocional y la supervisión, siempre buscando garantizar un proyecto de vida saludable para nuestras niñas y adolescentes.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El embarazo en la infancia y la adolescencia representa uno de los mayores desafíos de salud pública, no se trata solo de un tema de salud; es una barrera que de manera potencial perpetúa el ciclo de la pobreza, causa deserción escolar y pone en riesgo el proyecto de vida de nuestras niñas y adolescentes.

El embarazo infantil y adolescente genera un impacto crítico en el sistema educativo, afectando tanto la permanencia de los estudiantes como su desarrollo profesional a largo plazo, siendo una de sus principales consecuencias la deserción y el abandono escolar, el rezago educativo, el bajo rendimiento académico traducido en falta de concentración y los ausentismos generados principalmente por atención médica.

Es por ello que la prevención del embarazo infantil y adolescente requiere de un enfoque conjunto entre el estado y el núcleo familiar, es decir mediante la aplicación de políticas públicas garantizando una educación integral en sexualidad por parte del estado, mientras por el lado del núcleo familiar fomentar el dialogo abierto, apoyo emocional y la supervisión, siempre buscando garantizar un proyecto de vida saludable para nuestras niñas y adolescentes.

De acuerdo a estadísticas del año 2023, publicadas el 24 de septiembre del año 2025, en el marco del Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, realizada por el Instituto Nacional de Estadística



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

y Geografía¹, en México había 5.3 millones de mujeres de 15 a 19 años, las cuales representaron 7.9 % del total de la población femenina en el país, de esas, 34.8 % ya había iniciado su vida sexual al momento de la entrevista, de este último grupo, la mitad era sexualmente activa; en cuanto a las mujeres adolescentes hablantes de lengua indígena, la encuesta identificó a cerca de 228 mil, que representaron 5.9 por ciento. La tercera parte (34.2 %) ya había iniciado su vida sexual y de estas, la mitad (51.2 %) era sexualmente activa.

Según la Organización Mundial de la Salud, la tasa de nacimientos en la adolescencia había disminuido de 64.5 nacimientos por cada 1000 mujeres en el año 2000, 42.5 nacimientos por cada 1000 mujeres en el 2021. En 2020, reportó que 16 millones de mujeres entre 15 y 19 años y aproximadamente un millón de niñas menores de 15 años se convirtieron en madres cada año.

Así mismo la OMS, menciona que las madres adolescentes entre 10 y 19 años tienen mayor riesgo de eclampsia, endometritis puerperal e infecciones sistémicas que las mujeres de 20 a 24 años, y los recién nacidos de las madres adolescentes tienen mayor riesgo de padecer bajo peso al nacer, así como puede haber nacimientos prematuros y afecciones neonatal grave.²

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Comunicado de prensa 128/25, Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Embarazo No Planificado en Adolescentes.

Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_EmbAdolesnt25.pdf

² Organización Mundial de la Salud
Embarazo en la Adolescencia



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

De igual forma La organización Mundial de la Salud, el pasado 23 de abril de 2025 publicó una nueva directriz dirigida a la prevención de los embarazos en la adolescencia y las importantes complicaciones de salud conexas, dicha directriz insta a actuar rápidamente para poner fin al matrimonio infantil, ampliar la escolarización de las niñas y mejorar el acceso a la información y los servicios en materia de salud sexual y reproductiva, que son factores fundamentales para reducir los embarazos precoces entre las adolescentes de todo el mundo, los objetivos específicos de la guía fueron:

1. Identificar intervenciones efectivas para prevenir el embarazo precoz al influir en factores como el matrimonio precoz, las relaciones sexuales forzadas, el acceso a anticonceptivos y el acceso a servicios de salud materna por parte de los adolescentes; y
2. Proporcionar un marco analítico para que los responsables de la formulación de políticas y los administradores de programas lo utilicen al seleccionar intervenciones basadas en la evidencia para prevenir el embarazo precoz y los resultados negativos para la salud cuando ocurren, que sean más apropiadas para las necesidades de sus países y contexto.

Disponible en:

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-pregnancy>



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

El embarazo durante la niñez y la adolescencia se ha convertido en un problema que repercute en la toma de decisiones de los proyectos de vida, desarrollo personal, académico y profesional; tendiendo como consecuencia que se pueden presentar probabilidades de contar un trabajo precarizado, violencia de género, violencia familiar, abandono escolar, problemas de salud y el perpetuar condiciones de pobreza.

El Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ha realizado un gran trabajo en materia de salud, educación y desarrollo social, con enfoque en protección de niñas y adolescentes, destacando que durante el periodo 2024-2025 una gran reducción del 37.2 por ciento en los casos de embarazo en adolescentes, siendo esto gracias a las estrategias implementadas en la actual administración, lo que representa un reto y compromiso para seguir trabajando en las políticas públicas dirigidas a acciones específicas para prevenir el embarazo infantil y adolescente, así como el de evitar la deserción escolar de las niñas y adolescentes embarazadas a través de otorgarles facilidades para seguir continuando con sus estudios.

Esta iniciativa reconoce que la educación sexual integral no puede recaer exclusivamente en las instituciones educativas, el involucramiento de madres, padres y tutores genera beneficios, como puede ser el de contar con entornos de confianza donde al capacitar a la madre, padre o tutor de los educandos, se rompen tabúes y se establecen canales de comunicación efectiva que permiten la detección temprana de riesgos; así como el generar



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

corresponsabilidad como se pretende en la modificación a los artículos 107 y 116 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, asegura que las asociaciones de padres no sean entes pasivos, sino agentes activos que socializan la prevención y apoyan la permanencia escolar de quienes ya se encuentran en situación de maternidad o paternidad temprana; también se busca una prevención de violencia a través de la participación familiar, la cual es el filtro principal para identificar casos de abuso sexual infantil, garantizando que el entorno escolar sea el primer respondiente informado.

Mientras tanto con la reforma al artículo 53 en su fracción VII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, al sustituir el verbo rector “impulsar”, por el de “generar”, se busca fomentar en la autoridad competente esa exploración de estrategias en pro de la educación, con especial énfasis en grupos que enfrentan una limitante, pues jurídicamente impulsar se refiere a dar continuidad a un procedimiento ya existente, mientras que generar se refiere a producir, originar o traer a la existencia, situaciones, efectos o derechos, esto en respuesta a una dinámica social cada vez más cambiante, por último con la propuesta de reforma del artículo 105, en su fracción XIV, se pretende dar identidad en la norma a la prevención de embarazos, haciendo especial énfasis en los infantes y adolescentes.

Corolario lo anterior, la presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como objetivo general que tanto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Adolescentes, así como en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se siga reforzando la información hacia cada uno de las alumnas y alumnos, y de igual manera formar a las madres, padres o tutores como el núcleo protector fundamental para erradicar el embarazo infantil y disminuir el embarazo adolescente.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables. ...	ARTÍCULO 53.

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: I A VI. ... VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales; VIII A XXII. ...	... I A VI. ... VII. Generar acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales; VIII A XXII. ...
ARTÍCULO 105. Corresponden a las autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I A XIII. ... XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y	ARTÍCULO 105. ... I A XIII. ... XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud; XV a XXV. ...	asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazo infantil y adolescente, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud; XV a XXV. ...
--	--

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos: I a IX. ... X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes, de las infecciones de transmisión sexual, fomentando la participación de madres y padres de familia; XI a XXV. ...	ARTÍCULO 59. I a IX. ... X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención del embarazo infantil y adolescente, de las infecciones de transmisión sexual, fomentando la participación de madres y padres de familia; XI a XXV. ...

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

ARTÍCULO 69. Las madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo. En el ámbito de sus competencias, las autoridades educativas estatal y municipales, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.	ARTÍCULO 69. .. En el ámbito de sus competencias, las autoridades educativas estatal y municipales, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, prevención del embarazo infantil y adolescente, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o
--	---

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

	tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.
ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales. Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I a XXI. ... XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación, y	ARTÍCULO 107. I a XXI. ... XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación;

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

SIN CORRELATIVO XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	XXIII. Implementar programas de formación, dirigidos a la madre y padre de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para la prevención del embarazo infantil y adolescente, así como impulsar el desarrollo familiar y de competencias socioemocionales que favorezcan la formación integral de sus hijas, hijos o pupilos; y XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 115. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I a VIII. ... VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando, y SIN CVVORRELATIVO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 115. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I a VIII. ... VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando; IX. Conducirse en un marco de respeto ante la autoridad educativa; X. Tomar las capacitaciones que les proporcionen las autoridades educativas en

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

IX. Las demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable. ...	materia de prevención del embarazo infantil y adolescente XI. Las demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable. ...
ARTÍCULO 116. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto: I a II. ... III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; IV a VIII. ... IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 116. ... I a II. ... III. Informar por escrito en primera instancia al personal directivo de la institución educativa y, en su caso a las autoridades educativas que corresponda, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; IV a VIII. ... IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando; X. Socializar la importancia de las acciones orientadas en la prevención del embarazo infantil y adolescente;



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores. 	XI. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.
---	--

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

P R I M E R O. Se **REFORMA** la fracción VII del artículo 53; la fracción XIV al artículo 105 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. ...

...

...

I A VI. ...

VII. **Generar** acciones afirmativas para garantizar **el** derecho a la educación de en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII A XXII. ...

ARTÍCULO 105.

I A XIII. ...

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención **de embarazo infantil y adolescente**, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;

XV a XXV. ...

S E G U N D O. Se **REFORMA** la fracción X del artículo 59; el artículo 69 en su párrafo segundo; y se **ADICIONA** una fracción esta como XXIV y se **REFORMAN** las fracciones XXII y XXIII del artículo 107; se **REFORMAN** las fracciones VIII y IX y **ADICIONAN** dos fracciones estas como X y XI al artículo 115; y **REFORMA** las fracciones III, X y XI del artículo 116 de la **Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**;; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.

I a IX. ...



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención **del embarazo infantil y adolescente**, de las infecciones de transmisión sexual, fomentando la participación de madres y padres de familia;

XI a XXV. ...

ARTÍCULO 69. ..

En el ámbito de sus competencias, las autoridades educativas estatal y municipales, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, **prevención del embarazo infantil y adolescente**, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

ARTÍCULO 107. ...

...

I a XXI. ...



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación;

XXIII. Implementar programas de formación, dirigidos a la madre y padre de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para la prevención del embarazo infantil y adolescente, así como impulsar el desarrollo familiar y de competencias socioemocionales que favorezcan la formación integral de sus hijas, hijos o pupilos; y

XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 115. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I a VIII. ...

VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando;

IX. Conducirse en un marco de respeto ante la autoridad educativa;

X. Tomar las capacitaciones que les proporcionen las autoridades educativas en materia de prevención del embarazo infantil y adolescente

XI. Las demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.

...



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ARTÍCULO 116. ...

I a II. ...

III. Informar **por escrito en primera instancia al personal directivo de la institución educativa y, en su caso a las autoridades educativas que corresponda**, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV a VIII. ...

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando;

X. Socializar la importancia de las acciones orientadas en la prevención del embarazo infantil y adolescente;

XI. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

...

...

TRANSITORIOS

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **REFORMAR** la fracción VII del artículo 53; la fracción XIV al artículo 105 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**; así como **REFORMAR** la fracción X del artículo 59; el artículo 69 en su párrafo segundo; y se **ADICIONA** una fracción esta como XXIV y se **REFORMAN** las fracciones XXII y XXIII del artículo 107; se **REFORMAN** las fracciones VIII y IX y **ADICIONAN** dos fracciones estas como X y XI al artículo 115; y **REFORMA** las fracciones III, X y XI del artículo 116 de la **Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**.

*** fin de texto ***



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone reformar la estructura orgánica de la Diputación Permanente, para integrarla por siete miembros titulares, eliminando la figura de suplentes, y permitir la dispensa de lectura de la correspondencia para agilizar las sesiones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución y la dinámica parlamentaria exigen que los órganos legislativos adapten su estructura interna para responder con mayor agilidad, transparencia y representatividad a las demandas de la sociedad. La Diputación Permanente, en este caso actúa como el órgano encargado de garantizar la continuidad del Poder Legislativo durante sus periodos de receso.

Actualmente, la integración de la Diputación Permanente en el Estado de San Luis Potosí ha operado bajo un esquema de "propietarios y suplentes". Si bien esta figura buscaba asegurar el quórum ante algunas ausencias que fuesen presentadas, en la práctica legislativa, la representación de las y los legisladores suplentes quedan

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



relegados, limitando su participación activa en la toma de decisiones durante los recesos del Congreso.

La presente iniciativa propone reformular orgánicamente a la Diputación Permanente, para pasar a la integración de Siete personas legisladoras Titulares. Esta modificación resulta importante al otorgar mayor peso institucional a cada uno de sus miembros, democratizando el ejercicio de sus funciones al asignar cargos específicos (Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Prosecretaría y tres Vocalías) permitiendo una distribución de responsabilidades más equitativa y eficiente.

Es responsabilidad de las y los legisladores estar presentes al momento de las sesiones, manteniendo un compromiso constante. Al convertir a los actuales suplentes en integrantes plenos (Prosecretaría y Vocalías), se fortalece la pluralidad política dentro de la Permanente.

Asimismo, se establece con claridad que para el inicio de las sesiones se requerirá la asistencia de la mitad más una de las personas integrantes. Con una composición de siete miembros, el quórum legal de cuatro personas asegura que las decisiones no queden en manos de una minoría, pero permite que la operatividad del Congreso no se detenga. Este ajuste dota de certeza jurídica a cada sesión, evitando vacíos que pudieran derivar en la invalidez de los acuerdos tomados.

Una de las razones más comunes por las cuales se dilatan las sesiones de la Diputación Permanente es la lectura íntegra de la correspondencia recibida. Dedicar tiempo sustancial de la sesión a leer documentos que ya han sido distribuidos previamente a las y los legisladores, así como publicados en la página oficial del Congreso del Estado, resulta un obstáculo de agilidad para aquellos asuntos que son de trascendencia observar durante el desarrollo de la sesión.

Por ello, se propone facultar a la Presidencia para que, previa aprobación de la mayoría simple, se pueda dispensar la lectura de la correspondencia. Esta medida no vulnera el derecho a la información ni el principio de publicidad, ya que se establece como requisito que el contenido haya sido distribuido con antelación. Con ello, la Secretaría únicamente dará cuenta de una síntesis, permitiendo que el órgano se concentre en el debate de fondo y la resolución de los asuntos urgentes.

Es, en suma, una reforma para un Congreso más eficiente en el cumplimiento de sus altas responsabilidades constitucionales.

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 59.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, que aquel nombrará antes de la clausura de sus sesiones ordinarias. La misma será presidida por el Presidente de la Directiva del Congreso y se compondrá además con cuatro diputados propietarios que conforme al orden de su elección, ocuparan los cargos de Vicepresidente, Secretario, primer y segundo vocales y dos suplentes quienes actuarán en ausencia de los propietarios en el orden que fueran electos. ARTÍCULO 60.- Son atribuciones de la Diputación Permanente: I. a la VI. ... VII.- En caso de falta absoluta de los Diputados propietarios, llamar a sus suplentes;	ARTÍCULO 59.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, que aquel nombrará antes de la clausura de sus sesiones ordinarias. La misma será presidida por la persona que ocupe la Presidencia de la Directiva del Congreso y se compondrá además, por seis diputadas o diputados quienes, conforme al orden de su elección, ocuparán los cargos de: una Vicepresidencia, una Secretaría, una Prosecretaría, y la primera, segunda y tercera Vocalías. ARTÍCULO 60.- Son atribuciones de la Diputación Permanente: I. a la VI. ... VII.- Declarar el inicio de sus sesiones cuando se verifique la asistencia de la mitad más una de

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



VIII. a la XII. ...	las personas integrantes de la Diputación Permanente; VIII. a la XII. ...
---------------------	---

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 21. ... En los periodos extraordinarios, la Diputación Permanente fungirá como Directiva; la o el Vicepresidente y la o el Secretario serán los vicepresidentes; las o los vocales serán los secretarios; y las o los suplentes serán prosecretarios. ARTÍCULO 28. Son atribuciones de la Diputación Permanente: I. a la VIII. ...	ARTÍCULO 21. ... En los periodos extraordinarios, la Diputación Permanente fungirá como Directiva; la o el Vicepresidente y la o el Secretario serán los vicepresidentes; la primera y segunda vocalía serán los secretarios; la o el prosecretario y la tercera Vocalía se desempeñarán como prosecretarios de la misma. ARTÍCULO 28. Son atribuciones de la Diputación Permanente: I. a la VIII. ...

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



IX. Llamar a los suplentes, en caso de falta o de licencia aprobada, de las y los diputados propietarios;	IX. Dar cuenta de la correspondencia recibida, aplicando para tal efecto el mismo procedimiento establecido para las sesiones ordinarias del Congreso;
X. a la XIV. ...	X. a la XIV. ...

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **reforma** el artículo 59, y la fracción VII al artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, que aquel nombrará antes de la clausura de sus sesiones ordinarias. La misma será presidida por la **persona que ocupe la Presidencia** de la Directiva del Congreso y se compondrá además, por **seis diputadas o diputados** quienes, conforme al orden de su elección, ocuparán los cargos de: **una Vicepresidencia, una Secretaría, una Prosecretaría, y la primera, segunda y tercera Vocalías.**

ARTÍCULO 60.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. a la VI. ...

VII.- Declarar el inicio de sus sesiones cuando se verifique la asistencia de la mitad más una de las personas integrantes de la Diputación Permanente;

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



VIII. a la XII. ...

SEGUNDO. Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 21, y la fracción IX al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

En los periodos extraordinarios, la Diputación Permanente fungirá como Directiva; la o el Vicepresidente y la o el Secretario serán los vicepresidentes; **la primera y segunda vocalía** serán los secretarios; **la o el prosecretario y la tercera Vocalía se desempeñarán como prosecretarios de la misma.**

ARTÍCULO 28. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. a la VIII. ...

IX. IX. Dar cuenta de la correspondencia recibida, aplicando para tal efecto el mismo procedimiento establecido para las sesiones ordinarias del Congreso;

X. a la XIV. ...



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**; y la **Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone reducir la jornada nocturna de limpieza a 5 horas y obligar a proveedores privados a garantizar transporte seguro y equipo adecuado, dignificando así esta labor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos es una de las labores más indispensables para la salud pública de San Luis Potosí. Sin embargo, quienes realizan esta labor durante la noche enfrentan una invisibilidad social que se traduce en condiciones laborales de alto riesgo. Dignificar su empleo es una medida de humanidad para quienes mantienen la limpieza mientras el resto de la población descansa.

Diversos estudios de medicina del trabajo demuestran que la jornada nocturna prolongada altera el ritmo circadiano, aumentando el riesgo de enfermedades

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



cardiovasculares y fatiga crónica. En el caso específico de los trabajadores de limpia, este riesgo se potencia debido a:

- **Riesgos Biológicos:** La manipulación de residuos peligrosos, punzocortantes y materia orgánica en condiciones de baja visibilidad.
- **Riesgos Viales:** El personal de recolección y barrido manual está altamente expuesto a atropellamientos por conductores con fatiga o bajo influencia de sustancias durante la madrugada.

Esta iniciativa busca que San Luis Potosí sea pionero en la protección de sus trabajadores. Al reducir la jornada a cinco horas para el turno nocturno, se busca minimizar el tiempo de exposición a estos riesgos sin afectar su economía.

Asimismo, al reformar la Ley de Adquisiciones, aseguramos que las empresas privadas que deseen contratar con el Estado no compitan a costa de la explotación o inseguridad de sus empleados, obligándolas a proveer transporte seguro y equipo adecuado.

El Artículo 123 de la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo son los que mandan en México sobre las jornadas (8 horas diurna, 7 nocturna). Un estado no puede decidir sobre la jornada nocturna para todos los trabajadores, porque el Congreso de la Unión le diría que no tiene facultades, para legislar en la materia.

Sin embargo, esta propuesta es constitucionalmente viable por dos razones técnicas:

- **Para empleados públicos:** El Artículo 116 de la Constitución Federal permite que los estados regulen las relaciones de trabajo con sus propios empleados (burocracia). El texto dice textualmente:

“Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y”¹

- **Para empresas privadas:** No se cambia el contrato laboral (que es federal), sino que se cambian las reglas de venta al Estado. San Luis Potosí tiene derecho a decidir sobre quienes van a trabajar para el Estado. Siendo así un requisito de contratación, no una imposición de ley laboral.

Se debe al sistema federalista² de México. Como los estados son "libres y soberanos" en su régimen interior, tienen el derecho de decidir cómo administrar a su propio personal (sueldos, vacaciones), siempre y cuando respeten el piso mínimo de derechos que marca la Constitución Federal.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 27.- La jornada semanal acumulada será hasta de treinta y cinco horas, que podrá comprender siete horas diarias en la jornada diurna; seis horas en la nocturna y seis y media horas en la mixta siempre que el período nocturno abarque menos de dos horas y media, pues si excede, se considerará jornada nocturna.	ARTÍCULO 27.- La jornada semanal acumulada será hasta de treinta y cinco horas, que podrá comprender siete horas diarias en la jornada diurna; cinco horas en la nocturna y seis y media horas en la mixta siempre que el período nocturno abarque menos de dos horas y media, pues si excede, se considerará jornada nocturna.

¹ Artículo 116 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² El término *federalismo* hace referencia al “arreglo político institucional basado en una distribución funcional y territorial del poder entre un ámbito central y ámbitos locales (estados, provincias o territorios) independientes o federados, los cuales participan de un pacto que se sustenta en la Constitución”. Consultado en: https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_federalismo.htm



(No existe correlativo)	Tratándose de las y los trabajadores cuya función sea la recolección, transporte y disposición final de residuos en jornada nocturna, la jornada diaria no podrá exceder de cinco horas, a fin de reducir la exposición a riesgos. Bajo ninguna circunstancia esta reducción afectará el salario o las prestaciones de las y los trabajadores.
-------------------------	--

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 22.- ... (No existe correlativo)	ARTICULO 22.- ... Independientemente de la modalidad de contratación, cuando el objeto del contrato sea la prestación de servicios de limpieza, saneamiento o manejo de residuos, el proveedor deberá garantizar un Protocolo de Dignificación Laboral Nocturna. Este protocolo incluirá obligatoriamente una jornada máxima de cinco horas, suministro de transporte seguro y equipo de protección.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **adiciona** un segundo párrafo, y se **reforma** el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



ARTÍCULO 27.- La jornada semanal acumulada será hasta de treinta y cinco horas, que podrá comprender siete horas diarias en la jornada diurna; **cinco** horas en la nocturna y seis y media horas en la mixta siempre que el período nocturno abarque menos de dos horas y media, pues si excede, se considerará jornada nocturna.

Tratándose de las y los trabajadores cuya función sea la recolección, transporte y disposición final de residuos en jornada nocturna, la jornada diaria no podrá exceder de cinco horas, a fin de reducir la exposición a riesgos. Bajo ninguna circunstancia esta reducción afectará el salario o las prestaciones de las y los trabajadores.

SEGUNDO. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 22 de la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 22.- ...

Independientemente de la modalidad de contratación, cuando el objeto del contrato sea la prestación de servicios de limpieza, saneamiento o manejo de residuos, el proveedor deberá garantizar un Protocolo de Dignificación Laboral Nocturna. Este protocolo incluirá obligatoriamente una jornada máxima de cinco horas, suministro de transporte seguro y equipo de protección.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las instituciones públicas del Estado y los Ayuntamientos de los 59 municipios de San Luis Potosí, contarán con un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar su normativa.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Ciudadanas y ciudadanos, legisladores y legisladoras integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

PRESENTE S.

Los que suscribimos en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61 párrafo primero; 62; 72; 80, fracciones I y XXX; 137 y 138 y en relación con los artículos 115, fracción I; 131; y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se REFORMA el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

El medio ambiente sano constituye hoy uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos, el constitucionalismo y del modelo de desarrollo sustentable reconocido tanto a nivel nacional como internacional. En México, dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ha sido desarrollado mediante un amplio marco normativo y jurisprudencial que reconoce su carácter transversal, interdependiente y progresivo¹.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí reconoce en su artículo 15 el derecho de todas las personas a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable². No obstante, los desafíos ambientales actuales, particularmente aquellos derivados de actividades productivas, exigen un fortalecimiento del contenido sustantivo de esta disposición constitucional, a fin de garantizar una protección efectiva de los recursos naturales y de los derechos humanos asociados a la preservación de los ecosistemas en el estado de San Luis Potosí.

¹ Estados Unidos Mexicanos. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, última reforma publicada el 15 de octubre de 2025.

² Congreso del Estado de San Luis Potosí. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*, última reforma publicada el 18 de diciembre de 2025.

Igualmente, como establece el PND 2025-2030, propuesto por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, en su capítulo XII. República que protege el medio ambiente y sus recursos naturales, es compromiso fundamental del estado el desarrollo y bienestar con cuidado al medio ambiente, fundamentalmente protegiendo la preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales que no comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras ³.

De acuerdo con información oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la implementación del modelo neoliberal en México, hizo que el país enfrentara un proceso acelerado de degradación ambiental: más del 70% del territorio nacional presenta algún grado de degradación del suelo⁴, y aproximadamente 59% de los cuerpos de agua superficiales se encuentran contaminados ⁵. Estas cifras colocan al país y al estado en una situación de alta vulnerabilidad ambiental, particularmente en regiones con ecosistemas frágiles y estrés hídrico.

San Luis Potosí no es ajeno a esta problemática. Según datos de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), una parte significativa de los acuíferos que abastecen al estado se encuentra en condición de sobreexplotación o déficit, lo que compromete la disponibilidad de agua para consumo humano y para la preservación de los ecosistemas ⁶. A ello se suman los efectos del cambio climático, como la disminución de la precipitación media anual y el incremento en la frecuencia e intensidad de sequías prolongadas.

En este contexto, diversas investigaciones académicas, han documentado que ciertas actividades extractivas, como el fracturamiento hidráulico, generan impactos ambientales severos y, en muchos casos, irreversibles, afectando el suelo, los acuíferos, la biodiversidad y la salud de las poblaciones cercanas.

³ Ejecutivo Federal. *Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030*. Gobierno de México.

⁴ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). *Programa Nacional de Restauración Ambiental 2025–2030*. Gobierno de México, junio de 2025.

⁵ Rodríguez, Iván. “Contaminada, 59.1 % del agua superficial de México”. *El Economista*, 1 de agosto de 2022, <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Contaminada-59.1-del-agua-superficial-de-Mexico-20220801-0005.html>.

⁶ Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). *Aguas Subterráneas / Acuíferos – San Luis Potosí*. Sistema de Información Geográfica del Agua (SIGA/SIGAGIS). Disponible en: <https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Edos/sanluispotosi/sanluispotosi.html>

El fracturamiento hidráulico (fracking), técnica utilizada para la extracción de hidrocarburos no convencionales, requiere la inyección de millones de litros de agua mezclada con arena y compuestos químicos a alta presión. Por ejemplo, países como Francia, Bulgaria, Irlanda, Rumanía, Alemania, España, Suiza, Italia, Reino Unido han realizado acciones para la protección del medio ambiente por dicha práctica ⁷.

México no se ha quedado atrás, SEMARNAT y diversos estudios publicados en revistas científicas han advertido que esta técnica conlleva riesgos significativos, entre ellos la contaminación de acuíferos por filtraciones de fluidos y disminución crítica de la disponibilidad de agua en regiones ya afectadas por estrés hídrico.

El principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1º constitucional, obliga a todas las autoridades a ampliar y fortalecer la protección de los derechos reconocidos, evitando cualquier regresión. En este sentido, la presente iniciativa no crea una restricción arbitraria, sino que profundiza y hace máximo, el alcance del derecho al medio ambiente sano, incorporando una prohibición expresa a aquellas actividades productivas que, por su naturaleza, representan un riesgo cierto para el equilibrio ecológico y la preservación de los recursos naturales del estado.

La adición al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en la que se establece la prohibición de prácticas productivas de extracción de recursos naturales que contaminen o dañen de manera irremediable el medio ambiente, responde a la necesidad de dotar al texto constitucional local de una cláusula de protección ambiental reforzada, alineada con los estándares constitucionales federales, sin invadir competencias, los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, y el pleno cumplimiento de los Derechos Humanos de las y los potosinos.

Esta disposición fortalece la rectoría del Estado en materia ambiental, prioriza el interés público y los derechos de las generaciones presentes y futuras, y otorga certeza jurídica al establecer límites claros frente a modelos productivos que puedan comprometer la sostenibilidad y el cuidado de nuestro territorio.

⁷ Alianza Mexicana contra el Fracking. (2024). *Alianza Mexicana contra el Fracking* [Informe]. Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA).

La presente iniciativa constituye una respuesta jurídica responsable y técnicamente sustentada ante la crisis ambiental actual y la demanda del pueblo de San Luis Potosí. Al elevar a rango constitucional una prohibición expresa frente a actividades altamente dañinas, el Estado de San Luis Potosí reafirma su compromiso con la protección del medio ambiente, la salud pública, y el derecho humano a un desarrollo verdaderamente sustentable.

Es por lo anterior que se propone:

Texto Vigente	Propuesta de Decreto
ARTÍCULO 15.- Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable para su bienestar y desarrollo humano. En la esfera de su competencia y, concurrentemente, los ayuntamientos, y el Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación, en su caso, llevarán a cabo planes y programas para conservar, proteger, aprovechar racionalmente y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático. Todas las personas que habitan en el Estado, tienen derecho al aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, en los	ARTÍCULO 15.- Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable para su bienestar y desarrollo humano. En la esfera de su competencia y, concurrentemente, los ayuntamientos, y el Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación, en su caso, llevarán a cabo planes y programas para conservar, proteger, aprovechar racionalmente y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático. Todas las personas que habitan en el Estado, tienen derecho al aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, en los

términos que establezcan las leyes de la materia. Las personas que habitan el Estado, igualmente participarán en la preservación, restauración y equilibrio ecológico, y en materia de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.	términos que establezcan las leyes de la materia. Las personas que habitan el Estado, igualmente participarán en la preservación, restauración y equilibrio ecológico, y en materia de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático. Para garantizar el acceso a este derecho, quedarán prohibidas todas las prácticas extractivas de recursos naturales que contaminen o dañen de manera irremediable el medio ambiente y el equilibrio ecológico del pueblo de San Luis Potosí. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
---	--

Proyecto de Decreto

ÚNICO.-Se REFORMA el Artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 15.- Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable para su bienestar y desarrollo humano.

En la esfera de su competencia y, concurrentemente, los ayuntamientos, y el Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación, en su caso, llevarán a cabo planes y programas para conservar, proteger, aprovechar racionalmente y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.

Todas las personas que habitan en el Estado, tienen derecho al aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, en los términos que establezcan las leyes de la materia.

Las personas que habitan el Estado, igualmente participarán en la preservación, restauración y equilibrio ecológico, y en materia de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático.

Para garantizar el acceso a este derecho, quedarán prohibidas todas las prácticas extractivas de recursos naturales que contaminen o dañen de manera irremediable el medio ambiente y el equilibrio ecológico del pueblo de San Luis Potosí.

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Transitorios

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Héctor Serrano Cortés

Carlos Artemio Arredondo Mallol

María Leticia Vázquez Hdz.

Nancy Serrano García

Brisseire

Sánchez López

José Roberto Cárdenas

Dictámenes

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES la iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 23 de octubre de 2025 con el TURNO 2203, promovida por la Legisladora Ma. Sara Rocha Medina.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone reformar el artículo 76; primer párrafo del artículo 99; adicionar, un segundo párrafo al artículo 79, un segundo párrafo al artículo 81; y derogar el segundo párrafo del artículo 81, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, TURNO 2203.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimada para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 76. Previo a la discusión de los dictámenes, y una vez concluida su lectura en su caso, la o el Presidente preguntará si algún integrante de la o las comisiones de dictamen hará la presentación del mismo. Concluida la presentación, los partidos y representaciones parlamentarias, podrán expresar posicionamiento del dictamen, hasta por cinco minutos. ARTÍCULO 79. La o el Presidente instruirá a la Secretaría para formular una lista en la que inscribirá a quien o quienes deseen participar en la discusión; concediendo el uso de la palabra a los que se hayan inscrito en el orden de la lista. Sin Correlativo	ARTÍCULO 76. Previo a la discusión de los dictámenes, y una vez concluida su lectura en su caso, la o el Presidente preguntará si algún integrante de la o las comisiones de dictamen hará la presentación del mismo. Concluida la presentación, se procederá a la discusión. ARTÍCULO 79. ... No podrá intervenir ningún diputado o diputada que no se haya inscrito en la lista

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, TURNO 2203.

ARTÍCULO 81. En la discusión de un mismo asunto, ninguna diputada o diputado podrá hablar más de cinco veces y hasta por cinco minutos cada vez; a menos que sea para una rectificación. Las y los diputados autores de las iniciativas y los integrantes de las comisiones dictaminadoras podrán, hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario, con el mismo límite de tiempo, debiendo constatarse el tiempo de intervención en un reloj legislativo a la vista del Pleno. ARTÍCULO 82. Si se ha discutido un mismo asunto con once diputadas o diputados, la o el Presidente, por sí o motivado por algún miembro del Congreso, solicitará que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; si se declara que no lo está, continuará la discusión y cuando hayan hablado dos diputados más, uno en pro y otro en contra, se recogerá la votación. No tiene correlativo ARTÍCULO 89. ... I. a IV. ...	de discusión en el momento en que esta se formule. ARTÍCULO 81. En la discusión de un mismo asunto, las diputadas y diputados podrán hablar en una ocasión por ronda y hasta por un máximo de cinco minutos; SE DEROGA ARTÍCULO 82. Una vez agotada la lista de oradores en la discusión, la o el Presidente, solicitará que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; si se declara que no lo está, se abrirá una nueva ronda para la discusión. Se permitirán hasta un máximo de cinco rondas de discusión. ARTÍCULO 89. ... I. a IV. ...
---	---

V. De alusiones personales: procede cuando, en el curso de la discusión, la persona oradora haga mención implícita o explícitamente de alguna Diputada o Diputado. La persona aludida podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después de la persona oradora hasta por cinco minutos. En ningún caso procederán las alusiones sobre alusiones; las alusiones entre diputadas y diputados del mismo Grupo o Representación Parlamentaria, solo se permitirán en una ocasión; VI. De Rectificación de Hechos: cuando una diputada o un diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otra diputada o diputado que haya participado en la discusión. La diputada o el diputado solicitante podrán hacer uso de la palabra al término de la lista de oradores, y VII. De Suspensión de la discusión: Solicitud para que se retire de la discusión algún asunto contenido en el orden del día, podrá ser solicitada por cualquier legislador, y deberá ser aprobada por mayoría simple; en caso de que se obsequie, se ordenará regresar a las comisiones respectivas el asunto.	V. De alusiones personales: procede cuando, en el curso de la discusión, la persona oradora haga mención implícita o explícitamente de alguna Diputada o Diputado. La persona aludida podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después de la persona oradora hasta por tres minutos. ... VI. ... VII. ...
--	--

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta tres minutos, desde la curul de quien la solicite.	...
Dentro del desahogo de las mociones, los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este Reglamento estarán absolutamente prohibidos.	...
ARTÍCULO 99. Dentro del desahogo de los asuntos generales, las y los diputados que deseen hacer algún posicionamiento respecto de temas de interés general que por su naturaleza, no son sujetos de discusión, debate o votación, solicitarán su inscripción como oradores previo a comenzar los asuntos generales, se permitirá una sola intervención por diputado o diputada, hasta por un máximo de cinco minutos.	ARTÍCULO 99. ...
No podrá intervenir nadie que no esté inscrito con esa antelación, con excepción de tratarse de aclarar alusiones personales. La o el Presidente del Congreso únicamente podrá interrumpir al orador en turno, ante una moción o cuando en la expresión de su posicionamiento se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones.	No podrá intervenir nadie que no esté inscrito con esa antelación, con excepción de tratarse de una moción por alusiones personales, la o el Presidente del Congreso únicamente podrá interrumpir al orador en turno, ante dicha moción o para imponer orden en el Pleno.

SÉPTIMO. En la iniciativa de cuenta la promovente de la misma hace la expresión de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de reforma al Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí tiene como finalidad fortalecer el orden, la equidad y la eficacia en el desarrollo de los debates parlamentarios, garantizando al mismo tiempo el respeto a los principios de legalidad, imparcialidad y pluralidad en los procesos legislativos.

Estas modificaciones responden a la necesidad de actualizar y armonizar diversas disposiciones reglamentarias, eliminando ambigüedades y contradicciones, y estableciendo criterios más claros y objetivos para la participación de las diputadas y los diputados durante las discusiones en el Pleno, así como para el uso de mociones y posicionamientos.

Se precisa el procedimiento para la presentación de los dictámenes antes de iniciar su discusión, eliminando redundancias y delimitando de manera puntual las etapas del proceso, con el objetivo de que los debates se desarrollen con orden y sin dilaciones innecesarias.

Se incorpora la disposición que establece que ningún diputado o diputada podrá intervenir si no se inscribió previamente en la lista de discusión, lo que fomenta la equidad en el uso de la palabra y permite una mejor organización del debate.

Se establece con claridad que las diputadas y diputados podrán intervenir una sola vez por ronda y hasta por cinco minutos, con un máximo de cinco rondas de discusión por asunto, promoviendo así debates más ágiles, ordenados y

respetuosos del tiempo del Pleno. Estas reformas también eliminan disposiciones ambiguas o repetidas que daban lugar a interpretaciones discrecionales.

Se redefine el contenido y alcance de las mociones, especialmente la de alusiones personales, limitando el tiempo de intervención a tres minutos y prohibiendo expresamente las "alusiones sobre alusiones", con lo que se busca evitar discusiones estériles o de carácter personal que desvíen el propósito legislativo del debate. Asimismo, se clarifica el uso de la moción de rectificación de hechos y de suspensión de la discusión, dándole mayor formalidad y certeza a su aplicación.

Se ajustan los requisitos de participación en los asuntos generales, estableciendo que únicamente podrán intervenir quienes se hayan inscrito previamente, y permitiendo excepciones únicamente en caso de mociones por alusiones personales. De igual forma, se fortalece la facultad de la Presidencia para imponer orden en caso de manifestaciones que contengan expresiones injuriosas o insultantes.

Con estas reformas, el Congreso del Estado de San Luis Potosí refuerza su compromiso con una vida parlamentaria más democrática, eficiente y respetuosa, donde la deliberación se realice bajo principios de orden, igualdad de participación y respeto mutuo. Al mejorar los mecanismos de control en el uso de la palabra y el desarrollo de las sesiones, se garantiza una mayor calidad en el proceso legislativo y se promueve una cultura parlamentaria acorde con los retos actuales del quehacer público.”

OCTAVO. Como lo hace valer la promovente de la iniciativa, con las propuestas legislativas que hace, se busca mayor eficiencia en los procesos que se verifican en el Pleno del Congreso.

Se propone que, las y los Diputados que han de participar en la discusión de un dictamen, deban inscribirse en forma previa, de lo contrario no podrán participar en el debate, salvo que se verifiquen alusiones personales, o bien existan mociones que hacer valer.

Por otra parte actualmente se prevé la posibilidad de tener hasta cinco participaciones sin justificación alguna, al respecto se propone que a menos que el Pleno considere que un asunto no ha sido suficientemente discutido, se tenga una sola participación en la discusión de un asunto en particular.

En cuanto a la propuesta de disminuir el tiempo de participación tratándose de alusiones personales, no se encuentra justificación para hacerlo, razón por la que no se considera en el presente dictamen.

NOVENO. A partir de lo expuesto por la impulsante de la iniciativa, quienes conformamos esta Comisión coincidimos en la pertinencia de llevar a cabo algunas de las reformas propuestas, con los cambios que se hacen en este instrumento, mismos que a manera de cuadro comparativo se presentan a continuación

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 76. Previo a la discusión de los dictámenes, y una vez concluida su lectura en su caso, la o el Presidente preguntará si algún integrante de la o las comisiones de dictamen hará la presentación del mismo. Concluida	ARTÍCULO 76. Previo a la discusión de los dictámenes, y una vez concluida su lectura en su caso, la o el Presidente preguntará si algún integrante de la o las comisiones de dictamen hará la presentación del mismo. Concluida	ARTÍCULO 76. Previo a la discusión de los dictámenes, y una vez concluida su lectura en su caso, la o el Presidente preguntará si algún integrante de la o las comisiones de dictamen hará la presentación del mismo. En su caso, concluida la
--	---	--

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, TURNO 2203.

la presentación, los partidos y representaciones parlamentarias, podrán expresar posicionamiento del dictamen, hasta por cinco minutos. ARTÍCULO 79. La o el Presidente instruirá a la Secretaría para formular una lista en la que inscribirá a quien o quienes deseen participar en la discusión; concediendo el uso de la palabra a los que se hayan inscrito en el orden de la lista. Sin Correlativo ARTÍCULO 81. En la discusión de un mismo asunto, ninguna diputada o diputado podrá hablar más de cinco veces y hasta por cinco minutos cada vez; a menos que sea para una rectificación. Las y los diputados autores de las iniciativas y los integrantes de las	la presentación, se procederá a la discusión. ARTÍCULO 79. ... No podrá intervenir ningún diputado o diputada que no se haya inscrito en la lista de discusión en el momento en que esta se formule. ARTÍCULO 81. En la discusión de un mismo asunto, las diputadas y diputados podrán hablar en una ocasión por ronda y hasta por un máximo de cinco minutos; PARRAFO DEROGADO	presentación, se procederá a la discusión. ARTÍCULO 79. ... No podrá intervenir ningún Diputado o Diputada que no se haya inscrito en la lista de discusión en el momento en que esta se formule, a menos que se trate de alusiones personales o de una moción. ARTÍCULO 81. Las y los Diputados inscritos en cada asunto, podrán hacer uso de la voz por una sola vez y hasta por cinco minutos; a menos que sea para una rectificación. SE DEROGA
--	--	---

comisiones dictaminadoras podrán, hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario, con el mismo límite de tiempo, debiendo constatarse el tiempo de intervención en un reloj legislativo a la vista del Pleno. ARTÍCULO 82. Si se ha discutido un mismo asunto con once diputadas o diputados, la o el Presidente, por sí o motivado por algún miembro del Congreso, solicitará que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; si se declara que no lo está, continuará la discusión y cuando hayan hablado dos diputados más, uno en pro y otro en contra, se recogerá la votación. No tiene correlativo ARTÍCULO 89. ... I. a IV. ... V. De alusiones personales: procede cuando, en el curso de la discusión, la persona oradora haga mención implícita o explícitamente	ARTÍCULO 82. Una vez agotada la lista de oradores en la discusión, la o el Presidente, solicitará que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; si se declara que no lo está, se abrirá una nueva ronda para la discusión. Se permitirán hasta un máximo de cinco rondas de discusión. ARTÍCULO 89. ... I. a IV. ... V. De alusiones personales: procede cuando, en el curso de la discusión, la persona oradora haga mención implícita o explícitamente	ARTÍCULO 82. Una vez agotada la lista de oradores en una discusión, la o el Presidente, solicitará que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; si cualquier integrante del Congreso solicita que se abra una nueva ronda para la discusión, se procederá a una segunda y última ronda bajos las mismas reglas de la primera. ARTÍCULO 89. ... I. a IV. ... SIN CAMBIO
--	---	---

de alguna Diputada o Diputado. La persona aludida podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después de la persona oradora hasta por cinco minutos. En ningún caso procederán las alusiones sobre alusiones; las alusiones entre diputadas y diputados del mismo Grupo o Representación Parlamentaria, solo se permitirán en una ocasión; VI. De Rectificación de Hechos: cuando una diputada o un diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otra diputada o diputado que haya participado en la discusión. La diputada o el diputado solicitante podrán hacer uso de la palabra al término de la lista de oradores, y VII. De Suspensión de la discusión: Solicitud para que se retire de la discusión algún asunto contenido en el orden del día, podrá ser solicitada por cualquier legislador, y deberá ser aprobada	de alguna Diputada o Diputado. La persona aludida podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después de la persona oradora hasta por tres minutos. ... VI. ... VII. ...	... VI. ... VII. ...
---	--	---

por mayoría simple; en caso de que se obsequie, se ordenará regresar a las comisiones respectivas el asunto. Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta tres minutos, desde la curul de quien la solicite. Dentro del desahogo de las mociones, los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este Reglamento estarán absolutamente prohibidos. ARTÍCULO 99. Dentro del desahogo de los asuntos generales, las y los diputados que deseen hacer algún posicionamiento respecto de temas de interés general que por su naturaleza, no son sujetos de discusión, debate o votación, solicitarán su inscripción como oradores previo a comenzar los asuntos generales, se permitirá una sola intervención por diputado o diputada, hasta por un máximo de cinco minutos.	 ARTÍCULO 99. ...	 ARTÍCULO 99. ...
--	---	---

No podrá intervenir nadie que no esté inscrito con esa antelación, con excepción de tratarse de aclarar alusiones personales. La o el Presidente del Congreso únicamente podrá interrumpir al orador en turno, ante una moción o cuando en la expresión de su posicionamiento se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones.	No podrá intervenir nadie que no esté inscrito con esa antelación, con excepción de tratarse de una moción por alusiones personales, la o el Presidente del Congreso únicamente podrá interrumpir al orador en turno, ante dicha moción o para imponer orden en el Pleno.	No podrá intervenir nadie que no esté inscrito con esa antelación, con excepción de tratarse de una moción por alusiones personales, la o el Presidente del Congreso únicamente podrá interrumpir al orador en turno, ante dicha moción o para imponer orden en el Pleno.
---	--	--

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 76; primer párrafo del artículo 81; 82; segundo párrafo del artículo 99; se ADICIONA un párrafo al artículo 79; y se DEROGA el segundo párrafo del artículo 81, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76. Previo a la discusión de los dictámenes, y una vez concluida su lectura en su caso, la o el Presidente preguntará si algún integrante de la o las

comisiones de dictamen hará la presentación del mismo. **En su caso, concluida la presentación, se procederá a la discusión.**

ARTÍCULO 79. ...

No podrá intervenir ningún Diputado o Diputada que no se haya inscrito en la lista de discusión en el momento en que esta se formule, a menos que se trate de alusiones personales o de una moción.

ARTÍCULO 81. Las y los Diputados inscritos en cada asunto, podrán hacer uso de la voz por una sola vez y hasta por cinco minutos; a menos que sea para una rectificación.

SE DEROGA

ARTÍCULO 82. Una vez agotada la lista de oradores en una discusión, la o el Presidente, solicitará que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; si cualquier integrante del Congreso solicita que se abra una nueva ronda para la discusión, se procederá a una segunda y última ronda bajos las mismas reglas de la primera.

ARTÍCULO 99. ...

No podrá intervenir nadie que no esté inscrito con esa antelación, con excepción de tratarse de una moción por alusiones personales, la o el Presidente del Congreso únicamente podrá interrumpir al orador en turno, ante dicha moción o para imponer orden en el Pleno.

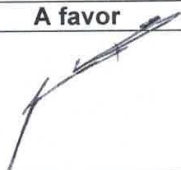
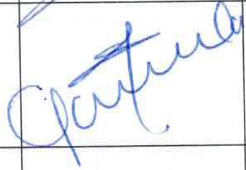
Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, TURNO 2203.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala “Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 29 de enero de 2026.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelinna Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 2203

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, TURNO 2203.



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES; POR EL QUE SE APRUEBA PROCEDENTE EN SUS TÉRMINOS
LA INICIATIVA CON TURNO NO. 1848, QUE INSTA ADICIONAR LA
FRACCIÓN XXXVI SEXTIES AL ARTICULO 6º DE LA LEY DE TRANSITO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR LA DIPUTADA CON
LICENCIA MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS; DE FECHA
DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

A N T E C E D E N T E S

1. Que el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, fue publicada en el Orden del Día; la iniciativa citada en el proemio, presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.
2. Es necesario señalar que no se exteriorizaron adhesiones, a la presente iniciativa.
3. Que la iniciativa en comento, la Diputación Permanente de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 1848, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este instrumento parlamentario, fue turnada a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y el diputado integrante de esta Comisión llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento, en lo establecido por los artículos, 96 fracción XIV, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.



SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de sus cámaras, como de las facultades exclusivas de cada una de ella; que de las disposiciones contenidas señalados anteriormente, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 110 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:



"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

La seguridad vial constituye un elemento esencial para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, tal como lo establece la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Dentro de este marco, la protección de las personas usuarias de la vía pública, especialmente de los grupos vulnerables, es un principio rector de la política pública en materia de movilidad.

Las niñas y los niños constituyen uno de los grupos más vulnerables en los siniestros viales. De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), los accidentes de tránsito representan una de las principales causas de muerte en menores de 5 a 14 años a nivel global. En México, el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes ha señalado que los sistemas de retención infantil (SRI) reducen en hasta un 80% el riesgo de lesiones graves o fatales en caso de colisión.

Actualmente, nuestra Ley de Tránsito contempla diversas medidas de protección para las personas usuarias de vehículos automotores, pero no define explícitamente el concepto de "Sistemas de Retención Infantil", lo cual limita la correcta aplicación de estrategias normativas, reglamentos de tránsito y campañas de concientización.

Por ello, resulta indispensable adicionar en la Ley la definición de Sistemas de Retención Infantil, entendidos como dispositivos diseñados para sujetar, proteger y garantizar la seguridad de niñas y niños al viajar en vehículos automotores, de acuerdo con su peso, talla y edad, conforme a estándares nacionales e internacionales.

La inclusión de este concepto permitirá:

- 1. Fortalecer la armonización normativa entre la ley general y los reglamentos estatales y municipales de tránsito.*
- 2. Facilitar la elaboración de políticas públicas y programas de seguridad vial con enfoque en la niñez.*
- 3. Impulsar la educación y cultura vial, fomentando el uso obligatorio de SRI entre madres, padres y cuidadores.*
- 4. Reducir lesiones y muertes infantiles derivadas de siniestros viales.*

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa busca adicionar el concepto de Sistemas de Retención Infantil en el glosario de la Ley de Tránsito del Estado, asegurando que las autoridades competentes cuenten con un marco jurídico claro para proteger de manera efectiva a la niñez mexicana en los traslados diarios y con ello avanzar en el cumplimiento de los objetivos de la Década de Acción para la Seguridad Vial impulsada por la Organización de las Naciones Unidas."

QUINTO. Con base en lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; la propuesta de adición:



LEGISLACIÓN ACTUAL

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROPUESTA DE ADICIÓN

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos; II. Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, quedando prohibido la conducción de cualquier tipo de vehículos cuando su organismo contenga una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, y

b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;

IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;

V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este

ARTÍCULO 6º. ...

I. a XXXVI QUINQUES. ...



Ordenamiento;

VI. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga;

VII. Autotransportista: persona física o moral debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de autotransporte;

(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VIII. Bicicleta: vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales o de pedaleo asistido por motor eléctrico. Incluye a los vehículos que cuentan con un acelerador manual cuyo motor eléctrico cuente con una aceleración no mayor a 25 km/hr.

IX. Ciclovía, ciclopista o vía ciclista: vía pública especializada para la circulación de bicicletas. Las ciclovías pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso exclusivo para bicicletas, o de uso compartido con otros modos o medios de transporte no motorizados;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

IX Bis. Ciclista: conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

X. Conductor: persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública;

XI. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;

XII. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)

XIII. Guardia Civil: la Guardia Civil Estatal;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)

XIV. Comandante: la persona titular de la Guardia Civil Estatal;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos horizontales y verticales, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan



para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)

XVI. Elemento: funcionario de la Guardia Civil Estatal, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;

XVIII. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene valores superiores a los definidos como aliento alcohólico;

XX. Estudios técnicos: aquéllos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;

XXI. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social;

XXII. Hecho de tránsito: choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;

XXIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;

(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2020)

XXIII Bis. Informe policial homologado: documento elaborado por un Perito de Hechos de Tránsito, a través del cual se realiza el levantamiento, captura, revisión y envío de la información, oportuna, confiable y veráz respecto de hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o de una falta administrativa;

XXIV. Infracción: conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de esta Ley, o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXV. Licencia de conducir: documento que puede ser



expedido en forma física o digital que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;

(ADICIONADA, P.O. 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXV BIS. Motocicleta: al vehículo motorizado de dos o más ruedas, utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

XXVI. Número de identificación vehicular NIV: combinación de diecisiete caracteres asignados al vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional;

XXVII. (DEROGADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2020)

XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXIX. Peatón: persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el



número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XXXII Bis. Placas de discapacidad: plancha de metal en que figura el número de matrícula, añadiendo un símbolo de discapacidad que permite individualizar los vehículos que pertenecen a una persona con discapacidad, o en su caso vehículos que pertenecen a un familiar o persona cercana a ésta, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017)

XXXII Ter. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico o estado de ebriedad, la cual será realizado por la autoridad competente mediante el control de alcoholimetría o método aprobado por la Secretaría de Salud Federal, de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)

XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXXVI BIS. Seguridad Vial: conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

Dictamen por el que se aprueba, iniciativa, que insta adicionar una fracción XXXVI SEXTIES al artículo 6º, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas. Asunto (1848)



(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXXVI TER. Señalamiento Horizontal: conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXXVI QUATER. Señalamiento Vertical: conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito pueden ser: preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXXVI QUINQUES. Siniestro de Tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

SIN CORRELATIVO

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XXXVIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año

XXXVI SEXTIES: Sistemas de retención infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

XXXVII. a XLIII. ...



y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

XLIII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

SEXTO. Que la dictaminadora a fin de allegarse a mayores elementos técnicos solicitó las opiniones jurídicas mediante los oficios número CMCT/LXIV/043 y CMCT/LXIV/044 a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Consejería Jurídica, que con fecha 11 de septiembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la presidencia de esta Comisión, contestación por parte de la Consejería Jurídica del Estado a través del Consejero Jurídico el Mtro. Marcos Joel Perea Arellano, mediante oficio número CJE/536/2025 el cual a la letra señala lo siguiente:



Dip. Jacqueline Jauregui Mendoza
Presidenta de la Comisión de Movilidad
Comunicaciones y Transportes
PRESENTE. -



Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 19 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención al oficio número **CMCT/LXIV/044**, a través del cual solicitó la revisión y opinión de la iniciativa con proyecto de decreto que insta **ADICIONAR** la fracción XXXVI del artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; al respecto le comunico lo siguiente:

Que, una vez realizado un análisis pormenorizado del instrumento legal en referencia, se advierte que es presentado por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, y que tiene por objeto adicionar el concepto y definición de "**Sistemas de Retención Infantil**" en el glosario del ordenamiento legal en comento, con el objetivo de garantizar la seguridad vial de los infantes, al respecto, **esta Consejería Jurídica considera jurídicamente viable** por las siguientes consideraciones:

1. La iniciativa no contraviene con ninguna disposición legal vigente en el ámbito federal y del Estado, no modifica la estructura general del ordenamiento legal y se apeg a al principio constitucional del interés superior de la niñez. Asimismo, contribuye a la armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial que contempla dicho concepto en su glosario y cuerpo normativo.
2. El sustento de la iniciativa es el derecho a la movilidad segura, reconocido por el artículo 4º, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



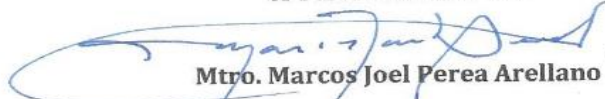
CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

3. Se alinea con el artículo 3º, fracción LVII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, además, dicho concepto se encuentra dentro del cuerpo de la Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí en su artículo 11, fracción XVII, lo que genera certeza jurídica.
4. Refiere datos de la Organización Mundial de la Salud y Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, mismos que pueden ser consultables. En ese sentido, es relevante incluir en todo caso, las referencias específicas de las que se obtuvieron tales datos estadísticos.

Finalmente, le informo **que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE


Mtro. Marcos Joel Perea Arellano
Consejero Jurídico del Estado
"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

C.P. Archivo,
ZPM/CCSE






Con fecha 03 de octubre del año dos mil veinticinco, se recibió en la presidencia de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, contestación por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Lic. Araceli Martínez Acosta, mediante oficio número SCT/0526/2025 el cual a la letra señala lo siguiente:



Oficio número: **SCT/0526/2025**

San Luis Potosí, S.L.P. a 02 de octubre de 2025

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA
Presidenta de la Comisión de Movilidad,
Comunicaciones y Transportes
Presente. –



Sirva el presente para dar contestación al oficio CMCT/LXIV/043 de fecha septiembre del mismo año, en el cual solicita se emita opinión jurídica respecto a los asuntos con número 1677, 1703 y 1848, en razón de lo siguiente:

a) Iniciativa, que busca añadir la fracción IV al artículo 32, y el artículo 34 Bis, a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Ciudadano Roger Errejón Alaniz Turno Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes (Asunto 1677).

Respecto añadir la fracción IV al artículo 32, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

IV. De conductor repartidor de plataforma digital.

Es de precisar que, para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo, tal como lo señala el artículo 30 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Así mismo el artículo 33, 34 y 35 de la Ley en comento, describe que, respectivamente que, para la expedición de licencia, la autorización será para manejar en el caso del automovilista todo tipo de automóviles, en el caso de chofer de servicio particular autoriza al titular, a conducir vehículos de transporte de pasajeros y de carga de servicio privado y por último para el

"2025. Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Av. Muñoz No.650 Col. La Condesa, C.P.78170 San Luis Potosí, S.L.P., / Teléfono: (444) 812 0677

slp.gob.mx





motociclista al titular a conducir vehículos de esa naturaleza.

La Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 7, 12, fracción XIII, dispone:

Artículo 7. La prestación del servicio público de transporte corresponde al Estado, el que podrá prestarlo por sí mismo, a través de la administración pública descentralizada; u otorgar a personas físicas o morales mediante concesiones o permisos, el derecho de explotación, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

También podrá prestarlo a través de las entidades de la administración pública paraestatal creadas al efecto por el propio titular del Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Para la aplicación e interpretación de esta ley se entiende por:

(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones, o bien, aquellas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular, previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte;

La Ley de Transporte público del Estado de San Luis Potosí cuenta con la regulación en los dispositivos legales del Capítulo III De las Empresas de Redes de Transporte y respecto al análisis específico que nos ocupa el artículo 71 QUÁTER establece que:

"ARTÍCULO 71 QUÁTER. Para iniciar operaciones cualquier vehículo adherido a una

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Av. Muñoz No.650 Col. La Condesa, C.P.78170 San Luis Potosí, S.L.P., / Teléfono: (444) 812 0677

slp.gob.mx





Empresa de Redes de Transporte, deberá previamente ser dado de alta ante la Secretaría; de igual forma, los operadores deberán solicitar su alta y registro. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

I. De los Vehículos:

Para dar de alta vehículos, la Empresa de Redes de Transporte de que se trate, además de certificar la adhesión, de acuerdo con los procedimientos que determine la Secretaría, deberá acreditar que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el vehículo cuente con capacidad de cinco pasajeros incluyendo el operador, estar equipado con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros, y
- b) Ser de modelo del año de registro o superior.
- c) Exhibir factura o carta factura, y tarjeta de circulación vigente, debiendo acompañar copia y original para su cotejo.
- d) Placas de circulación del Estado de San Luis Potosí.
- e) Póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de esta Ley.

Los vehículos registrados en una Empresa de Redes de Transporte, en todos los casos, podrán operar durante los cinco años siguientes a su alta, debiendo ser sustituidos al término por un vehículo del modelo del año que corresponda o superior, y

II. De los operadores:

Para poder ser operador de un vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, se deberá

- a) Presentar licencia vigente en los términos de esta Ley, acompañando copia y original para su cotejo.
- b) Acreditar haber cumplido en forma satisfactoria con el curso de capacitación avalado por la Secretaría.

Previo pago de los derechos correspondientes, se les expedirá un gafete de identificación para cada operador, el que deberá tener de manera permanente, a la vista de los usuarios de ese servicio, cuyo incumplimiento será sancionado en los

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Av. Muñoz No.650 Col. La Condesa, C.P.76170 San Luis Potosí, S.L.P., / Teléfono: (444) 812 0677

slp.gob.mx





términos del presente Capítulo.

Además, derivado del cuadro comparativo en donde se aprecia la adición como **artículo 34 Bis, a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí** que plantea lo siguiente:

"...La Licencia de conductor repartidor de plataforma digital, autoriza al titular de la misma a conducir vehículos automotores destinados a movilizar alimentos paquetería o bienes mediante aplicaciones privadas digitales."

De la iniciativa propuesta, es evidente que lo que pretende no es una autorización para conducir un vehículo de motor, tiende más a querer obtener de manera incorrecta una autorización para ejercer la actividad de **conductor repartidor de plataforma digital**, a lo estrictamente establecido por el artículo 30 de la Ley de Tránsito.

ARTICULO 30. Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo.
(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)

Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo. El Estado podrá determinar, mediante acuerdo de la Secretaría, el tiempo máximo de vigencia de acuerdo con la modalidad o tipo de vehículo a conducir.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024) Las licencias que expidan las autoridades competentes podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate, y tendrán plena validez en todo el territorio nacional.

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Av. Muñoz No.650 Col. La Condesa, C.P.78170 San Luis Potosí, S.L.P., / Telefono: (444) 812 0677

slp.gob.mx





Por lo que, tratándose del transporte a través de plataforma digital, la regulación mediante ese trámite que pretende la iniciativa, podría caer en una sobrerregulación, a lo establecido por la legislación ya citada en la presente.

Por último, si el ponente de la iniciativa pretende justificar que la regulación pueda diferenciarse de lo que es público o de lo que es privado, para así conseguir una autorización, es de precisar y reiterar que actualmente en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, establece puntualmente la regulación para vehículos como para operadores de Empresas Redes de Transporte; siendo así existente la regulación jurídicamente diferenciada a lo establecido en el artículo 21 y 22 de la Ley de Transporte, lo que permite a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como autoridad aplicar correctamente la regulación, siendo así concluyente no viable la iniciativa propuesta, finalizando así la presente opinión jurídica al asunto 1677.

B) Punto de Acuerdo, que plantea exhortar respetuosamente a los 59 municipios del Estado de San Luis Potosí, para que a través de la policía municipal intensifiquen operativos para identificar vehículos chatarra y en abandono con el objetivo de evitar focos de contaminación y recuperar los espacios públicos garantizando una movilidad más ordenada y segura; presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas TURNO COMISION DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE (Asunto 1703).

Se considera viable el exhorto a los 59 municipios para que no solo intensifiquen operativos para identificar aquellos vehículos chatarra y en abandono, también en la opinión de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, puedan retirarse de circulación poniendo a resguardo en los patios donde considere la autoridad competente. Finalizando así la presente opinión jurídica al asunto 1703.

C) Iniciativa que insta adicionar la fracción XXXVI SEXTIES a la ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Av. Muñoz No.650 Col. La Condesa, C.P.78170 San Luis Potosí, S.L.P., / Teléfono: (444) 812 0677

slp.gob.mx





**Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas TURNO COMISION DE
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (Asunto 1848).**

Conforme a la competencia de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto a la iniciativa de adicionar el concepto de Sistemas de Retención Infantil, consideramos viable, a fin de poder establecer las bases de la seguridad vial; sin más que agregar finalizamos así la opinión jurídica al asunto 1848.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

Respetuosamente

Lic. Araceli Martínez Acosta
Secretaria de Comunicaciones y Transportes
del Poder Ejecutivo del Estado

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Av. Muñoz No.650 Col. La Condesa, C.P.78170 San Luis Potosí, S.L.P., / Telefono: (444) 812 0677

slp.gob.mx



SÉPTIMO. Que la Dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta de mérito llegó a los siguientes razonamientos:

- Que los integrantes de esta Comisión se adhieren a los motivos de la impulsante.
- Que la iniciativa promovida define explícitamente el concepto de Sistemas de Retención Infantil, entendidos como dispositivos diseñados para sujetar, proteger y garantizar la seguridad de niñas y niños al viajar en vehículos automotores, de acuerdo a su peso, talla y edad conforme a los estándares nacionales e internacionales.
- Se considera trascendental como lo señala la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado la incorporación de este concepto ya que estaría cumpliendo con la Organización Mundial de la Salud y del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes así como que se cumplan con los requisitos establecidos Norma Oficial Mexicana NOM-194-SE-2021.
- Para un mayor entendimiento se hace referencia según la Caminos y Puentes Federales (CAPUFE) muestran los tipos de Sistema de Retención Infantil según la edad y talla¹, que deben ser utilizados por los habitantes potosinos de San Luis Potosí:

Grupo 0



Peso: 0 a 10 kg

Edad: 0 a 9 meses

Características de la niña o niño:

- Fragilidad total
- Estructura musculoesquelética insuficiente

Dispositivo de seguridad adecuado:

- Silla orientada en sentido contrario a la marcha del vehículo.
- Portabebé para recién nacida o nacido.

Fuente: Guías para prevenir accidentes de tránsito. Asientos Infantiles. STCONAPRA. Secretaría de Salud.

¹ [Sistemas de Retención Infantil | Caminos y Puentes Federales | Gobierno | gob.mx](#)

Dictamen por el que se aprueba, iniciativa, que insta adicionar una fracción XXXVI SEXTIES al artículo 6º, de la Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí; por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas. **Asunto (1848)**

Grupo 0+

Peso: 0 a 13 kg

Edad: 0 a 12 meses

Características de la niña o niño:

- Fragilidad total
- Estructura musculoesquelética insuficiente

Dispositivo de seguridad adecuado:

- Silla orientada en sentido contrario a la marcha del vehículo
- Portabebés para recién nacida o nacido



Fuente: Guías para prevenir accidentes de tránsito. Asientos Infantiles. STCONAPRA. Secretaría de Salud.

Grupo 1

Peso: 9 a 18 kg

Edad: 1 a 4 años

Características de la niña o niño:

- Fragilidad en la columna vertebral
- Musculatura insuficiente

Dispositivo de seguridad adecuado:

- 5 puntos de sujeción
- Silla en sentido contrario a la marcha del vehículo en los primeros años y frontal después de los 2.



Fuente: Guías para prevenir accidentes de tránsito. Asientos Infantiles. STCONAPRA. Secretaría de Salud.

Grupo 2

Peso: 15 a 25 kg

Edad: 4 a 6 años

Características de la niña o niño:

- Envergadura limitada
- Músculos cervico-dorsales desarrollados
- Elasticidad

Dispositivo de seguridad adecuado:

- Asientos elevadores con respaldo
- Asientos con ajuste de cinta del cinturón del automóvil



Fuente: Guías para prevenir accidentes de tránsito. Asientos Infantiles. STCONAPRA. Secretaría de Salud.

Grupo 3

Peso: 22 a 36 kg

Edad: 6 a 12 años

Características de la niña o niño:

- Envergadura limitada
- Músculos cervico-dorsales desarrollados
- Elasticidad

Dispositivo de seguridad adecuado:

- Asientos elevadores
- Ajustadores de altura de la cinta del cinturón de seguridad
- Cinturones especiales



Fuente: Guías para prevenir accidentes de tránsito. Asientos Infantiles. STCONAPRA. Secretaría de Salud.

- Esta dictaminadora resuelve que la presente iniciativa no genera impacto presupuestal para el Estado.



Por lo expuesto, las y el integrante de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse en sus términos, la iniciativa citada en el proemio

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona, fracción XXXVI SEXTIES al artículo 6o; de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. . . .

I. a XXXVI QUINQUES. . . .

XXXVI SEXTIES: Sistemas de Retención Infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

XXXVII. a XLIII. . . .

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS
VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

DIP. JACQUELINN JAUREGUI
MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. LUIS EMILIO ROSAS
MONTIEL
VICEPRESIDENTE

DIP. DIANA RUELAS GAITÁN
SECRETARIA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La Comisión de Fomento al Turismo, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones, iniciativas turnadas con los números 1953; 2134; y 2295, en Sesiones de la Diputación Permanente y Ordinarias de fechas 11 de septiembre; 23 de octubre; y 4 de noviembre de 2025, respectivamente; que pretenden en conjunto, reformatar diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentadas por las legisladoras Brisseire Sánchez López; Frinné Azuara Yarzábal; y María Aranzazu Puente Bustindui.

ANTECEDENTES

1. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 11 de septiembre de 2025, se turnó a la Comisión de Fomento al Turismo para su dictamen bajo el número 1953, la iniciativa presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.
2. El 21 de octubre de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa presentada por la diputada Frinné Azuara Yarzábal, y en Sesión Ordinaria de fecha 23 de octubre de 2025 se turnó a la Comisión de Fomento al Turismo para su dictamen bajo el número 2134; a esta iniciativa se adhirieron los las y los legisladores Marco Antonio Gama Basarte, María Aranzazu Puente Bustindui, Luis Emilio Rosas Montiel, Marcelino Rivera Hernández, Nancy Jeanine García Martínez, Diana Ruelas Gaitán, Jacquelin Jauregui Mendoza, Crisógono Pérez López, Tomas Zavala González, María Leticia Vázquez Hernández, María Dolores Robles Chairez, Roxanna Hernández Ramírez, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Brisseire Sánchez López, y Ma. Sara Rocha Medina.
3. El 31 de octubre de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa presentada por la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, y en Sesión Ordinaria de fecha 4 de noviembre de 2025 se turnó a la Comisión de Fomento al Turismo para su dictamen bajo el número 2295; a esta iniciativa se adhirieron los las y los legisladores Marco Antonio Gama Basarte, Frinné Azuara Yarzábal, Mireya Vancini Villanueva, Rubén Guajardo Barrera, Marcelino Rivera Hernández, Carlos Artemio Arreola Mallol, Luis Emilio Rosas Montiel, Jessica Gabriela López Torres, José Roberto García Castillo, Crisógono Pérez López, César Arturo Lara Rocha, María Leticia Vázquez Hernández, Dulcelina Sánchez de Lira, Luis Felipe Castro Barrón,

Luis Fernando Gámez Macías, Brisseire Sánchez López, Roxanna Hernández Ramírez, y Ma. Sara Rocha Medina.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, las integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los numerales, 96 fracción X; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las iniciativas colman los requisitos a los que aluden los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la diputada Brisseire Sánchez López, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“La ONU Turismo, define el turismo como “un fenómeno social, cultural y económico que supone el desplazamiento de personas a países o lugares fuera de su entorno habitual por motivos personales, profesionales o de negocios”.

El turismo definitivamente es benéfico, siendo un agente de cambio positivo, para las zonas en donde se practica, ya que no trata solamente de viajar o visitar lugares nuevos; sino que, consiste en un puente que acerca a las culturas, siendo el encuentro entre personas que, con sus historias y costumbres, enriquecen la forma de percibir la vida. Por lo que, cuando un turista llega a un destino no solo disfruta de paisajes, tradiciones y gastronomía, sino que también genera un intercambio que fortalece la identidad y el orgullo de las comunidades; siendo equivalente de prosperidad para las personas de las zonas en donde se practica el turismo.

Además, el turismo funciona como especie de motor de desarrollo, ya que genera empleos directos e indirectos, en cual impulsa a los pequeños negocios, promueve la artesanía, la agricultura local, el hotelaría, los restaurantes y el transporte, es decir toda la economía local, traduciéndose en una cadena de oportunidades que mejora la calidad de vida de las personas que habitan las zonas turísticas.

Por lo anterior, es indudable la importancia que significa el turismo en general para todas las zonas en donde se desarrolla esta actividad, de aquí la existencia de una Ley General de Turismo, así como a nivel local una Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, en las cuales se reconoce, protege y fomenta el turismo.

Asimismo, citadas normas reconocen diversas clasificaciones del turismo, que se practican de forma sostenible como, por ejemplo, el ecoturismo, el etnoturismo, turismo social, turismo de aventuras, entre otros.

Y, dentro de estas clasificaciones, la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, considera una variante del turismo, denominada “turismo rural”, la cual consiste en actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan¹.

Modalidad de turismo que es de gran importancia para las comunidades, sin embargo, al entrar en estudio del mismo, se observa que recientemente ha surgido una clase de turismo encaminado al beneficio de las comunidades, llamado “turismo comunitario”, el cual representa una posibilidad de desarrollo alternativo para los pueblos de latinoamericanos, siendo así que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) extendió apoyos a las comunidades a través del Convenio 169 donde se crearon las Redturs (servicios empresariales para el desarrollo del etnoturismo comunitario)².

El turismo comunitario es un concepto relativamente nuevo, explorado en América Latina pero impulsado principalmente por países europeos, en donde se involucra a las comunidades, las cuales no son necesariamente rurales, y encierra en sí mismo diversas características de corresponsabilidad³.

¹ Art. 4 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

² Turismo Comunitario en México - Edmundo Andrade Romo, Rosa María Chávez Dagostino.

³ Turismo Comunitario en México - Distintas visiones ante problemas comunes.

Para Lopez-Gúzman y Sanchez Cañizares (2009a:89), el turismo comunitario es una actividad que “se fundamenta en la creación de productos turísticos bajo el principio básico de la necesaria participación de la comunidad local”.

Declarando así, la gran transcendencia que implica el turismo comunitario, ya que los protagonistas principales, son las propias personas de las comunidades, por ser ellos mismo quienes llevan a cabo la gestión y desarrollo de este tipo de turismo; dando la oportunidad de visibilizar sus usos y costumbres, creencias, tradiciones, y la resaltar la grandeza de las zonas en donde habitan, transmitiendo sus conocimientos sagrados, y la forma de cuidar el medio ambiente.

El turismo comunitario específicamente, además de ser una actividad económica que está en constante cambio y crecimiento, toma en cuenta los pilares fundamentales del desarrollo sostenible, como son el cuidado del ambiente y fortalecer los vínculos sociales, permitiendo de esta manera que la comunidad gestione su territorio y fortalezca sus zonas en donde habitan.

Por otro lado, la presidenta del País y la Secretaria de Turismo, en el informe de la “mañanera” del día 14 de agosto de 2025, presentaron datos que confirman que México es una potencia turística mundial, reconociendo el turismo comunitario, como una forma de poner a las comunidades indígenas, afroamericanas y rurales como protagonistas de la oferta turística, promoviendo la autenticidad cultural y el desarrollo local, lo que permite exhibir la grandeza de México y su gente.

En este tenor, el Estado de San Luis Potosí, es reconocido por su actividad turística, y la derrama económica que ello implica, siendo un destino turístico hospitalario, confiable, accesible, con servicios turísticos de forma sostenible; dividido en 59 municipios distribuidos en 4 regiones (Altiplano, Centro, Media y Huasteca)⁴. Lo que convierte al Estado Potosino, en un foco turístico importante, el cual se presta para el llevar en crecimiento el turismo comunitario, por contar con un gran numero de comunidades que poseen mucha tradición y costumbres para dar a conocer.

En definitiva, se requiere llevar en auge el turismo comunitario, a efecto de dar visibilidad a todas las comunidades, y que sirva de herramienta para sus habitantes para lograr un desarrollo sostenible y reforzar un turismo que proteja la naturaleza y el medio ambiente, siendo el principal objetivo de la presente reforma, por lo que, se busca modificar el concepto de “turismo rural”, por el de “turismo comunitario”, siendo lo correcto y como actualmente se esta aplicando dentro del turismo en general, lo que servirá para que sea fomentado y desarrollado en el Estado Potosino, beneficiando directamente a todas las personas que habitan en comunidades.”

SEXTA. Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

⁴ Secretaria de Turismo del Estado de San Luis Potosí - <https://turismo.slp.gob.mx/quienes-somos/>

ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 4º. ... I a XXXIV. ... XXXV. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan; XXXVI a XLIII. ... ARTICULO 9º. ... I a XVIII. ... XIX. Llevar a cabo por si mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior; XX a XXII...	ARTÍCULO 4º. ... I a XXXIV. ... XXXV. Turismo comunitario: modalidad de turismo sostenible que busca mejorar el desarrollo socioeconómico de las comunidades, así como conservar y respetar los recursos naturales, culturales y patrimoniales, visibilizando sus usos y costumbres, a manera de realizar actividades de convivencia e interacción con las comunidades, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de las mismas. XXXVI a XLIII. ... ARTICULO 9º. ... I a XVIII. ... XIX. Llevar a cabo por si mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, se deberá promover el turismo comunitario, siendo necesaria la promoción del respeto y protección de sus usos y costumbres, conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior; XX a XXII...

SÉPTIMA. Que la diputada Frinné Azuara Yarzabal, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“San Luis Potosí posee riquezas naturales y culturales únicas (ej. Huasteca Potosina, sobre todo Axtla de Terrazas, pueblos mágicos) que pueden potenciarse mediante un modelo de turismo vinculado al bienestar físico, mental y comunitario. Esta iniciativa busca posicionar al estado

como un referente en turismo saludable, integrando la promoción de la salud, y la sostenibilidad ambiental, con beneficios económicos para las comunidades locales y reducción de costos en el sistema de salud pública.

También cuenta con ecosistemas únicos (sierras, cascadas, cañones) ideales para deportes al aire libre, como senderismo, ciclismo de montaña y escalada. Sin embargo, la falta de regulación pone en riesgo la salud de los usuarios y el equilibrio ambiental. Esta iniciativa busca convertir al estado en un referente de turismo deportivo saludable, integrando seguridad médica, prevención de enfermedades y conservación ecológica, mientras se generan oportunidades económicas para las comunidades locales.

Tal biodiversidad de la región, sus cuerpos de agua, cascadas y selvas, crean un entorno ideal para el desarrollo del turismo saludable. Un ejemplo emblemático es el Castillo de la Salud de Beto Ramón, un santuario en el Municipio de Axtla de Terrazas que preserva el conocimiento ancestral de la herbolaria.

El turismo saludable no solo impulsa la economía local, sino que también reduce costos en el sistema de salud pública. Al fomentar prácticas de bienestar como la medicina tradicional, la alimentación saludable y el contacto con la naturaleza, se pueden prevenir enfermedades crónicas y mejorar la calidad de vida de los visitantes y residentes.

Este modelo de turismo generaría empleo y desarrollo sostenible en comunidades locales, promoviendo la producción y comercialización de productos naturales, servicios de bienestar y experiencias culturales, lo que posicionaría a nuestro Estado como un referente en turismo regenerativo.

El turismo saludable debe ser inclusivo y accesible para todos. La implementación de corredores turísticos adaptados—como senderos con superficies firmes y caminos accesibles, permite que las personas puedan disfrutar plenamente de la riqueza natural y cultural de San Luis Potosí. Iniciativas como las rutas accesibles en la Sierra de Álvarez demuestran que es posible integrar la accesibilidad sin comprometer la experiencia turística. Además, estos espacios fomentan el bienestar comunitario y que los visitantes puedan conectar con la naturaleza, promoviendo un modelo de turismo que no solo es sostenible, sino también socialmente responsable.

La integración de tratamientos médicos preventivos y curativos—como los temazcales, aguas termales y herbolaria—representa una oportunidad única para fortalecer el turismo saludable en la Entidad. Estas prácticas ancestrales han demostrado beneficios en la relajación muscular, la mejora de la circulación sanguínea y la desintoxicación del organismo. Al vincularlas con la medicina moderna, se puede ofrecer un enfoque holístico que no solo atiende enfermedades, sino que también promueve el bienestar integral. Espacios como el temazcal de Taninul en la Huasteca Potosina ejemplifica la experiencia terapéutica accesible para los turistas, lo cual genera un impacto positivo en la economía y en la calidad de vida de la población.

En la huasteca potosina podemos tener acceso a tratamientos naturales para enfermedades crónicas como la diabetes, hipertensión y obesidad. Prácticas como el uso de herbolaria, temazcales y aguas termales han demostrado beneficios en la regulación del metabolismo, la reducción del estrés y la mejora de la circulación sanguínea. Al integrar estas terapias en las recomendaciones médicas de primer contacto, se promueve un modelo de salud más

holístico y accesible. Además, esta vinculación fortalece la prevención, reduciendo la carga económica sobre el sistema de salud pública, lo que fomenta el bienestar integral de las persona.

A manera de conclusión, puntualizo:

Esta iniciativa busca posicionar al estado como un referente en *turismo saludable***, integrando la promoción de la salud, la herbolaria, y la sostenibilidad ambiental, con beneficios económicos para las comunidades locales y reducción de costos en el sistema de salud pública.**

Al integrar prácticas ecológicas, como el uso responsable de los recursos naturales, la conservación de ecosistemas y la educación ambiental, se garantizará que el turismo saludable sea un motor de desarrollo sin comprometer la riqueza natural de la región.

Esta iniciativa integra salud, y sostenibilidad, aprovechando los activos naturales y humanos del Estado. Al vincular actividad física, prevención médica y economía local, para construir un modelo replicable y sostenible.

Cabe destacar que la Ley de Turismo del Estado, actualmente no aborda explícitamente el turismo saludable. Aunque existen esfuerzos para fortalecer el turismo sostenible, la legislación vigente se enfoca en aspectos generales del desarrollo turístico sin integrar de manera específica la promoción de la salud y el bienestar. Es por ello por lo que se proponen modificaciones a ese Ordenamiento, para incluir el turismo saludable como un eje estratégico.

OCTAVA. Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 3°. Esta Ley tiene por objeto:	ARTICULO 3°. ...
I. Planificar, formular y establecer las políticas en materia de turismo;	I. a V. ...
II. Promover y fomentar la actividad turística;	
III. Garantizar el reconocimiento y el ejercicio de derechos y obligaciones de turistas y prestadores de servicios turísticos;	
IV. Propiciar la profesionalización de la actividad turística;	
V. Fomentar la sana competencia de los prestadores de servicios turísticos;	



VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos, y VII. Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones.	VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos; y VII. Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones; . VIII. Promover la actividad turística médica sostenible, que contribuya tanto a la salud de visitantes, como de integrantes de comunidades anfitrionas, bajo el principio de sostenibilidad; IX. Promover el turismo médico sostenible como herramienta de mejora en la salud, mediante programas de entornos naturales, y X. Promover el turismo deportivo al aire libre como herramienta de salud preventiva, bajo el principio de protección al ambiente.
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros motivos; II. Area natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia; III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo; IV. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a	ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a XLI. ...



través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde;

V. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí;

V Bis. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo;

VI. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable;

VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;

VIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

IX. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley;

X. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado;

XI. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;



XII. Ley: la Ley de Turismo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XIII. Ley General: la Ley General de Turismo;

XIV. Ley Orgánica: ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

XV. Normas: normas oficiales mexicanas;

XVI. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;

XVII. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística

XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;

XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

XX. Programa sectorial: programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el



patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

XXII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XXII Bis. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento;

XXIII. Registro estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera;

XXV. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXVI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo;

XXVI BIS. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XXVII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;



XXVIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo;

XXXI. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;

XXXII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XXXIII a XXXVIII de este artículo;

XXXIII. Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

XXXIV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

XXXV. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e



interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;

XXXVI. Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;

XXXVII. Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;

XXXVIII. Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;



XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales; XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos, y XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida.	XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos; XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida, y XLIV. Turismo médico sostenible: servicios de salud complementarios a la experiencia turística, integrados por medicina herbolaria, actividades físicas, y de conservación ambiental, que fomentan actividades en entornos naturales, y el bienestar físico.
ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar las políticas públicas dirigidas al turismo; II. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística; III. Impulsar el fortalecimiento de la competitividad turística del Estado de San Luis Potosí; IV. Proporcionar orientación y asistencia a los turistas;	ARTICULO 8°. ... I. a XXXIV. ...



V. Difundir información de atractivos turísticos, servicios y prestadores de servicios turísticos, a través de los medios de comunicación impresos, electrónicos, cibernéticos o cualquier otro;

VI. Informar y orientar periódicamente a los prestadores de servicios turísticos en materia de normatividad, acceso a financiamiento y estímulos, planes y acciones de reactivación de servicios turísticos y participación en los programas y reconocimientos de la Secretaría;

VII. Recabar y solicitar datos estadísticos por cualquier medio a turistas, prestadores de servicios turísticos, autoridades o a cualquier persona u organización, a fin de obtener información que permita a la Secretaría proponer acciones y programas que mejoren la calidad de la infraestructura, el patrimonio y los servicios turísticos e impulsen con ello la afluencia de turistas;

VIII. El diseño, la estandarización y la supervisión de la colocación de la nomenclatura turística, de acuerdo a sus características correspondientes, señalados en el Reglamento;

IX. Impulsar mediante estrategias de acción para fortalecer y promover a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado;

X. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico del Estado;

XI. Promover y reconocer todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en el Estado;

XII. Proyectar y ejecutar, en coordinación con los ayuntamientos, planes que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos federales del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo;



XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y con sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XIV. Promocionar en el extranjero la riqueza turística del Estado;

XV. Fomentar la participación de inversiones extranjeras con programas turísticos;

XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVII. Promover, fomentar e impulsar los distintos segmentos y programas de turismo de manera incluyente con el sector social y privado;

XVIII. Impulsar con programas a las empresas que prestan los servicios de turismo Aventura por el buen funcionamiento del mismo;

XIX. Vigilar que los prestadores del turismo accesible cuenten con los mecanismos de los mismos para las personas con discapacidad;

XX. Otorgar un reconocimiento anual a las personas físicas o morales que destaquen en la calidad de la prestación de los servicios turísticos en el Estado;

XXI. Promover en coordinación con las instituciones públicas o privadas, la difusión de la oferta turística;

XXII. Impartir la capacitación turística al sector, a través del fomento, apoyo y asesoría técnica;

XXIII. Aplicar y proveer programas de investigación en materia de capacitación y



educación turística, a efecto de desarrollar una cultura turística estatal;

XXIV. Implementar programas y acciones encaminadas a la estructuración de un sistema de capacitación a los trabajadores de la industria turística;

XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Estatal de Turismo;

XXVI. Planear, programar y proponer la participación de la Secretaría en la realización de eventos promocionales de carácter regional, nacional e Internacional, tendientes a difundir y promover la oferta de atractivos y servicios turísticos del Estado;

XXVII. Proponer y aplicar políticas para la participación de la Secretaría en bolsas, ferias, disposiciones y eventos que se celebren en el país y en el extranjero;

XXVIII. Coordinar la programación de caravanas promocionales a desarrollar en el territorio estatal;

XXIX. Coordinarse regionalmente con dependencias gubernamentales relacionadas con el turismo y con los sectores, privado y social, a efecto de captar congresos y convenciones para celebrarse en el Estado, para lo que se gestionarán los apoyos necesarios;

XXX. Atender la demanda social relacionada con el acceso a los espacios turísticos, recreativos y deportivos;

XXXI. Diseñar y elaborar materiales gráficos y audiovisuales de promoción e información sobre los atractivos turísticos del Estado;

XXXII. Proponer y aplicar las políticas concernientes a la investigación, actualización y utilización de la información turística estatal;

XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente, así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicio del Estado; XXXIV. Implementar y publicitar mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del Estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la Entidad, con el fin de impulsar el turismo local interno; XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, y XXXVI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.	XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística; XXXVI. Promover la capacitación a guías turísticos en primeros auxilios; XXXVII. Establecer la prohibición al turismo en áreas naturales protegidas. XXXVIII. Promover al Estado como destino de turismo médico sostenible, vinculado a sus recursos naturales; XXXIX. Promover la certificación de establecimientos turísticos saludables mediante el otorgamiento de un “Sello de Turismo Saludable” a negocios que ofrezcan menús de comida saludable, libres de humo de tabaco, y con acceso a actividades físicas al aire libre como senderismo y ciclismo; XL. Promover rutas de turismo de bienestar impulsando la visita a sitios con aguas termales y temascales, pozas naturales; entre otros, y XLI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.
---	---

NOVENA. Que la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“El presente proyecto de reforma tiene por objeto actualizar y fortalecer el glosario previsto en el Artículo 4° de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, constituyendo un avance sustancial hacia una legislación moderna, precisa y orientada a la eficacia de la administración pública en materia turística.

La iniciativa responde a la necesidad de dotar al marco jurídico estatal de definiciones claras, uniformes y actualizadas, que permitan una interpretación y aplicación homogénea de la norma, garantizando certeza jurídica tanto a las autoridades encargadas de su ejecución como a los prestadores de servicios y a los usuarios del sector turístico.

Con esta reforma, el Estado de San Luis Potosí se coloca a la vanguardia legislativa en el ámbito turístico, al consolidar un ordenamiento normativo que atiende las transformaciones del sector, las tendencias nacionales e internacionales y las legítimas expectativas de la ciudadanía. El nuevo glosario no solo armoniza conceptos técnicos, sino que facilita la coordinación interinstitucional y la adecuada implementación de políticas públicas orientadas al desarrollo sostenible, competitivo e inclusivo del turismo potosino.

Asimismo, la actualización propuesta tiene como finalidad asegurar que cada potosino y cada visitante cuenten con un marco jurídico accesible, comprensible y justo, que ofrezca certidumbre en la prestación de servicios turísticos, proteja los derechos de los consumidores y fomente la corresponsabilidad de los actores públicos, sociales y privados. Se trata de una legislación que, además de regular, promueve la participación social, impulsa la transparencia y fortalece la confianza ciudadana en las instituciones.

De igual manera, la reforma propicia una mayor coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los sectores productivos, al establecer un lenguaje normativo común que facilite la articulación de estrategias, la ejecución de programas y la evaluación de resultados en materia turística. Este esfuerzo legislativo contribuye a construir una administración pública más eficiente, profesional y orientada a resultados concretos en beneficio de la población.

Con esta actualización, el Poder Legislativo del Estado reafirma su compromiso con las familias potosinas, al generar una legislación moderna que fortalece el marco jurídico.

En consecuencia, la reforma al glosario de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí constituye un instrumento esencial para la consolidación de un modelo turístico sustentable, competitivo y socialmente responsable.

Con ello, el Poder Legislativo del Estado refrenda su compromiso con el desarrollo institucional, la transparencia normativa y la mejora continua de la gestión pública, fortaleciendo la posición de San Luis Potosí como referente nacional en materia de regulación y promoción turística, en beneficio presente y futuro de todas las familias potosinas.”

DÉCIMA. Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general; y tienen por objeto regular la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad.	ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y regulan la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad.
ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros motivos; II. Area natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia; III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo; XXIII. Registro estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí; IV. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y	ARTÍCULO 4°. ... I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros que sean en favor del turista; II. Área natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, declaradas como tal por decreto del Ejecutivo Federal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia; III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo; IV. Catalogo Estatal de Turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí; V. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y

municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde; V. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí; V Bis. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo; VI. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable; VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad; VIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; IX. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley; X. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado; XI. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;	municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde; VI. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí; VII. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo; VIII. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable; IX. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad; X. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; XI. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley; XII. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado; XIII. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;
---	---

XII. Ley: la Ley de Turismo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; XIII. Ley General: la Ley General de Turismo; XIV. Ley Orgánica: ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; XV. Normas: normas oficiales mexicanas; XVI. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones; XVII. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;	XIV. Infraestructura: el conjunto de obras y servicios que sirven de base para promover el desarrollo socioeconómico en general, entre los que se encuentran: vías de comunicación, carreteras, parques, energía eléctrica, agua potable y saneamiento, entre otros; el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones; XV. Ley: Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XVI. Ley General: la Ley General de Turismo; XVIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; XVIII. Normas: Normas Oficiales Mexicanas; XIX. Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de ecoturismo, turismo rural o turismo de aventura y naturaleza. XX. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones; XXI. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;
---	---

XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos, y XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural; XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento; XX. Programa sectorial: programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí; XXII Bis. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento; XXII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o	XXII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos; XXIII. Prestador de servicios de turismo de aventura y naturaleza: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural; XXIV. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento; XXV. Programa sectorial: El programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXVI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí; XXVII. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento;
---	---

región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística; XXIV. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera; XXV. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXVI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo; XXVI BIS. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas; XXVII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXVIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal; XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales; XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento; XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad	XXVIII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística; XXIX. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera; XXXI. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXXI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo; XXXII. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas; XXXIII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXXIV. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal; XXXV. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales; XXXVI. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento; XXXVII. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos,
--	---

turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo; XXXI. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica; XXXIII. Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo; XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida. XXXII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XXXIII a XXXVIII de este artículo; XXXIV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;	características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Catálogo Estatal de Turismo; XXXVIII. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica; XXXIX. Turismo: El turismo es el fenómeno sociocultural y económico que implica el desplazamiento de personas hacia otros países o lugares en su país, pero fuera de su entorno habitual y son tipos de turismo los siguientes: a) Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo; b) Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida. c) Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales; d) Turismo de aventura y naturaleza: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;
---	--

XXXVI. Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;	e) Turismo de Negocios: El turismo de negocios es un tipo de actividad turística en la que los visitantes viajan por un motivo específico profesional y/o de negocio a un lugar situado fuera de su lugar de trabajo y residencia con el fin de asistir a una reunión, una actividad o un evento. Los componentes clave del turismo de negocios son las reuniones, los viajes de incentivos, los congresos y las ferias. f) Turismo de Parque Temáticos: El turismo de parques temáticos se refiere al flujo de visitantes atraídos por estos centros de entretenimiento, que combinan atracciones, espectáculos y experiencias inmersivas en torno a un tema específico para ofrecer ocio, educación y cultura, generando así importantes beneficios económicos para las regiones que los albergan. Estos parques, que tienen sus orígenes en ferias medievales, han evolucionado globalmente como un fenómeno cultural y una industria que atrae a millones de turistas y contribuye al desarrollo económico local. g) Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares; h) Turismo Educativo: El turismo educativo cubre aquellos tipos de turismo que tienen como motivación primordial la participación y experiencia del turista en actividades de aprendizaje, mejora personal, crecimiento intelectual y adquisición de habilidades. El turismo educativo representa un amplio espectro de productos y servicios relacionados con los estudios académicos, las vacaciones para potenciar habilidades, los viajes escolares, el entrenamiento deportivo, los cursos de desarrollo de carrera profesional y los cursos de idiomas, entre otros. i) Turismo pet-friendly: El turismo que admite mascotas, , abarca viajes a hoteles, restaurantes, parques y otros destinos donde se permite la entrada de animales de compañía.
--	---

XXXV. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan; XXXVII. Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región; XXXVIII. Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida; XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta	Esta tendencia está creciendo y existen muchas opciones en México para viajar con mascotas. j) Turismo Religioso: El turismo religioso es un tipo de viaje enfocado en la visita a lugares sagrados, como santuarios, y la participación en eventos como peregrinaciones y celebraciones religiosas. Esta actividad promueve la preservación del patrimonio cultural y religioso, al tiempo que contribuye al desarrollo económico y al entendimiento entre pueblos diversos. No solo atrae a creyentes, sino también a personas con interés cultural y espiritual que buscan conexión y conocimiento. k) Turismo Rural: Es la actividad turística en el que la experiencia del visitante está relacionada con un amplio espectro de productos vinculados por lo general con las actividades de naturaleza, la agricultura, las formas de vida y las culturas rurales, la pesca con caña y la visita a lugares de interés. l) Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región; m) Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida; XL. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta
--	--

Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;	Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;
XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;	XLI. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;

DÉCIMA PRIMERA. Que después de haber realizado reuniones de trabajo con la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí, se realizaron diversas modificaciones a las iniciativas, tanto de forma como de fondo, mismas que se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ORIGINAL	INICIATIVA DIP BRISSEIRE	INICIATIVA DIP. FRINNÉ	INICIATIVA DIP. ARANZAZU	PROPUESTA DE REDACCIÓN
ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general; y tienen por objeto regular la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad.			ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y regulan interés general; y tienen por objeto regular la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad.	ARTICULO 1°. ...
ARTICULO 3°. Esta Ley tiene por objeto: I. Planificar, formular y establecer las políticas en materia de turismo; II. Promover y fomentar la actividad turística; III. Garantizar el reconocimiento y el ejercicio de derechos y obligaciones de turistas y prestadores de servicios turísticos;		ARTICULO 3°. ... I. a V. ...		ARTICULO 3°. ... I. ... II. Promover y fomentar la actividad turística en todas sus modalidades, bajo el principio de protección al ambiente y sostenibilidad; III. a VII. ...

IV. Propiciar la profesionalización de la actividad turística; V. Fomentar la sana competencia de los prestadores de servicios turísticos; VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos, y VII. Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones.		VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos; y VII. Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones; y VIII. Promover la actividad turística médica sostenible, que contribuya tanto a la salud de visitantes, como de integrantes de comunidades anfitrionas, bajo el principio de sostenibilidad; IX. Promover el turismo médico sostenible como herramienta de mejora en la salud, mediante programas de entornos naturales, y X. Promover el turismo deportivo al aire libre como herramienta de salud preventiva, bajo el principio de protección al ambiente.		
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros motivos; II. Área natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados	ARTÍCULO 4º. ... I. a XXXIV. ...	ARTÍCULO 4º. ... I. a XLI. ...	ARTÍCULO 4º. ... I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros que sean en favor del turista; II. Área natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, declaradas como tal por decreto del Ejecutivo Federal, en donde los	ARTÍCULO 4º. ... I. Actividades Turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos. II. Área natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados

por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia; III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo; XXIII. Registro estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí; IV. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde; V. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí; V Bis. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo; VI. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas			ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia; III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo; IV. Catálogo Estatal de Turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí; V. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde; VI. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí; VII. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo; VIII. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas	por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia. III. ... IV. Catálogo estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí. V. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde. VI. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí. VII. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo. VIII. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas
--	--	--	---	--

en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable; VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad; VIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; IX. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley; X. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado; XI. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;			en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable; IX. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad; X. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; XI. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley; XII. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado; XIII. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes; XIV. Infraestructura: el conjunto de obras y servicios que sirven de base para promover el desarrollo socioeconómico en general, entre los que se encuentran: vías de comunicación, carreteras, parques, energía eléctrica, agua potable y saneamiento, entre otros; el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el	en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable. IX. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad. X. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. XI. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley. XII. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado. XIII. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes.
--	--	--	--	---

XII. Ley: la Ley de Turismo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; XIII. Ley General: la Ley General de Turismo; XIV. Ley Orgánica: ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; XV. Normas: normas oficiales mexicanas; XVI. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;		interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones; XV. Ley: Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XVI. Ley General: la Ley General de Turismo; XVIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; XVIII. Normas: Normas Oficiales Mexicanas; XIX. Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de ecoturismo, turismo rural o turismo de aventura y naturaleza. XX. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las	XIV. Ley: la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí. XV. Ley General: la Ley General de Turismo. XVI. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. XVII. Normas: Normas Oficiales Mexicanas. XVIII. Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de ecoturismo, turismo rural o turismo de aventura y naturaleza. XIX. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones.
--	--	---	---

XVII. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística; XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos, y XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural; XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento; XX. Programa sectorial: programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios		presentes y futuras generaciones; XXI. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística; XXII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos; XXIII. Prestador de servicios de turismo de aventura y naturaleza: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural; XXIV. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento; XXV. Programa sectorial: El programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXVI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos	XX. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística. XXI. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos. XXII. Prestador de servicios de turismo de aventura y naturaleza: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural. XXIII. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento. XXIV. Programa sectorial: el programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí. XXV. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio
--	--	---	--

turísticos del Estado de San Luis Potosí; XXII Bis. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento; XXII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística; XXIV. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera; XXV. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXVI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo; XXVI BIS. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;			turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí; XXVII. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento; XXVIII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística; XXIX. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera; XXXI. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXXI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo; XXXII. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se	turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí. XXVI. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento. XXVII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística. XXVIII. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera. XXIX. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí. XXX. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo. XXXI. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se
--	--	--	--	--

XXVII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXVIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal; XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales; XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento; XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo; XXXI. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;			marca sobre el terreno o aparece en los mapas; XXXIII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXXIV. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal; XXXV. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales; XXXVI. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento; XXXVII. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Catálogo Estatal de Turismo; XXXVIII. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica; XXXIX. Turismo: El turismo es el fenómeno sociocultural y económico que implica el desplazamiento de personas hacia otros países o lugares en su país, pero fuera de su entorno habitual y son tipos de turismo los siguientes:	marca sobre el terreno o aparece en los mapas. XXXII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí. XXXIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal. XXXIV. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales. XXXV. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento. XXXVI. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Catálogo Estatal de Turismo. XXXVII. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica. XXXVIII. Turismo: las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a
---	--	--	--	---

XXXIII. Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo; XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida. XXXII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XXXIII a XXXVIII de este artículo; XXXV. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;	XXXV. Turismo comunitario: modalidad de turismo sostenible que busca mejorar el desarrollo socioeconómico de las comunidades, así como conservar y respetar los recursos naturales, culturales y patrimoniales, visibilizando sus usos y	XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida, y -	a) Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo; b) Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida. c) Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales; k) Turismo Rural: Es la actividad turística en el que la experiencia del visitante está relacionada con un amplio espectro de productos vinculados por lo general con las actividades de naturaleza, la agricultura, las formas de vida y las culturas rurales, la pesca con	un año, con fines de ocio, negocios u otros motivos. Son tipos de turismo, entre otros, los siguientes: a) Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo. b) Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida. c) Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. d) Turismo comunitario: modalidad de turismo sostenible que busca mejorar el desarrollo socioeconómico de las comunidades, así como conservar y respetar los recursos naturales, culturales y patrimoniales, visibilizando sus usos y
---	---	---	---	--

XXXIV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico; XXXVI. Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos,	costumbres, a manera de realizar actividades de convivencia e interacción con las comunidades, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de las mismas. XXXVI. a XLIII. ...		caña y la visita a lugares de interés. d) Turismo de aventura y naturaleza: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico; e) Turismo de Negocios: El turismo de negocios es un tipo de actividad turística en la que los visitantes viajan por un motivo específico profesional y/o de negocio a un lugar situado fuera de su lugar de trabajo y residencia con el fin de asistir a una reunión, una actividad o un evento. Los componentes clave del turismo de negocios son las reuniones, los viajes de incentivos, los congresos y las ferias. f) Turismo de Parque Temáticos: El turismo de parques temáticos se refiere al flujo de visitantes atraídos por estos centros de entretenimiento, que combinan atracciones, espectáculos y experiencias inmersivas en torno a un tema específico para ofrecer ocio, educación y cultura, generando así importantes beneficios económicos para las regiones que los albergan. Estos parques, que tienen sus orígenes en ferias medievales, han evolucionado globalmente como un fenómeno cultural y una industria que atrae a millones de turistas y contribuye al desarrollo económico local.	costumbres, a manera de realizar actividades de convivencia e interacción con las comunidades, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de las mismas. e) Turismo de aventura y naturaleza: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico.
---	---	--	---	--

convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;		XLIV. Turismo médico sostenible: servicios de salud complementarios a la experiencia turística, integrados por medicina herbolaria, actividades físicas, y de conservación ambiental, que fomentan actividades en entornos naturales, y el bienestar físico.	g) Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares; h) Turismo Educativo: El turismo educativo cubre aquellos tipos de turismo que tienen como motivación primordial la participación y experiencia del turista en actividades de aprendizaje, mejora personal, crecimiento intelectual y adquisición de habilidades. El turismo educativo representa un amplio espectro de productos y servicios relacionados con los estudios académicos, las vacaciones para potenciar habilidades, los viajes escolares, el entrenamiento deportivo, los cursos de desarrollo de carrera profesional y los cursos de idiomas, entre otros. i) Turismo pet-friendly: El turismo que admite mascotas, abarca viajes a hoteles, restaurantes, parques y otros destinos donde se permite la entrada de animales de compañía. Esta tendencia está creciendo y existen muchas opciones en México para viajar con mascotas. j) Turismo Religioso: El turismo religioso es un tipo de viaje enfocado en la visita a lugares sagrados, como santuarios, y la participación en eventos como	f) Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares. g) Turismo médico sostenible: es aquella modalidad en que quienes viajan buscan servicios médicos, de bienestar o rehabilitación en un destino distinto a su entorno habitual. h) Turismo Religioso: desplazamientos de personas motivados por la fe o devoción, dirigidos a lugares religiosos (templos, santuarios,
--	--	--	---	--

XXXVII. Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región; XXXVIII. Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida; XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características			peregrinaciones y celebraciones religiosas. Esta actividad promueve la preservación del patrimonio cultural y religioso, al tiempo que contribuye al desarrollo económico y al entendimiento entre pueblos diversos. No solo atrae a creyentes, sino también a personas con interés cultural y espiritual que buscan conexión y conocimiento. l) Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región; m) Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida; XL. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; XLI. Zonas de desarrollo turístico	peregrinaciones, sitios sagrados), o a espacios que combinan valor espiritual con patrimonio cultural e histórico. j) Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región. j) Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida. XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población. XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable:
--	--	--	--	--

naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;			sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;	aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.
ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar las políticas públicas dirigidas al turismo; II. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística; III. Impulsar el fortalecimiento de la competitividad turística del Estado de San Luis Potosí; IV. Proporcionar orientación y asistencia a los turistas; V. Difundir información de atractivos turísticos, servicios y prestadores de servicios turísticos, a través de los medios de comunicación impresos, electrónicos, cibernéticos o cualquier otro; VI. Informar y orientar periódicamente a los prestadores de servicios turísticos en materia de normatividad, acceso a financiamiento y estímulos, planes y acciones de reactivación de servicios turísticos y participación en los programas y reconocimientos de la Secretaría; VII. Recabar y solicitar datos estadísticos por cualquier medio a turistas, prestadores de servicios turísticos, autoridades o a cualquier persona u organización, a fin de obtener información que permita a la Secretaría		ARTICULO 8°. ... I. a XXXIV. ...		ARTICULO 8°. ... I. a XXXIV. ...

proponer acciones y programas que mejoren la calidad de la infraestructura, el patrimonio y los servicios turísticos e impulsen con ello la afluencia de turistas; VIII. El diseño, la estandarización y la supervisión de la colocación de la nomenclatura turística, de acuerdo a sus características correspondientes, señalados en el Reglamento; IX. Impulsar mediante estrategias de acción para fortalecer y promover a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado; X. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico del Estado; XI. Promover y reconocer todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en el Estado; XII. Proyectar y ejecutar, en coordinación con los ayuntamientos, planes que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos federales del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo; XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y con sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;				
--	--	--	--	--

XIV. Promocionar en el extranjero la riqueza turística del Estado; XV. Fomentar la participación de inversiones extranjeras con programas turísticos; XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables; XVII. Promover, fomentar e impulsar los distintos segmentos y programas de turismo de manera incluyente con el sector social y privado; XVIII. Impulsar con programas a las empresas que prestan los servicios de turismo Aventura por el buen funcionamiento del mismo; XIX. Vigilar que los prestadores del turismo accesible cuenten con los mecanismos de los mismos para las personas con discapacidad; XX. Otorgar un reconocimiento anual a las personas físicas o morales que destaquen en la calidad de la prestación de los servicios turísticos en el Estado; XXI. Promover en coordinación con las instituciones públicas o privadas, la difusión de la oferta turística; XXII. Impartir la capacitación turística al sector, a través del fomento, apoyo y asesoría técnica; XXIII. Aplicar y proveer programas de investigación				
--	--	--	--	--

en materia de capacitación y educación turística, a efecto de desarrollar una cultura turística estatal; XXIV. Implementar programas y acciones encaminadas a la estructuración de un sistema de capacitación a los trabajadores de la industria turística; XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Estatal de Turismo; XXVI. Planear, programar y proponer la participación de la Secretaría en la realización de eventos promocionales de carácter regional, nacional e Internacional, tendientes a difundir y promover la oferta de atractivos y servicios turísticos del Estado; XXVII. Proponer y aplicar políticas para la participación de la Secretaría en bolsas, ferias, disposiciones y eventos que se celebren en el país y en el extranjero; XXVIII. Coordinar la programación de caravanas promocionales a desarrollar en el territorio estatal; XXIX. Coordinarse regionalmente con dependencias gubernamentales relacionadas con el turismo y con los sectores, privado y social, a efecto de captar congresos y convenciones para celebrarse en el Estado, para lo que se gestionarán los apoyos necesarios; XXX. Atender la demanda social relacionada con el acceso a los espacios turísticos, recreativos y deportivos;				
---	--	--	--	--

XXXI. Diseñar y elaborar materiales gráficos y audiovisuales de promoción e información sobre los atractivos turísticos del Estado; XXXII. Proponer y aplicar las políticas concernientes a la investigación, actualización y utilización de la información turística estatal; XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente, así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicio del Estado; XXXIV. Implementar y publicitar mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del Estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la Entidad, con el fin de impulsar el turismo local interno; XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, y		XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística; y XXXVI. Promover la capacitación a guías turísticos en primeros auxilios; XXXVII. Establecer la prohibición al turismo en áreas naturales protegidas. XXXVIII. Promover al Estado como destino de turismo médico sostenible, vinculado a sus recursos naturales; XXXIX. Promover la certificación de		XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística; XXXVI. Gestionar la capacitación en primeros auxilios, para los prestadores de servicios turísticos del Estado, y
---	--	--	--	---

XXXVI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.		establecimientos turísticos saludables mediante el otorgamiento de un “Sello de Turismo Saludable” a negocios que ofrezcan menús de comida saludable, libres de humo de tabaco, y con acceso a actividades físicas al aire libre como senderismo y ciclismo; XL. Promover rutas de turismo de bienestar impulsando la visita a sitios con aguas termales y temascales, pozas naturales; entre otros, y XLI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.		XXXVII. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.
ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos: I. Elaborar el Programa de Fomento Turístico Municipal, cuando las condiciones y características propias del municipio de que se trate lo ameriten, y que deberá ser acorde a lo dispuesto en los planes de Desarrollo Estatal, y Municipal; II. Difundir los programas turísticos; III. Proporcionar a la Secretaría las cifras y datos que le solicite en materia turística; IV. Vigilar y dar mantenimiento en coordinación con la Secretaría, a la infraestructura turística para que se conserve y mantenga en buenas condiciones; V. Organizar, en coordinación con la Secretaría, la implementación de cursos, seminarios o talleres, y la celebración de congresos,	ARTICULO 9°. ... I. a XVIII. ...			ARTICULO 9°. ... I. a XVIII. ...

encuentros o seminarios para la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de servicios turísticos, tomando en cuenta las condiciones especiales que se pudieran presentar, y adaptándose a los cambios resultantes de un levantamiento de restricciones en servicios turísticos ocasionados por un hecho de fuerza mayor; VI. Propiciar el aprovechamiento sustentable del territorio municipal en favor del turismo; VII. Fomentar y preservar las áreas susceptibles de constituirse en atractivo turístico; VIII. Colaborar en los términos que establezca la ley de la materia, con el gobierno Federal y entidades federativas, en el rescate y conservación de los sitios turísticos ubicados dentro de la región de que se trate; IX. Participar con el Gobierno Federal, así como con los prestadores de servicios turísticos, en la constitución de fondos de fomento turístico; X. Proponer al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico; así como participar con la Secretaría en la planeación y diseño de proyectos que tengan como fin la declaratoria de incorporación al Programa Pueblos Mágicos y su permanencia; XI. Vigilar que la publicidad, instalaciones, equipos fijos o móviles, o cualquier otro objeto, no demeriten el aspecto típico o el estilo arquitectónico de las poblaciones;				
--	--	--	--	--

XII. Establecer y operar el Sistema de Información Turística Municipal; XIII. Contribuir en la elaboración y actualización del Atlas Turístico de México; XIV. Elaborar y actualizar el Atlas Turístico del Estado; XV. Establecer medidas adicionales de protección y auxilio para el turista; XVI. Promover el uso adecuado del idioma nacional en la denominación de establecimientos y expresiones turísticas; XVII. Tomar en consideración las opiniones, usos y costumbres de las comunidades indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas proyectos que les afecten; XVIII. Establecer y celebrar anualmente la semana de turismo municipal, en la cual se promoverá el municipio a nivel local, regional, nacional e internacional, con el propósito de generar derrama económica en el mismo, en la cual deberá participar activamente, la ciudadanía, las instituciones educativas, culturales, deportivas y de seguridad pública; XIX. Llevar a cabo por sí mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de					XIX. Llevar a cabo por sí mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, se deberá promover el turismo comunitario,
--	--	--	--	--	---

sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior; XX. Contar con policía turística los ayuntamientos en el Estado que así lo requieran; XXI. Difundir y promover en su página web institucional, las fiestas tradicionales, eventos culturales, espectáculos, gastronomía, ferias, y demás eventos realizados en su demarcación, que constituyan atractivos turísticos. Se incluirán eventos realizados tanto por el sector público como por el privado, debiendo en este último caso, así como cuando se trate de instituciones de otros órdenes de gobierno, integrarlos por solicitud de quien los promueve, y XXII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.	siendo necesaria será necesario la promoción del respeto y protección de sus usos y costumbres, conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior; XX. a XXII. ...			siendo necesaria la promoción del respeto y protección de sus usos y costumbres, conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior; XX. a XXII. ...
--	--	--	--	--

DÉCIMA SEGUNDA. Que las integrantes de la Comisión dictaminadora, son coincidentes con las modificaciones realizadas por el trabajo conjunto entre esta Soberanía y la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, la Comisión de Fomento al Turismo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 88 párrafo primero, 96 fracción X, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueban con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo constituye un fenómeno social, cultural y económico que implica el desplazamiento de personas fuera de su entorno habitual por motivos personales, profesionales o de negocios. Su relevancia trasciende la simple actividad recreativa: representa un puente que conecta culturas, fortalece identidades locales, impulsa el orgullo comunitario y genera un intercambio enriquecedor entre visitantes y habitantes de cada destino.

En términos económicos y sociales, el turismo funciona como un motor de desarrollo, al detonar empleos directos e indirectos y dinamizar sectores como la artesanía, agricultura, hotelería, gastronomía, transporte y servicios locales. Gracias a ello, contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas y a fortalecer las capacidades productivas de regiones completas. Esta importancia es reconocida tanto en la Ley General de Turismo como en la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, que establecen las bases para su fomento sostenible.

En los últimos años, el sector turístico ha experimentado una profunda transformación, incorporando modalidades que fortalecen la sostenibilidad ambiental, la participación social y la corresponsabilidad comunitaria. En este contexto destacan el turismo comunitario y el turismo saludable, dos modelos que hoy están posicionando a México y al Estado de San Luis Potosí como referentes nacionales e internacionales.

El turismo comunitario reconoce a las comunidades como protagonistas directas de la gestión, operación y beneficios del turismo. Este modelo permite visibilizar sus tradiciones, conocimientos ancestrales, prácticas productivas y formas de relación con la naturaleza; al mismo tiempo que promueve la conservación del territorio, el desarrollo sostenible y el fortalecimiento del tejido social. A diferencia del turismo rural tradicional, el turismo comunitario no se limita al ámbito territorial del campo, sino que incorpora comunidades urbanas, indígenas, afrodescendientes y mestizas que participan activamente en la construcción de su oferta turística.

Por su parte, el turismo saludable ha emergido como un eje estratégico de bienestar integral, combinando actividades físicas, terapias tradicionales, contacto con la naturaleza y prácticas de prevención médica, con impactos positivos en la salud pública y en la economía local. La riqueza natural de San Luis Potosí -desde la Huasteca hasta la Sierra de Álvarez-, así como espacios emblemáticos como el Castillo de la Salud en Axtla de Terrazas o los temazcales y aguas termales de la

región, constituyen escenarios idóneos para promover un turismo regenerativo basado en el equilibrio físico, mental y emocional.

Este enfoque no solo impulsa la economía, sino que favorece la prevención de enfermedades crónicas, reduce cargas al sistema de salud y fortalece el bienestar comunitario. Además, incorpora el principio de accesibilidad universal mediante corredores, senderos y espacios adaptados que permiten a todas las personas disfrutar de la riqueza natural del estado sin barreras físicas o sociales.

Ahora bien, la actualización del glosario permitirá consolidar un marco jurídico moderno, accesible y coherente con las tendencias actuales del sector turístico, asegurando certeza jurídica para las autoridades, prestadores de servicios, comunidades y visitantes. Asimismo, fortalecerá la coordinación entre órdenes de gobierno, promoverá políticas públicas más eficientes y facilitará modelos de desarrollo turístico sostenibles, competitivos e inclusivos.

Con la presente reforma se propone, por un lado, sustituir el concepto de “turismo rural” por el de “turismo comunitario”, en consonancia con la evolución conceptual y práctica del turismo a nivel nacional e internacional, y con los esfuerzos de las comunidades potosinas para posicionarse como actores centrales en el desarrollo regional. Por otro lado, se incorpora el turismo saludable como categoría jurídica expresa, reconociendo su creciente relevancia, sus beneficios para la salud pública y su potencial para atraer visitantes interesados en experiencias de bienestar integral.

La integración de estas definiciones dentro de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí constituye un paso decisivo para fortalecer la competitividad de la entidad, detonar nuevas oportunidades económicas, proteger los ecosistemas, potenciar la participación social y consolidar un modelo de turismo responsable, regenerativo y sostenible.

Con esta reforma, el Poder Legislativo reafirma su compromiso con las comunidades potosinas, con la innovación normativa y con la construcción de un marco legal que impulse un turismo moderno, justo y orientado al bienestar de todas y todos. Se trata, en suma, de avanzar hacia una legislación que reconozca la riqueza cultural y natural del estado, fomente el desarrollo integral y posicione a San Luis Potosí como un referente nacional en turismo comunitario, saludable y sostenible.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XXXVI, recorriéndose la subsecuente del artículo 8º; se reforman la fracción II del artículo 3º; el artículo 4º; la fracción XXXV del artículo 8º, y la fracción XIX del artículo 9º de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. ...

I. ...

II. Promover y fomentar la actividad turística **en todas sus modalidades, bajo el principio de protección al ambiente y sostenibilidad;**

III. a VII. ...

ARTÍCULO 4º. ...

I. Actividades Turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.

II. **Área** natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia.

III. Garantizar el reconocimiento y el ejercicio de derechos y obligaciones de turistas y prestadores de servicios turísticos.

IV. Catálogo estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí.

V. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde.

VI. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí.

VII. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo.

VIII. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable.

IX. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad.

X. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

XI. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley.

XII. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado.

XIII. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes.

XIV. Ley: la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

XV. Ley General: la Ley General de Turismo.

XVI. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

XVII. Normas: Normas Oficiales Mexicanas.

XVIII. Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier

actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de ecoturismo, turismo rural o turismo de aventura y naturaleza.

XIX. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones.

XX. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística.

XXI. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos.

XXII. Prestador de servicios de turismo de aventura **y naturaleza**: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural.

XXIII. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento.

XXIV. Programa sectorial: el programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

XXV. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí.

XXVI. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible.

Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento.

XXVII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística.

XXVIII. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

XXIX. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

XXX. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo.

XXXI. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas.

XXXII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

XXXIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

XXXIV. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales.

XXXV. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

XXXVI. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Catálogo Estatal de Turismo.

XXXVII. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica.

XXXVIII. Turismo: las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, negocios u otros motivos.

Son tipos de turismo, entre otros, los siguientes:

a) Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo.

b) Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la **vid**.

c) Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales.

d) Turismo comunitario: modalidad de turismo sostenible que busca mejorar el desarrollo socioeconómico de las comunidades, así como conservar y respetar los recursos naturales, culturales y patrimoniales, visibilizando sus usos y costumbres, a manera de realizar actividades de convivencia e interacción con las comunidades, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de las mismas.

e) Turismo de aventura y naturaleza: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico.

f) Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares.

g) Turismo médico sostenible: es aquella modalidad en que quienes viajan buscan servicios médicos, de bienestar o rehabilitación en un destino distinto a su entorno habitual.

h) Turismo Religioso: desplazamientos de personas motivados por la fe o devoción, dirigidos a lugares religiosos (templos, santuarios, peregrinaciones, sitios sagrados), o a espacios que combinan valor espiritual con patrimonio cultural e histórico.

i) Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región.

j) Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población.

XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.

ARTICULO 8º. ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística;

XXXVI. Gestionar la capacitación en primeros auxilios, para los prestadores de servicios turísticos del Estado, y

XXXVII. ...

ARTICULO 9°. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Llevar a cabo por **sí** mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, **se deberá promover el turismo comunitario, siendo necesaria** la promoción del respeto y protección de sus **usos y costumbres**, conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior;

XX. a XXII. ...

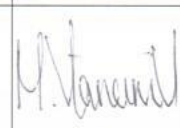
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**POR LA COMISIÓN DE
FOMENTO AL TURISMO**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ Secretaria			
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA Vocal			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL Vocal			

Firmas del dictamen Turnos 1953; 2134; y 2295.

Dictamen que resuelve los turnos 1953; 2134; y 2295.

58



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
San Luis Potosí”**

(19)

San Luis Potosí, S. L. P., 4 de febrero de 2026

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.**

Por este conducto y en atención al oficio número 144 de fecha 4 de febrero de 2026, mediante el cual se hace llegar el turno números 2108, a efecto de atender observaciones, tengo a bien de remitir el mismo.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E.

**DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIONDE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.**





“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, dictamen que resuelve aprobar en sus términos, iniciativa con proyecto de decreto con el número de turno **2108** de fecha 14 de octubre de 2025, presentado por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del catorce de octubre del dos mil veinticinco, fue presentado por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, iniciativa que plantea reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí en los artículos: 3, fracción XIII; 5, fracción II, inciso c), y fracción III, inciso b); 6; 19; 20; 21 y 34.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, competente al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso Local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

Dictamen que resuelve, impulsar reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 61 y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene el siguiente:

“PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de reforma a la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí se fundamenta en la necesidad de actualizar y armonizar su articulado con las denominaciones actuales de las autoridades competentes en la materia de seguridad y protección civil en el estado.

El problema central radica en que la ley vigente presenta un rezago nominal al referirse a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Unidad Estatal de Protección Civil o Dirección General de Protección Civil. Estas denominaciones ya no corresponden a los nombres actuales de las dependencias.

Actualmente, las instancias que deben cumplir funciones de vigilancia y coordinación son la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y la Coordinación Estatal de Protección Civil. Esta falta de actualización no es solo una cuestión de nombre, sino que afecta el poder vinculatorio de las normas sobre las autoridades correctas.

La reforma se justifica en la necesidad de armonización y eficacia jurídica. La propuesta busca reemplazar las denominaciones obsoletas con las actuales, como se refleja en el cuadro comparativo de la iniciativa:

- Se propone sustituir "Secretaría de Seguridad Pública" por "Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado".

Dictamen que resuelve, impulsar reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

- Se propone sustituir "Unidad Estatal de Protección Civil", "Dirección General de Protección Civil" o "Dirección General de Protección Civil del Estado" por la "Coordinación Estatal de Protección Civil" y las "Coordinaciones Municipales de Protección Civil".

Esta actualización es congruente con la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, que define a la Coordinación Estatal de Protección Civil como un organismo desconcentrado que depende de la Secretaría General de Gobierno.

El Artículo 21 de dicha ley establece que la Coordinación Estatal es responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas en la materia, coordinando acciones con distintos sectores.

Además, el Artículo 62 de la Ley del Sistema de Protección Civil faculta a las Coordinaciones Estatal y municipales a realizar verificaciones de las condiciones de seguridad en inmuebles como jardines de niños y guarderías.

La reforma, al incluir los nombres correctos de las dependencias, garantizará que la ley:

1. Defina correctamente a la autoridad: En el Artículo 3º, fracción XIII, se establecerá que por "Secretaría de Seguridad" se entiende la "Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado".
2. Asegure la correcta verificación y coordinación: Se modifican los Artículos 5º, 6º, 19, 20, 21 y 34 para que las funciones de verificación, coordinación interinstitucional, inspección, vigilancia, y aplicación de medidas de seguridad en los centros de educación inicial se realicen con las autoridades correctamente denominadas: Secretaría de Seguridad (es decir, la de Seguridad y Protección Ciudadana) y la Coordinación Estatal/Municipales de Protección Civil.

Y de manera menos importante, pero con razón de formalidad, se agregaron acentos y una palabra faltante a una palabra.

En resumen, la iniciativa busca fortalecer la seguridad y protección de los infantes en los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil al asegurar que la ley sea aplicada por las dependencias correctas, otorgándoles el pleno poder vinculatorio que requiere la norma.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y las respectivas propuestas de reforma:



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ... XIII. Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, y ... ARTICULO 5°. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones: ... II. Secretaria de Educación ... c) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, la Unidad Estatal de Protección Civil, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles; ... III. Secretaria de Salud	ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ... XIII. Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, y ... ARTICULO 5°. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones: ... II. Secretaría de Educación ... c) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad, la Coordinación Estatal de Protección Civil, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles; ... III. Secretaría de Salud ...

Dictamen que resuelve, impulsar reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento
Educativo”

... b) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad Pública, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios de los centros de educación inicial y cuidado infantil; ARTICULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional la Secretaría General de Gobierno Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaria de Seguridad Pública, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Dirección General de Protección Civil, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia, se reunirán mensualmente a fin de resolver los asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley. ARTICULO 19. El Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, a través de su Dirección General de Protección Civil, realizara la Inspección y vigilancia de las medidas de seguridad en los centros de educación inicial y cuidado infantil, para que todos los establecimientos cuenten con su Unidad Interna de Protección Civil y su programa correspondiente, el cual deberá contemplar forzosamente los simulacros de evacuación bimestrales, estableciendo para ello rutas y, en su caso, refugios que garanticen la seguridad de los menores y personal de los CEICI ante situación de emergencia.	b) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios de los centros de educación inicial y cuidado infantil; ARTICULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Coordinación Estatal de Protección Civil, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia, se reunirán mensualmente a fin de resolver los asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley. ARTICULO 19. El Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, a través de su Coordinación Estatal de Protección Civil, realizara la Inspección y vigilancia de las medidas de seguridad en los centros de educación inicial y cuidado infantil, para que todos los establecimientos cuenten con su Unidad Interna de Protección Civil y su programa correspondiente, el cual deberá contemplar forzosamente los simulacros de evacuación bimestrales, estableciendo para ello rutas y, en su caso, refugios que garanticen la seguridad de los menores y personal de los CEICI ante situación de emergencia. ARTICULO 20. Los ayuntamientos, atreves de sus coordinaciones municipales de protección civil, realizaran en los centros de educación inicial
---	---



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

ARTICULO 20. Los ayuntamientos, a través de sus unidades municipales de protección civil, realizarán en los centros de educación inicial y cuidado infantil instalados en sus municipios, las mismas funciones de la Dirección General de Protección Civil que se señalan en el artículo anterior.

ARTICULO 21. El reglamento de esta Ley, la normatividad federal, estatal y municipal determinarán la cantidad, calidad y especificaciones de los materiales que deban cumplir las construcciones donde se instale un CEICI, asimismo cumplir con las medidas de seguridad que se establezcan en los reglamentos de construcción del municipio que corresponda.

La dirección General de Protección Civil o las unidades Municipales de Protección Civil, en condición con la Secretaría de Salud, inspeccionarán la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que cubran las necesidades básicas de seguridad y protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de los infantes de un CEICI. Aplicar las medidas de seguridad que establece la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de forma inmediata.

ARTICULO 34. La Secretaría de Educación, el DIF, la Secretaría de Salud y la Dirección General de Protección Civil o Unidades de Protección Civil, en el ámbito de sus competencias, realizarán por

y cuidado infantil instalados en sus municipios, las mismas funciones de la **Coordinación Estatal de Protección Civil** que se señalan en el artículo anterior.

ARTICULO 21. El reglamento de esta Ley, la normatividad federal, estatal y municipal determinarán la cantidad, calidad y especificaciones de los materiales que deban cumplir las construcciones donde se instale un CEICI, asimismo cumplir con las medidas de seguridad que se establezcan en los reglamentos de construcción del municipio que corresponda.

La **Coordinación Estatal de Protección Civil** o las **Coordinaciones Municipales de Protección Civil**, en coordinación con la Secretaría de Salud, inspeccionarán la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que cubran las necesidades básicas de seguridad y protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de los infantes de un CEICI. Aplicar las medidas de seguridad que establece la **Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**, de forma inmediata.

ARTICULO 34. La Secretaría de Educación, el DIF, la Secretaría de Salud y la **Coordinación Estatal de Protección Civil** o **Coordinaciones Municipales de Protección Civil**, en el ámbito de sus competencias, realizarán por conducto de su personal o con la colaboración del personal debidamente autorizado de otras Instituciones



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

conducto de su personal o con la colaboración del personal debidamente autorizado de otras Instituciones contempladas en esta Ley, visitas de inspección, las cuales serán anuales, sin perjuicio de que en el caso de urgencia. Por el riesgo o peligro en la salud o integridad de algún infante puedan hacerse en cualquier tiempo.	contempladas en esta Ley, visitas de inspección, las cuales serán anuales, sin perjuicio de que en el caso de urgencia. Por el riesgo o peligro en la salud o integridad de algún infante puedan hacerse en cualquier tiempo.
--	---

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Y

ESTRUCTURA JURÍDICA

ÚNICO. Se REFORMA la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí en los artículos: 3, fracción XIII; 5, fracción II, inciso c), y fracción III, inciso b); 6; 19; 20; 21 y 34 para quedar como sigue:

ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XIII. Secretaría de Seguridad: La **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, y

...

ARTICULO 5°. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Secretaría de Educación

...

Dictamen que resuelve, impulsar reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

c) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad, la **Coordinación Estatal de Protección Civil**, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles;

...

III. Secretaría de Salud

...

b) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios de los centros de educación inicial y cuidado infantil;

ARTICULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaria de Seguridad, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la **Coordinación Estatal de Protección Civil**, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia, se reunirán mensualmente a fin de resolver los asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley.

ARTICULO 19. El Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, a través de su **Coordinación Estatal de Protección Civil**, realizara la Inspección y vigilancia de las medidas de seguridad en los centros de educación inicial y cuidado infantil, para que todos los establecimientos cuenten con su Unidad Interna de Protección Civil y su programa correspondiente, el cual deberá contemplar forzosamente los simulacros de evacuación bimestrales, estableciendo para ello rutas y, en su caso, refugios que garanticen la seguridad de los menores y personal de los CEICI ante situación de emergencia.

ARTICULO 20. Los ayuntamientos, atreves de sus **coordinaciones municipales de protección civil**, realizaran en los centros de educación inicial y cuidado infantil instalados en sus municipios, las mismas funciones de la **Coordinación Estatal de Protección Civil** que se señalan en el artículo anterior.

ARTICULO 21. El reglamento de esta Ley, la normatividad federal, estatal y municipal determinaran la cantidad, calidad y especificaciones de los materiales que deban cumplir las construcciones donde se instale un CEICI, asimismo cumplir con las medidas de seguridad que se establezcan en los reglamentos de construcción del municipio que corresponda.

La **Coordinación Estatal de Protección Civil** o las **Coordinaciones Municipales de Protección Civil**, en coordinación con la Secretaría de Salud, inspeccionaran la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que cubran las necesidades básicas de seguridad y

Dictamen que resuelve, impulsar reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de los infantes de un CEICI. Aplicar las medidas de seguridad que establece la **Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**, de forma inmediata.

ARTICULO 34. La Secretaría de Educación, el DIF, la Secretaría de Salud y la **Coordinación Estatal de Protección Civil o Coordinaciones Municipales de Protección Civil**, en el ámbito de sus competencias, realizarán por conducto de su personal o con la colaboración del personal debidamente autorizado de otras Instituciones contempladas en esta Ley, visitas de inspección, las cuales serán anuales, sin perjuicio de que en el caso de urgencia. Por el riesgo o peligro en la salud o integridad de algún infante puedan hacerse en cualquier tiempo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO

LXIV Legislatura

3 de octubre de 2025

San Luis Potosí, S.L.P.”



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 16 de octubre de 2025, firmado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se incorpora:



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de mayo de 2025

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO,
PRESENTE.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la Iniciativa, que impulsa reformar el artículo 22 en su fracción X, y modificar la fracción X del artículo 59; y adicionar el 84 BIS, todos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por las C.C. Mariana Juárez Moreno y Claudia Elizabeth Cuellar Ochoa, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA



Dictamen que resuelve, impulsar reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Por medio del oficio No. UAJDH-2049/2025 la Secretaría de Educación del Estado, de fecha 11 de noviembre de 2025, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:



DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
PRESENTE. -

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 51508, por el que remite escrito signado por el Diputado Crisogono Pérez López, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que propone reformar los artículos: 3, fracción XIII; 5, fracción II, inciso c), y fracción III, inciso b), 6, 19, 20, 21 y 34; de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentado por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica.

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, competen los asuntos del sector educativo. Aunado a lo anterior el artículo 6° fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación establece que el Secretario tiene entre sus atribuciones proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos que son competencia de la Secretaría; siendo así que se emite la opinión jurídica en cuanto a lo que esta Secretaría de Educación compete, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

En cuanto a la iniciativa que propone reformar los artículos: 3, fracción XIII; 5, fracción II, inciso c), y fracción III, inciso b), 6, 19, 20, 21 y 34; de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí consideramos que la misma es viable, toda vez que actualiza el nombre de las instituciones públicas y/o dependencias que se encuentran vigentes.



Dictamen que resuelve, impulsar reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SEGE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos
"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



C.C.P. Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular.

M'LFCT/L' M'GM/agn



Dictamen que resuelve, impulsar reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que plantea reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí en los artículos: 3, fracción XIII; 5, fracción II, inciso c), y fracción III, inciso b); 6; 19; 20; 21 y 34.

En la opinión vertida por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, tuvo a bien de dar su anuencia respecto a la temática que nos ocupa, toda vez que se actualiza el nombre de todas y cada una de las instituciones públicas y/o dependencias vigentes y existentes en la actualidad, dando legalidad, certeza, seguridad jurídica y legitimidad, en las funciones que desempeñen.

Por lo que una vez analizada la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora concluye, que la propuesta hecha por la legisladora ponente, se considera viable con modificaciones la iniciativa que nos ocupa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de reforma a la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí se fundamenta en la necesidad de actualizar y armonizar su articulado con las denominaciones actuales de las autoridades competentes en la materia de seguridad y protección civil en el estado.

El problema central radica en que la ley vigente presenta un rezago nominal al referirse a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Unidad Estatal de Protección Civil o Dirección General de Protección Civil. Estas denominaciones ya no corresponden a los nombres actuales de las dependencias.

Actualmente, las instancias que deben cumplir funciones de vigilancia y coordinación son la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y la Coordinación Estatal de Protección Civil. Esta falta de actualización no es solo una cuestión de nombre, sino que afecta el poder vinculatorio de las normas sobre las autoridades correctas.

Dictamen que resuelve, impulsar reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

La reforma se justifica en la necesidad de armonización y eficacia jurídica. La propuesta busca reemplazar las denominaciones obsoletas con las actuales, como se refleja en el cuadro comparativo de la iniciativa:

- Se propone sustituir "Secretaría de Seguridad Pública" por "Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado".
- Se propone sustituir "Unidad Estatal de Protección Civil", "Dirección General de Protección Civil" o "Dirección General de Protección Civil del Estado" por la "Coordinación Estatal de Protección Civil" y las "Coordinaciones Municipales de Protección Civil".

Esta actualización es congruente con la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, que define a la Coordinación Estatal de Protección Civil como un organismo desconcentrado que depende de la Secretaría General de Gobierno.

El Artículo 21 de dicha ley establece que la Coordinación Estatal es responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas en la materia, coordinando acciones con distintos sectores.

Además, el Artículo 62 de la Ley del Sistema de Protección Civil faculta a las Coordinaciones Estatal y municipales a realizar verificaciones de las condiciones de seguridad en inmuebles como jardines de niños y guarderías.

La reforma, al incluir los nombres correctos de las dependencias, garantizará que la ley:

3. Defina correctamente a la autoridad: En el Artículo 3°, fracción XIII, se establecerá que por "Secretaría de Seguridad" se entiende la "Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado".
4. Asegure la correcta verificación y coordinación: Se modifican los Artículos 5°, 6°, 19, 20, 21 y 34 para que las funciones de verificación, coordinación interinstitucional, inspección, vigilancia, y aplicación de medidas de seguridad en los centros de educación inicial se realicen con las autoridades correctamente denominadas: Secretaría de Seguridad (es decir, la de Seguridad y Protección Ciudadana) y la Coordinación Estatal/Municipales de Protección Civil.

Y de manera menos importante, pero con razón de formalidad, se agregaron acentos y una palabra faltante a una palabra.

En resumen, la iniciativa busca fortalecer la seguridad y protección de los infantes en los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil al asegurar que la ley sea aplicada por las dependencias correctas, otorgándoles el pleno poder vinculatorio que requiere la norma.



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento
Educativo”**

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XIII del artículo 3º; inciso c) de la fracción II, e inciso b) de la fracción III, del artículo 5; y los artículos 6, 19, 20, 21 y 34 de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. ...

I. al XII. ...

XIII. Secretaría de Seguridad: La **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, y

XIV...

XV...

ARTICULO 5º. ...

II. Secretaría de Educación

a) y b). ...

c) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad, la **Coordinación Estatal de Protección Civil**, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles;

d) al j)...

III. Secretaría de Salud...

a)...

b) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios de los centros de educación inicial y cuidado infantil;

c) al V...



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

ARTICULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaria de Seguridad, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la **Coordinación Estatal de Protección Civil**, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia, se reunirán mensualmente a fin de resolver los asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley.

ARTICULO 19. El Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, a través de su **Coordinación Estatal de Protección Civil**, realizara la Inspección y vigilancia de las medidas de seguridad en los centros de educación inicial y cuidado infantil, para que todos los establecimientos cuenten con su Unidad Interna de Protección Civil y su programa correspondiente, el cual deberá contemplar forzosamente los simulacros de evacuación bimestrales, estableciendo para ello rutas y, en su caso, refugios que garanticen la seguridad de los menores y personal de los CEICI ante situación de emergencia.

...

ARTICULO 20. Los ayuntamientos, atreves de sus **coordinaciones municipales de protección civil**, realizaran en los centros de educación inicial y cuidado infantil instalados en sus municipios, las mismas funciones de la **Coordinación Estatal de Protección Civil** que se señalan en el artículo anterior.

ARTICULO 21. ...

La **Coordinación Estatal de Protección Civil** o las **Coordinaciones Municipales de Protección Civil**, en coordinación con la Secretaría de Salud, inspeccionaran la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que cubran las necesidades básicas de seguridad y protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de los infantes de un CEICI. Aplicar las medidas de seguridad que establece la **Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**, de forma inmediata.

ARTICULO 34. La Secretaría de Educación, el DIF, la Secretaría de Salud y la **Coordinación Estatal de Protección Civil o Coordinaciones Municipales de Protección Civil**, en el ámbito de sus competencias, realizarán por conducto de su personal o con la colaboración del personal debidamente autorizado de otras Instituciones contempladas en esta Ley, visitas de inspección, las cuales serán anuales, sin perjuicio de que en el caso de urgencia. Por el riesgo o peligro en la salud o integridad de algún infante puedan hacerse en cualquier tiempo.

...



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento
Educativo”

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	a favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	a favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	a favor	

Hoja de firmas de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, referente al turno 2108



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
San Luis Potosí”**

(7)

San Luis Potosí, S. L. P., 10 de febrero de 2026

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.**

Por este conducto y en atención al oficio número 151 de fecha 10 de febrero de 2026, mediante el cual se hace llegar el turno números 2491, a efecto de atender observaciones, tengo a bien de remitir el mismo.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E.

**DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIONDE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto con número de turno **2491** de fecha dos de diciembre del dos mil veinticinco, presentada por el legislador Crisógono Pérez López y los C.C. Juan Carlos Bárcenas Ramírez y Elizabeth Bibiana Guerrero, Secretarios Generales de las Secciones, 26; y 52 del S.N.T.E., la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Extraordinaria de la LXIV legislatura del veintiocho de octubre del dos mil veinticinco, fue presentada por el legislador Crisógono Pérez López y los C.C. Juan Carlos Bárcenas Ramírez y Elizabeth Bibiana Guerrero, Iniciativa que insta declarar el 22 de noviembre de cada año, como "Día del Maestro de Educación Musical y de Artes", en la fecha antes señalada la Directiva turno con el número **2491** la Iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte del proponente declarar el 22 de noviembre de cada año como “Día del Maestro de Educación Musical y de Artes”.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación artística en sus expresiones de música, artes visuales, teatro y danza es un componente esencial en la formación integral de la niñez y la juventud. Las maestras y maestros dedicados a estas disciplinas desempeñan un papel fundamental en el desarrollo cognitivo, emocional, sensorial, social y creativo de los educandos; por ello, es indispensable reconocer su labor de manera formal y permanente.

La música y las artes han acompañado al ser humano a lo largo de toda su historia. El 1 de octubre se celebra el Día Internacional de la Música y el 22 de noviembre, en honor a Santa Cecilia, la tradición cultural reconoce el Día Internacional del Músico. Asimismo, la UNESCO ha señalado esta fecha como un homenaje global a la importancia universal de la música.

El propio origen de la palabra docente del latín docere, “hacer que alguien aprenda” y de música del griego mousiké téchne, “el arte de las musas” remite a una misión profundamente formativa y humana. En la tradición del México antiguo, toda expresión artística surgida del espíritu era nombrada como “In Xóchitl, In Cuícatl”: flor y canto.

A lo largo de la historia, múltiples académicos han destacado la trascendencia de la música y el arte en los procesos educativos. Reynoso (2010) afirma que: “La ejecución musical requiere memoria, precisión motriz, audición fina, lógica, evocación y expresión emocional en un solo acto, integrando cuerpo, mente y sensibilidad.”

Estas habilidades son esenciales para el desarrollo integral del estudiantado, fortaleciendo tanto su pensamiento crítico como su sensibilidad artística.

Asimismo, Martha Graham (coreógrafa) nos dice que, “Las artes son el alma de una nación. Sin ellas, la historia pierde su voz y el futuro su imaginación.”

En este sentido, el docente de educación musical y artística no solo enseña técnicas o contenidos, sino que forma ciudadanía, comunidad y valores, integrando a través del arte el trabajo colaborativo, la identidad cultural y la creatividad.

El reconocimiento oficial de esta labor representa un acto de dignificación y justicia con quienes en las aulas, talleres, escenarios y espacios culturales contribuyen al patrimonio artístico y al



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

desarrollo humano de nuestra sociedad. Celebrar el “Día del Maestro de Educación Musical y de Artes” permitirá visibilizar y fortalecer este trabajo indispensable.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el día 22 de noviembre de cada año como Día del Maestro de Educación Musical y de Artes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

Dip. Crisógono Pérez López
Presidente de la Comisión de Educación,
Cultura, Ciencia y Tecnología de la LXIV Legislatura.

Prof. Juan Carlos Bárcenas Ramírez
Secretario General de la Sección 26 del S.N.T.E.

Profa. Elizabeth Bibiana Guerrero Milán
Secretaria General de la Sección 52 del S.N.T.E.”

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTÁMEN

ÚNICO. Se aprueba, en sus términos la iniciativa citada en el proemio.

Dictamen que aprueba declarar el 22 de noviembre de cada año, como el “Día del Maestro de Educación Musical y de Artes”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación artística en sus expresiones de música, artes visuales, teatro y danza es un componente esencial en la formación integral de la niñez y la juventud. Las maestras y maestros dedicados a estas disciplinas desempeñan un papel fundamental en el desarrollo cognitivo, emocional, sensorial, social y creativo de los educandos; por ello, es indispensable reconocer su labor de manera formal y permanente.

La música y las artes han acompañado al ser humano a lo largo de toda su historia. El 1 de octubre se celebra el Día Internacional de la Música y el 22 de noviembre, en honor a Santa Cecilia, la tradición cultural reconoce el Día Internacional del Músico. Asimismo, la UNESCO ha señalado esta fecha como un homenaje global a la importancia universal de la música.

El propio origen de la palabra docente del latín *docere*, “hacer que alguien aprenda” y de música del griego *mousiké téchne*, “el arte de las musas” remite a una misión profundamente formativa y humana. En la tradición del México antiguo, toda expresión artística surgida del espíritu era nombrada como “*In Xóchitl*, *In Cuícatl*”: flor y canto.

A lo largo de la historia, múltiples académicos han destacado la trascendencia de la música y el arte en los procesos educativos. Reynoso (2010) afirma que: “La ejecución musical requiere memoria, precisión motriz, audición fina, lógica, evocación y expresión emocional en un solo acto, integrando cuerpo, mente y sensibilidad.”

Estas habilidades son esenciales para el desarrollo integral del estudiantado, fortaleciendo tanto su pensamiento crítico como su sensibilidad artística.

Asimismo, Martha Graham (coreógrafa) nos dice que, “Las artes son el alma de una nación. Sin ellas, la historia pierde su voz y el futuro su imaginación.”

En este sentido, el docente de educación musical y artística no solo enseña técnicas o contenidos, sino que forma ciudadanía, comunidad y valores, integrando a través del arte el trabajo colaborativo, la identidad cultural y la creatividad.

El reconocimiento oficial de esta labor representa un acto de dignificación y justicia con quienes en las aulas, talleres, escenarios y espacios culturales contribuyen al patrimonio artístico y al desarrollo humano de nuestra sociedad. Celebrar cada año el “Día del Maestro de Educación Musical y de Artes” permitirá visibilizar y fortalecer este trabajo indispensable.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el día 22 de noviembre de cada año como “Día del Maestro de Educación Musical y de Artes”.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ
CALLE 13 DE SEPTIEMBRE

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	a favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	a favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	a favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, referente al turno 2491, Iniciativa que insta declarar el 22 de noviembre de cada año, como el "Día del Maestro de Educación Musical y de Artes"

Turno 2491, Iniciativa que insta declarar el 22 de noviembre de cada año, como el "Día del Maestro de Educación Musical y de Artes"

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se DESECHA la iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de noviembre de 2025 con el TURNO 2274, promovida por el Legislador Marco Antonio Gama Basarte.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone reformar el artículo 141 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están

Dictamen que resuelve desechar la iniciativa presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, TURNO 2274.

expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

Dictamen que resuelve desechar la iniciativa presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, TURNO 2274.

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
Artículo 141: Las comparecencias de las o los funcionarios públicos ante las y los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la institución pública a su cargo, y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, sobre temas concretos; la política gubernamental; o de cualquier otro asunto de interés público y, en general, de la materia que se trate. Las comparecencias, según su modalidad, se desarrollarán conforme a las siguientes bases: A)... a B)... ; C) Con Motivo del Análisis del Informe Anual de la Persona Titular del Poder Ejecutivo I. Seguirán el formato que al efecto acuerde la JUCOPO, la que acordará cuáles funcionarios públicos serán citados, la fecha y hora que se señale para tal efecto, debiendo darlo a conocer al Pleno, y al titular del Poder Ejecutivo, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a fin de que las y los funcionarios sean notificados por este;	Artículo 141: Las comparecencias de las o los funcionarios públicos ante las y los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la institución pública a su cargo, y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, sobre temas concretos; la política gubernamental; o de cualquier otro asunto de interés público y, en general, de la materia que se trate. Las comparecencias, según su modalidad, se desarrollarán conforme a las siguientes bases: A)... a B)... ; C) Con Motivo del Análisis del Informe Anual de la Persona Titular del Poder Ejecutivo I. Seguirán el formato que al efecto acuerde la JUCOPO, la que acordará cuáles funcionarios públicos serán citados, la fecha y hora que se señale para tal efecto, debiendo darlo a conocer al Pleno, y al titular del Poder Ejecutivo, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a fin de que las y los funcionarios sean notificados por este. Dicho formato deberá contemplar la posibilidad de que cada diputada o diputado que así lo desee formule una pregunta, así como una

Dictamen que resuelve desechar la iniciativa presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, TURNO 2274.

II. Los funcionarios públicos de que se trate, deberán asistir personalmente, podrán ser apoyados por su personal que considere conveniente, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia; III. Sólo será citado un funcionario público por comparecencia; IV. Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas del impedimento; V. Las comparecencias serán públicas y podrán participar todos los diputados que lo deseen. VI. Las comparecencias deben realizarse con respeto y libertad, sin que ningún legislador o	pregunta adicional por cada grupo parlamentario, en caso de que éste decida hacer uso de ella. II. Los funcionarios públicos de que se trate, deberán asistir personalmente, podrán ser apoyados por su personal que considere conveniente, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia; III. Sólo será citado un funcionario público por comparecencias y sólo podrán ser citados hasta dos funcionarios públicos por día, a efecto de garantizar el adecuado desarrollo de los trabajos legislativos y el análisis del Informe Anual; IV. Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas del impedimento; V. Las comparecencias serán públicas y se realizarán en el Pleno del Congreso del Estado, debiendo estar presentes, como mínimo, el quórum legal de las y los integrantes de la Legislatura, equivalente a catorce diputadas y diputados. Se tomará lista de asistencia antes de iniciar cada sesión de comparecencia; VI. Las comparecencias deben realizarse con respeto y libertad, sin que ningún legislador o
---	--

legisladora, incluso quienes presidan la comparecencia, pueda censurar, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido para cada intervención; VII. La o el Presidente de la Comisión que modera, dará a conocer la dinámica de la comparecencia determinada por la JUCOPO, a las o los funcionarios públicos, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma; VIII. De toda comparecencia, la Comisión que modera elaborará Minuta; y la versión video gráfica el área de Comunicación Social del Congreso, la cual hará llegar a la primera, para constancia, y X. En ningún caso, se censurará, descalificará, o restringirá la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido por cada intervención.	legisladora, incluso quienes presidan la comparecencia, pueda censurar, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido para cada intervención; VII. La o el Presidente de la Comisión que modera, dará a conocer la dinámica de la comparecencia determinada por la JUCOPO, a las o los funcionarios públicos, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma; VIII. De toda comparecencia, la Comisión que modera elaborará Minuta; y la versión video gráfica el área de Comunicación Social del Congreso, la cual hará llegar a la primera, para constancia, y X. En ningún caso, se censurará, descalificará, o restringirá la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido por cada intervención.
---	---

SÉPTIMO. En la iniciativa de cuenta la promovente de la misma hace la expresión de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El análisis del Informe Anual del Poder Ejecutivo representa uno de los ejercicios más relevantes de control político y rendición de cuentas que tiene el Congreso del Estado. No obstante, en la práctica, este proceso ha enfrentado limitaciones en la participación de las y los legisladores, así como en la organización de las comparecencias, lo que ha reducido su eficacia como espacio de diálogo institucional entre poderes. La presente propuesta busca subsanar dichas deficiencias mediante ajustes que garanticen la participación efectiva de todas las

Dictamen que resuelve desechar la iniciativa presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, TURNO 2274.

fuerzas políticas representadas en el Pleno, promoviendo la transparencia, el equilibrio y la deliberación ordenada.

La comparecencia de los funcionarios estatales, en su sentido más amplio, es parte también de la rendición de cuentas, es un ejercicio democrático y abierto, que idealmente debe permitir, no solamente a los Legisladores, sino también a los ciudadanos, conocer más aspectos de la acción pública, es decir de la manera en la que los funcionarios encargados de despacho ejercen sus competencias. Por ello, fortalecer el análisis del Informe Anual, puede también apoyar a que se incremente la confianza pública en el desempeño de los funcionarios involucrados. Al incorporar la posibilidad de que cada Diputada o Diputado formule una pregunta durante las comparecencias, así como que se pueda realizar una pregunta adicional por Grupo Parlamentario, tiene el propósito de asegurar que todas las voces del Congreso sean escuchadas y que los temas abordados reflejen tanto los intereses individuales de las y los representantes como las posturas colectivas de sus bancadas. Este esquema fortalece el principio de representación democrática, reconoce la importancia de cada partido político representado en el Congreso, y permite un intercambio de información más rico, diverso y sustantivo con los funcionarios públicos que comparecen ante la Legislatura.

En ese sentido, más allá de ser una propuesta específica en materia del desarrollo de las comparecencias; esta proposición, en última instancia, busca reflejar en mejor manera el pluralismo político dentro del Congreso, asegurando que las intervenciones, y el diálogo derivado de ellas, representen la diversidad de los votantes. Al permitir que cada grupo parlamentario tenga la oportunidad de plantear cuestiones que afectan a sus bases, se fomenta una deliberación más profunda y una respuesta más completa por parte de los funcionarios públicos.

De igual forma, establecer que las comparecencias se realicen en el Pleno con la presencia mínima del quórum legal —tomando lista de asistencia al inicio de cada sesión— garantiza la formalidad y legitimidad del proceso, evitando sesiones sin la debida representatividad del Congreso. Este elemento no solo refuerza el

carácter institucional del análisis del Informe, sino que también otorga certeza a la ciudadanía sobre la responsabilidad y el compromiso de sus representantes con la función fiscalizadora que les corresponde. Así mismo, el requisito del quorum legal, asegura que las comparecencias se realicen con la seriedad y el peso institucional que las comparecencias de funcionarios del gabinete estatal, merecen.

Finalmente, al limitar el número de funcionarios públicos que pueden comparecer por día, se asegura que cada sesión reciba la atención y el tiempo necesario para un análisis profundo, sin dispersar los esfuerzos del Poder Legislativo ni trivializar la rendición de cuentas. Con ello, se busca consolidar un modelo de comparecencias más eficiente, estructurado y participativo, que fomente la cultura de la transparencia, fortalezca la división de poderes y acerque al Congreso a las y los ciudadanos que demandan gobiernos más abiertos, responsables y con mayor disposición al diálogo.”

OCTAVO. El promovente argumenta que su idea legislativa busca subsanar deficiencias mediante ajustes que garanticen la participación efectiva de todas las fuerzas políticas en la organización de las denominadas comparecencias de funcionarios,

En su propuesta en forma tácita se manifiesta la conformidad de que, como lo es en la disposición vigente, sea la JUCOPO la que determine el formato que ha de seguir ese ejercicio de rendición de cuentas, lo que incluyen entre otras cosas, la agenda para su desarrollo y las y los funcionarios que han de comparecer.

Esto es sin duda alguna en razón de que es en la Junta de Coordinación Política, en donde se encuentran de manera equitativa, representadas todas las fuerzas políticas de la Legislatura, de tal forma que como actualmente lo dispone el

Reglamento de este Congreso, es al seno de ese órgano colegiado que se adoptan las determinaciones con la representación de todas las fuerzas políticas.

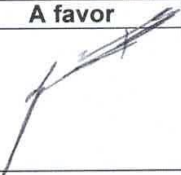
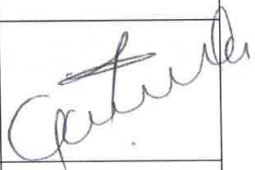
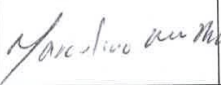
NOVENO. El atender las propuestas de reforma planteadas no solo resulta ocioso por las razones que ya se han expuesto en el numeral anterior, sino que resultarían en contradictorias con lo que se encuentra vigente y que en la iniciativa se mantiene; es decir, que es la Junta de Coordinación Política la que ha de determinar los términos en que se ha de llevar a cabo las comparecencias.

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala “Luis Dolando Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 29 de enero de 2026.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 2274

Dictamen que resuelve desechar la iniciativa presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, TURNO 2274.



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que desecha por improcedente iniciativa turnada con el número 997 de la LXIV Legislatura, en Sesión Ordinaria del veinticinco de febrero del año dos mil veinticinco, mediante la cual propone reformar el artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por los legisladores Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, y Carlos Artemio Arreola Mallol.

Así, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa planteada, quienes integramos esta dictaminadora exponemos los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E

La Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria número 27, del veinticinco de febrero del año dos mil veinticinco, turnó a la comisión de Trabajo y Previsión Social, bajo el turno 997, iniciativa que propone reformar el artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por los legisladores Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, y Carlos Artemio Arreola Mallol, con las adhesiones de los diputados, Luis Emilio Rosas Montiel, y José Roberto García Castillo.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo con lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XXV y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la comisión de Trabajo y Previsión Social, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.



CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que los legisladores promoventes, sustentan su iniciativa al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

La justicia laboral burocrática debe ser impartida y administrada de manera imparcial, con la intención de obrar bien en su aplicación, con un justo criterio, en darle la razón a quien la tiene, en un plano de igualdad de darle a cada quien lo suyo y darle a cada quien lo que le corresponde, buscando siempre el equilibrio y la equidad. En esta virtud, quienes la administran e imparten deben ser profesionales del derecho con una amplia gama de conocimientos y experiencia en el campo del derecho laboral burocrático, así como un amplio criterio de imparcialidad, rectitud y probidad. Además, deben evitarse los conflictos de interés en la impartición de justicia y garantizar que no se quebrante el plano de igualdad y equilibrio social que debe existir en su aplicación.

La justicia laboral, al igual que cualquier campo del derecho, es dinámica, actuante y por ende cambiante. En esa virtud, quienes la imparten deben ser renovados a efecto de estar en la misma frecuencia en ese tópico, dados los tiempos en que vivimos de reformas laborales y por la evolución y transformación de la sociedad. Es una necesidad imperante reformar y adicionar el artículo 104 de la Ley de los



Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí para establecer los siguientes beneficios:

1. Imparcialidad y Renovación: La adición propuesta asegura que los integrantes del Tribunal no podrán ser reelectos después de dos periodos, garantizando así la renovación constante de los profesionales encargados de impartir justicia laboral. Esta medida es crucial para mantener la imparcialidad y evitar que conflictos de interés o afecciones personales influyan en las decisiones judiciales.

2. Equidad y Probidad: Al limitar la reelección, se fomenta la entrada de nuevos profesionales con perspectivas frescas y conocimientos actualizados en derecho laboral burocrático. Esto garantiza que la justicia laboral se administre con equidad y probidad, brindando a cada quien lo que le corresponde en un plano de igualdad.

3. Adaptación a Reformas Laborales: La sociedad y el entorno laboral están en constante evolución. Las reformas laborales y las transformaciones sociales demandan un sistema de justicia laboral que sea igualmente dinámico y adaptable. La renovación periódica de los integrantes del Tribunal asegura que estén en sintonía con los cambios y puedan aplicar la justicia de manera acorde a las nuevas realidades.

4. Fomento de la Confianza Pública: Un sistema de justicia laboral que se percibe como imparcial y equitativo es fundamental para mantener la confianza de la ciudadanía en las instituciones. La adición propuesta fortalece la credibilidad del Tribunal y asegura que las decisiones se tomen con base en criterios objetivos y justos.

5. Equilibrio en la Administración de Justicia: La limitación de la reelección evita la perpetuidad en los cargos y promueve un equilibrio en la administración de justicia. Esto permite una distribución equitativa de oportunidades para que diferentes profesionales puedan contribuir al sistema de justicia laboral.



En conclusión, la adición propuesta al artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí es una medida necesaria para garantizar la imparcialidad, equidad y dinamismo en la administración de la justicia laboral burocrática. Esta reforma responde a la evolución de la sociedad y a las demandas de un sistema de justicia eficiente y confiable, asegurando que se brinde a cada quien lo que le corresponde en un plano de igualdad y probidad.

SÉPTIMA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **997**, que a continuación se establece:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 997
ARTÍCULO 104.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.	ARTÍCULO 104.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado. Ningún integrante del pleno, podrá ser reelecto en el cargo, después de haber desempeñado este por dos periodos, aunque hayan sido discontinuos, ni como Presidente, ni como representante del patrón ni de los trabajadores.



OCTAVA. Que, del contenido de las consideraciones SEXTA y SÉPTIMA, se colige que el propósito de la idea legislativa es adicionar un párrafo tercero al artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de que ningún integrante del pleno del Tribunal, pueda ser reelecto en el cargo, después de haber desempeñado el mismo, por dos períodos, aunque hayan sido discontinuos, ni como Presidente, ni como representante del patrón ni de los trabajadores.

NOVENA. Que esta dictaminadora al entrar al fondo del análisis y estudio de la presente iniciativa, no coinciden con los alcances de esta, en virtud de lo siguiente:

En su exposición de motivos, los promoventes refieren como una medida necesaria esta adición, para garantizar la imparcialidad, equidad y dinamismo en la administración de la justicia laboral burocrática, como evolución de la sociedad y a las demandas de un sistema de justicia eficiente y confiable.

Además, se enlistan cinco beneficios que traería consigo esta reforma:

1. Imparcialidad y Renovación.
2. Equidad y Probidad.
3. Adaptación a Reformas Laborales.
4. Fomento de la Confianza Pública.
5. Equilibrio en la Administración de Justicia.

Derivado de lo anterior, cabe destacar que la exposición de motivos como requisito adjunto a la presentación de una iniciativa, resulta del conjunto de consideraciones jurídicas, sociales, políticas y económicas que le dan sustento a una idea legislativa. En ella se establece el planteamiento general de la



situación a destacar, y en consecuencia se detalla la explicación de la solución mediante la creación de una nueva norma, ya sea con la reforma, adición o en su caso derogación de la porción normativa. Ante esto, la exposición de motivos que sustentan los promoventes refiere los cinco puntos mencionados en el párrafo anterior, en dónde no se justifica ni se destaca una problemática que vulnere el actuar del Tribunal, y que, la norma vigente, advierte que sus propósitos se encuentran ya plasmados en ese ordenamiento.

Ante esto, el mismo artículo 104 en su párrafo primero, ya contempla los alcances y propósitos de la presente idea legislativa, al establecer la temporalidad en el cargo de tres años por parte de los integrantes del Pleno del Tribunal, pudiendo ser reelectos por **una sola vez**.

"ARTÍCULO 104.- *El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez."*

No pasa desapercibido mencionar que el numeral 105 del ordenamiento en comento, estipula que para ser parte del Tribunal se requiere: Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; así como ser licenciado en derecho o abogado, en el caso del Presidente del Tribunal una experiencia de cinco años en el ejercicio de una de esas profesiones.

Igualmente, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, dice en su artículo 57:

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

(...)



XXXVI.- Nombrar al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y al del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución.

(...)

En similar tenor, quienes integramos esta dictaminadora consideran que la presente iniciativa de aprobarse con la redacción planteada por los diputados promoventes contraviene lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."*

(...)

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

(...)



Igualmente, ha de observarse lo estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

"Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho."

"Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;*
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;*
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;*
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos."*

En otro orden de ideas, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establecen la temporalidad en su encargo de seis años, para el Presidente del



Tribunal, y los presidentes de Sala y Sala Auxiliar, armonizado así con la legislación estatal.

Cabe advertir que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece las responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas, así como sus obligaciones y en su caso, las sanciones correspondientes y aplicables por actos u omisiones que se incurran. Misma que será aplicable en caso de incurrir en alguna de las hipótesis del ordenamiento en mención, por lo cual, no resulta aplicable el razonamiento de los proponentes que por falta de imparcialidad, probidad y confianza pública resulte necesaria la modificación planteada, en virtud de que la Ley de Responsabilidades Administrativas, contempla lo antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 74 fracción I, 96 fracción XXV, y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA PRESIDENTA		A favor
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES VICEPRESIDENTA		a favor.
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS SECRETARIO		
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		AFAVOR



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

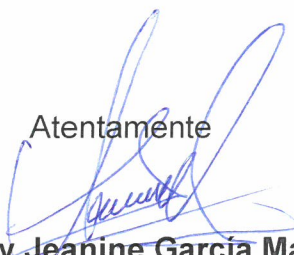
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de febrero de 2026

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto, de la manera más atenta y respetuosa, le remito dictámenes con los ajustes sugeridos, que plantea propuesta de resolución de los turnos 2567 y 2573, con el propósito de que se continúe con el trámite legislativo correspondiente.

Sin más por el momento.

Atentamente


Dip. Nancy Jeanine García Martínez
Presidenta de la Comisión del Agua





*2026, Bicentenario de la Promulgación de
la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión del Agua, que aprueba con modificaciones, el Punto de Acuerdo con número de turno 2573, que impulsa exhortar respetuosamente, al Director General de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para que resuelva con carácter urgente los trámites pendientes relacionados con constancias, renovaciones y certificaciones indispensables para la continuidad del Programa de Energía Eléctrica para el Uso Agrícola (PEUA), a fin de evitar que las y los productores queden fuera de dicho programa por falta de respuesta oportuna; y para que establezca una ruta clara, con etapas definidas y tiempos determinados, que permitan dar certeza a las y los productores sobre el avance y conclusión de los trámites vinculados al PEUA; y al Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH) del Poder Ejecutivo del Estado, para que, a través de sus dependencias competentes, diseñe, financie e implemente programas estatales de tecnificación del riego, uso eficiente y medición del agua, así como modernización de sistemas de bombeo y distribución hídrica, en beneficio de las y los productores agrícolas del Estado, presentada por el diputado Marco Antonio Gama Basarte.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria número 59 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, el legislador mencionado en el encabezado presentó Punto de Acuerdo.
2. En la fecha citada en el punto 1, la Directiva turnó con el número 2573 el Punto de Acuerdo expuesto en el encabezado a la Comisión del Agua.
3. El Punto de Acuerdo de referencia se aprobó en la Sesión de la Comisión del Agua del veinte de enero de dos mil veintiséis.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a Director General de CONAGUA y a la SEDARH, para que agilice el primero trámites; y a la segunda, implemente programas para mejora el agua de riego, turno 2573. 1

PRIMERO. Que con sustento en el artículo 136 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio está estructurado como señala la fracción II del artículo 49, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por tanto, se ajusta a los requerimientos que se prevén en tal porción normativa.

TERCERO. Que con fundamento en el arábigo 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que este exhorto fue remitido a la Comisión del Agua que conoce del mismo, ya que éste no se consideró de urgente y obvia resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

CUARTO. Que los numerales, 57 en su fracción XIV y 88 en su párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 fracción I en su párrafo segundo y 112 en su fracción XV del Reglamento del Congreso del Estado, establecen un plazo de treinta días hábiles para resolver los Puntos de Acuerdo como el que nos ocupa; por lo que, éste fue remitido a la Comisión que conoce del mismo el catorce de diciembre de dos mil veintiséis; por tanto, a la fecha de dictaminarse el mismo han transcurrido más de los treinta días hábiles que se tiene para tal efecto; no obstante, la Comisión que conoce del mismo no va promover su caducidad, ya dicha figura prospera a petición de parte.

QUINTO. Que del análisis de su contenido y materia que trata este Punto de Acuerdo, se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

ANTECEDENTES

El campo de San Luis Potosí enfrenta una situación crítica que amenaza directamente la productividad agrícola, el sustento de miles de familias, la economía regional y la seguridad

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a Director General de CONAGUA y a la SEDARH, para que agilice el primero trámites; y a la segunda, implemente programas para mejora el agua de riego, turno 2573. 2

**2026, Bicentenario de la Promulgación de
la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

alimentaria. La disponibilidad de agua y el acceso a energía eléctrica para riego y bombeo representan elementos esenciales para garantizar la continuidad de las actividades agrícolas, especialmente en un contexto marcado por sequías recurrentes y altos costos de producción.

En este escenario, las y los productores potosinos se han visto afectados gravemente por los retrasos administrativos de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), particularmente en la emisión y renovación de constancias, certificados y demás documentos necesarios para la continuidad del Programa de Energía Eléctrica para el Uso Agrícola (PEUA).

Dichos retrasos han ocasionado que múltiples expedientes queden detenidos sin una respuesta clara ni oportuna.

La falta de estos documentos expone al campo a un riesgo considerable, dado que:

- Sin ellos, las y los productores no pueden acceder al PEUA.*
- Sin el PEUA, los costos de la energía para riego y bombeo se incrementan de manera insostenible.*
- Y sin energía accesible, la productividad agrícola se desploma, poniendo en riesgo la continuidad de cultivos, empleos y cadenas productivas completas.*

Paralelamente, la ausencia de políticas estatales sólidas y con presupuesto suficiente para la tecnificación del riego, la modernización de los sistemas de bombeo y distribución de agua, así como la capacitación especializada, limita la capacidad del estado para enfrentar de manera integral y sostenible los retos hídricos actuales.

El uso responsable del agua, la protección de los acuíferos y la eficiencia en los sistemas de riego no solo son una necesidad técnica, sino una responsabilidad pública que el Estado debe asumir como prioridad.

JUSTIFICACIÓN

La resolución de los trámites pendientes ante CONAGUA es esencial para que las y los productores agrícolas mantengan el acceso al Programa de Energía Eléctrica para el Uso Agrícola (PEUA), que representa un instrumento estratégico para la viabilidad económica del campo potosino. La energía eléctrica a costos preferenciales permite garantizar el riego, el bombeo y el manejo de sistemas indispensables para la producción agrícola.

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a Director General de CONAGUA y a la SEDARH, para que agilice el primero trámites; y a la segunda, implemente programas para mejora el agua de riego, turno 2573. 3

***2026, Bicentenario de la Promulgación de
la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí***

Sin embargo, atender únicamente la urgencia administrativa no es suficiente. Para proteger verdaderamente el campo y garantizar la sostenibilidad hídrica y productiva, es indispensable que el Gobierno del Estado implemente políticas públicas permanentes que impulsen:

- *La tecnificación de los sistemas de riego.*
- *La modernización de equipos de bombeo y distribución de agua.*
- *La medición, control y uso consciente del recurso hídrico.*
- *La capacitación técnica para trabajadores y productores.*

Estas acciones permitirán un aprovechamiento responsable del agua, una reducción de costos operativos para los productores y una mayor resiliencia ante los efectos del cambio climático.

La tecnificación del riego no es un privilegio: es una obligación institucional y una inversión estratégica para garantizar la continuidad productiva del campo potosino.

Con ello, el sector agrícola podrá aumentar su competitividad, proteger sus fuentes de agua, cumplir con la normatividad vigente y asegurar, a largo plazo, la seguridad alimentaria de nuestro estado.

CONCLUSIONES

El campo potosino requiere acciones urgentes, decididas y coordinadas para evitar que los retrasos administrativos y la ausencia de programas estatales afecten de manera irreversible su productividad.

Resolver los trámites pendientes ante CONAGUA, establecer tiempos claros para su conclusión y diseñar programas estatales de tecnificación son medidas indispensables para garantizar la continuidad del PEUA y fortalecer el uso eficiente del agua.

Por ello, este exhorto busca colocar al campo como una prioridad real mediante decisiones institucionales firmes, oportunas y valientes, que reconozcan la importancia estratégica del trabajo agrícola y aseguren su sostenibilidad futura.

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a Director General de CONAGUA y a la SEDARH, para que agilice el primero trámites; y a la segunda, implemente programas para mejora el agua de riego, turno 2573. 4

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente, al Director General de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para que resuelva con carácter urgente los trámites pendientes relacionados con constancias, renovaciones y certificaciones indispensables para la continuidad del Programa de Energía Eléctrica para el Uso Agrícola (PEUA), a fin de evitar que las y los productores queden fuera de dicho programa por falta de respuesta oportuna.

SEGUNDO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente, al Director General de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para que establezca una ruta clara, con etapas definidas y tiempos determinados, que permitan dar certeza a las y los productores sobre el avance y conclusión de los trámites vinculados al PEUA.

TERCERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente, al Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH) del Poder Ejecutivo del Estado, para que, a través de sus dependencias competentes, diseñe, financie e implemente programas estatales de tecnificación del riego, uso eficiente y medición del agua, así como modernización de sistemas de bombeo y distribución hídrica, en beneficio de las y los productores agrícolas del estado.

CUARTO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí manifiesta con firmeza que el campo potosino debe ser colocado como prioridad en la agenda pública mediante acciones institucionales concretas por parte de las autoridades competentes para fortalecer su productividad, competitividad y sostenibilidad.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso del
Estado de San Luis Potosí

2. Que el párrafo primero del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *“Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de*

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a Director General de CONAGUA y a la SEDARH, para que agilice el primero trámites; y a la segunda, implemente programas para mejora el agua de riego, turno 2573. 5

***2026, Bicentenario de la Promulgación de
la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí***

su propia competencia , y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.”

2.1. La porción normativa descrita con antelación prevé que las y los diputados podrán proponer al Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, que afecten a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público; por tanto, la esencia del Punto der Acuerdo que nos ocupa, tiene que ver con exhortar al Director General de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para que resuelva urgentemente los trámites pendientes relacionados con constancias, renovaciones y certificaciones indispensables para la continuidad del Programa de Energía Eléctrica para el Uso Agrícola (PEUA), a fin de evitar que las y los productores queden fuera de dicho programa por falta de respuesta oportuna; y para que establezca una ruta clara, con etapas definidas y tiempos determinados, que permitan dar certeza a las y los productores sobre el avance y conclusión de los trámites vinculados al PEUA,. Y al Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH) del Poder Ejecutivo del Estado, para que, a través de sus dependencias competentes, diseñe, financie e implemente programas estatales de tecnificación del riego, uso eficiente y medición del agua, así como modernización de sistemas de bombeo y distribución hídrica.

En ese sentido, el contenido del Punto de Acuerdo, propone solicitar la intervención de dos autoridades, una federal y otra estatal, para que mediante el cumplimiento de sus atribuciones previstas en la Ley, no afecten a las y los productores del campo al impedirles la incorporación al Programa de Energía Eléctrica para el Uso Agrícola con costos más accesibles para este sector; y aunado a la necesidad de mejorar el aprovechamiento del agua destinado a la agricultura mediante la tecnificación del riego, la medición eficiente del volumen de agua y la modernización de los sistemas de bombeo, situaciones que evidentemente son del interés público, y de impacto social y económico.

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a Director General de CONAGUA y a la SEDARH, para que agilice el primero trámites; y a la segunda, implemente programas para mejora el agua de riego, turno 2573. 6

2.2. La multicitada disposición legal aludida de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece como restricción o limitante del contenido y materia de los Puntos de Acuerdo el que no sean de la competencia del propio Poder Legislativo Local; situación que no corresponde, puesto que la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de Aguas Nacionales, establece entre otras facultades al Director General de la Comisión Nacional del Agua el de emitir los actos de autoridad en la materia en su ámbito de competencia; de manera, que dicha porción normativa obliga a la autoridad referida a que realice los trámites indispensables a fin de que las y los productores agrícolas puedan acceder al Programa de Energía Eléctrica para Uso Agrícola (PEUA), y para que establezca una ruta con etapas definidas y tiempos determinado.

En el caso de lo exhortado a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH) del Poder Ejecutivo del Estado, para que diseñe, financie e implemente programas de tecnificación del riego, uso eficiente y medición del agua y modernización de los sistemas de bombeo y distribución hídrica, estas prerrogativas para la dependencia aludida están previstas en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dicen:

“XIII. Realizar los estudios y proyectos para la construcción de la infraestructura hidráulica necesaria para apoyar las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras y agroindustriales en el Estado;

XIV. Administrar y regular las aguas de riego estatales y la infraestructura hidráulica que se construya para el aprovechamiento de las mismas y los recursos que se destinen;

XV. Programar, proyectar y proponer la construcción y conservación de las obras de captación y conducción del agua”

Por lo anterior, es de manifestar con firmeza que el campo potosino debe ser colocado como prioridad en la agenda pública mediante acciones institucionales concretas por parte de las autoridades competentes para fortalecer su productividad, competitividad y sostenibilidad.

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a Director General de CONAGUA y a la SEDARH, para que agilice el primero trámites; y a la segunda, implemente programas para mejora el agua de riego, turno 2573. 7

SEXTO. Que con el propósito de mejorar su sistematización, precisión y orden, al contenido del Punto de Acuerdo, se le hacen ajustes en su estructura, mismos que se evidencian de mejor manera, en el comparativo del texto original con el modificado que se expone enseguida:

Texto original	Texto modificado
PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente, al Director General de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para que resuelva con carácter urgente los trámites pendientes relacionados con constancias, renovaciones y certificaciones indispensables para la continuidad del Programa de Energía Eléctrica para el Uso Agrícola (PEUA), a fin de evitar que las y los productores queden fuera de dicho programa por falta de respuesta oportuna. SEGUNDO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente, al Director General de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para que establezca una ruta clara, con etapas definidas y tiempos determinados, que permitan dar certeza a las y los productores sobre el avance y conclusión de los trámites vinculados al PEUA. TERCERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis	ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente, a las autoridades que se mencionan, lo siguiente: 1. Al Director General de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para que resuelva con carácter urgente los trámites pendientes relacionados con constancias, renovaciones y certificaciones indispensables para la continuidad del Programa de Energía Eléctrica para el Uso Agrícola (PEUA), a fin de evitar que las y los productores queden fuera de dicho programa por falta de respuesta oportuna. Así mismo, para que establezca una ruta clara, con etapas definidas y tiempos determinados, que permitan dar certeza a las y los productores sobre el avance y conclusión de los trámites vinculados al PEUA. 2. De la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH) del Poder Ejecutivo del Estado, para que, a través de sus

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a Director General de CONAGUA y a la SEDARH, para que agilice el primero trámites; y a la segunda, implemente programas para mejora el agua de riego, turno 2573. 8

Potosí exhorta respetuosamente, al Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH) del Poder Ejecutivo del Estado, para que, a través de sus dependencias competentes, diseñe, financie e implemente programas estatales de tecnificación del riego, uso eficiente y medición del agua, así como modernización de sistemas de bombeo y distribución hídrica, en beneficio de las y los productores agrícolas del estado.

CUARTO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí manifiesta con firmeza que el campo potosino debe ser colocado como prioridad en la agenda pública mediante acciones institucionales concretas por parte de las autoridades competentes para fortalecer su productividad, competitividad y sostenibilidad.

direcciones o áreas administrativas competentes, diseñe, financie e implemente programas estatales de tecnificación del riego, uso eficiente y medición del agua, así como modernización de sistemas de bombeo y distribución hídrica, en beneficio de las y los productores agrícolas del estado.

SÉPTIMO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta con antelación, se considera que la propuesta parlamentaria que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

OCTAVO. Que de acuerdo con los numerales, 96 en su fracción I y 97, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere viable y pertinente.

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a Director General de CONAGUA y a la SEDARH, para que agilice el primero trámites; y a la segunda, implemente programas para mejora el agua de riego, turno 2573. 9

NOVENO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación adecuada; por lo que, se propone una resolución favorable, incorporando a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, el Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente, **a las autoridades que se mencionan, lo siguiente:**

1. Al Director General de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para que resuelva con carácter urgente los trámites pendientes relacionados con constancias, renovaciones y certificaciones indispensables para la continuidad del Programa de Energía Eléctrica para el Uso Agrícola (PEUA), a fin de evitar que las y los productores queden fuera de dicho programa por falta de respuesta oportuna.

Así mismo, para que establezca una ruta clara, con etapas definidas y tiempos determinados, que permitan dar certeza a las y los productores sobre el avance y conclusión de los trámites vinculados al PEUA.

2. De la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH) del Poder Ejecutivo del Estado, para que, a través de sus **direcciones o áreas administrativas** competentes, diseñe, financie e implemente programas estatales de tecnificación del riego, uso eficiente y medición del agua, así como modernización de sistemas de bombeo y distribución hídrica, en beneficio de las y los productores agrícolas del estado.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “ING. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a Director General de CONAGUA y a la SEDARH, para que agilice el primero trámites; y a la segunda, implemente programas para mejora el agua de riego, turno 2573. 10

2026, "Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		<u>a favor</u>
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL		<u>a favor</u>

Firmas del dictamen procedente turno 2573.

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a Director General de CONAGUA y a la SEDARH, para que agilice el primero trámites; y a la segunda, implemente programas para mejora el agua de riego, turno 2573. 12



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

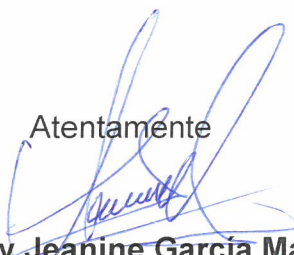
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de febrero de 2026

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto, de la manera más atenta y respetuosa, le remito dictámenes con los ajustes sugeridos, que plantea propuesta de resolución de los turnos 2567 y 2573, con el propósito de que se continúe con el trámite legislativo correspondiente.

Sin más por el momento.

Atentamente


Dip. Nancy Jeanine García Martínez
Presidenta de la Comisión del Agua



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión del Agua, que aprueba con modificaciones, el Punto de Acuerdo con número de turno 2567, que insta exhortar al Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), Comisión Estatal del Agua (CEA), y Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para que conforme a sus atribuciones informen al Congreso del Estado lo siguiente: las acciones implementadas para que las aguas negras ya no invadan la presa de San José; labores de limpieza efectuadas en dicho embalse y en qué consisten éstas; y finalmente las medidas preventivas realizadas para evitar el desfogue de aguas negras en el aludido sitio y la consecuente proliferación de lirio acuático, presentado por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria número 59 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, el legislador mencionado en el encabezado presentó Punto de Acuerdo.
2. En la fecha citada en el punto 1, la Directiva turnó con el número 2567 el Punto de Acuerdo expuesto en el encabezado a la Comisión del Agua.
3. El Punto de Acuerdo de referencia se aprobó en la Sesión de la Comisión del Agua del veinte de enero de dos mil veintiséis.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con sustento en el artículo 136 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a las autoridades del agua a fin de limpiar el lirio acuático de la presa de San José y evitar el desfogue de aguas negras al mismo embalse

ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio está estructurado como señala la fracción II del artículo 49, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por tanto, se ajusta a los requerimientos que se prevén en tal porción normativa.

TERCERO. Que con fundamento en el arábigo 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que este exhorto fue remitido a la Comisión del Agua que conoce del mismo, ya que éste no se consideró de urgente y obvia resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

CUARTO. Que los numerales, 57 en su fracción XIV y 88 en su párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 fracción I en su párrafo segundo y 112 en su fracción XV del Reglamento del Congreso del Estado, establecen un plazo de treinta días hábiles para resolver los Puntos de Acuerdo como el que nos ocupa; por lo que, éste fue remitido a la Comisión que conoce del mismo el catorce de diciembre de dos mil veintiséis; por tanto, a la fecha de dictaminarse el mismo han transcurrido más de los treinta días hábiles que se tiene para tal efecto; no obstante, la Comisión que conoce del mismo no va promover su caducidad, ya dicha figura prospera a petición de parte.

QUINTO. Que del análisis de su contenido y materia que trata este Punto de Acuerdo, se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“ANTECEDENTES

San Luis Potosí surgió hacia el siglo XVI con el asentamiento de los primeros grupos étnicos. Poco a poco surgieron actividades económicas como la minería, más tarde la agricultura y por último la industrial que promovieron el desarrollo y el crecimiento de la población,

**2026, “Bicentenario de la Promulgación de
la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

Con la llegada de la modernización, se alteró el sistema hidrológico y hubo enormes inundaciones. Ante esta problemática se construyeron dos obras de desvío, en 1688 “La corriente” y otra más tarde en 1771. Ambas se mantuvieron en funcionamiento hasta 1946.

En sus inicios, las fuentes de abastecimiento del valle eran manantiales, ríos, arroyos, incluso charcos de las precipitaciones pluviales. Pero al crecer la ciudad, las fuentes de abastecimiento se fueron agotando y fue necesario crear otras fuentes de abastecimiento como: el acueducto (1831), las cajas de agua (1835) y la presa San José (1903)

En sus inicios, la presa se denominó La Constancia, después presa Morales y al final Presa San José. Es considerada una de las obras hidráulicas más importantes del siglo XIX.

Esta presa es abastecida por los afluentes del río Santiago, situado en la parte oeste del Valle de San Luis Potosí y naciente de la Sierra de San Miguelito y abastecedora de la Presa de San José.

El agua contenida en la Presa San José es procesada en la planta “Los Filtros” y es distribuida en la colonia Morales, zona centro y poniente de la ciudad, que representa el 16% de la población total de la zona conurbada de San Luis Potosí.

El vertiginoso crecimiento de San Luis potosí y su zona conurbada, ha aumentado la demanda de los recursos básicos, entre ellos el agua. Esto conlleva, como en todos los casos en que existen asentamientos humanos, una serie de deterioros ambientales cuya importancia depende de su carácter vital.

El suelo, la flora, la fauna y el agua son partes importantes de los ecosistemas, todos de alguna manera han sufrido un importante impacto en su estructura, impacto a los cuales hemos sido ajenos en nuestro actuar solo hasta que vivimos en carne propia las consecuencias de su deterioro.

Somos testigos del impacto de la falta de agua en nuestro territorio, el problema no necesita ser exhibido para hacer valer su vital importancia. Sin agua no hay supervivencia, es fácil imaginar una vida cotidiana con una especie de privación que pone en riesgo nuestra salud física por el valor que conlleva tenerla, en tiempo y en calidad.

La cantidad y calidad del agua dependen del uso del suelo, aquellas áreas que captan, conducen, almacenan, proveen y renuevan el líquido. El problema actual al respecto, además de la escasez de este recurso hídrico es el estado en el que se encuentra uno de los lugares donde se almacena y se capta el agua: la presa san José.

JUSTIFICACIÓN

**2026, "Bicentenario de la Promulgación de
la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

Desde hace algunos años la presa San José está invadida por lirio acuático, que es una planta flotadora, una especie de raíz acuática que degrada el medio ambiente; principalmente los residuos que dejan en el agua al conjuntarse con compuestos químicos para su potabilización, como el cloro, pueden formarse sustancias cancerígenas como "trihalometanos", además reduce los niveles de oxígeno en el agua ya que impiden que los rayos solares entren hasta el fondo de la presa; < o, el incremento en la evaporación debido a la actividad metabólica del lirio puede tener serias implicaciones en aquellos lugares en donde el agua es escasa o secar completamente los cuerpos de agua, entorpece el libre flujo del agua, pone en riesgo a los seres vivos que habitan en el afluente y se vuelve criadero de insectos transmisores de enfermedades.

En enero de este año se iniciaron los trabajos de limpieza retirar de esta planta de la presa San José, lo cual representa es una solución importante y urgente, pero parcial. El verdadero problema estriba en el origen de los nutrientes que genera el rápido crecimiento y mantenimiento de esta planta: Las aguas negras. De esta manera, el quitar la planta representa una medida ineffectiva, pues no pasará mucho tiempo para que vuelva a crecer e invadir la presa.

Por lo tanto, es urgente atender el problema de la contaminación del agua de la presa San José, agua residual proveniente de fraccionamientos y comunidades como Escalerillas, Mesa de Conejos, Col. Insurgentes, La Pilita, tierra Blanca, etc. poniendo a funcionar la planta tratadora de Escalerillas y que se le diera otro tipo de uso a las aguas residuales.

Todos los ciudadanos, sin excepción tenemos el derecho a contar con agua. Es parte de nuestra dignidad humana, que el agua sea suficiente y accesible, a un precio asequible y cuya calidad sea aceptable para usos cotidianos y domésticos. Esta última característica apunta a que el agua esté libre de contaminación y/o evitar que pueda ser un vehículo para adquirir enfermedades.

Este derecho humano fue reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en julio de 2010. Aquí se establece también la responsabilidad del Estado de garantizar este derecho.

En la Constitución Mexicana también está estipulado en el párrafo sexto del artículo 4, reformado en 2012, "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

**2026, “Bicentenario de la Promulgación de
la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

Ante la grave problemática que existe en términos de contaminación del agua y ante un riesgo inminente al que se expone a un importante número de potosinos, es urgente que las autoridades correspondientes (Interapas, Conagua, Ayuntamiento de San Luis Potosí, Comisión Estatal del Agua, etc.) unan esfuerzos para encontrar una solución a este problema.

CONCLUSION

El agua es un elemento fundamental en nuestra supervivencia, por lo que resulta importante atender de manera inmediata aquellos problemas que podemos solucionar, entre ellos la conservación de las fuentes donde se recauda y almacena nuestro liquido vital.

El garantizar el derecho humano al agua es propio del desarrollo de una sociedad. Disponer de este derecho depende de la salud de los ecosistemas, en donde somos parte tanto Estado como ciudadanos.

Una presa limpia, implica no sólo librarla de la maleza acuática, sino también de erradicar la causa del crecimiento masivo de ésta. Para atacar de raíz el problema es necesario evitar que más aguas residuales lleguen a la presa a través del río Santiago. Para esto, es urgente el resolver la falta de servicios básicos en algunas comunidades, pues esta carencia ya es, en sí misma, una violación a los derechos y a la dignidad de las familias de esos lugares.

Esto representa una cadena de eventos desafortunados que afectan a un sinnúmero de potosinos. Es preciso atender de forma puntual cada uno de los problemas que ponen el riesgo la salud de las personas, quienes por una parte tienen que convivir en un ambiente insalubre ante la falta de servicios básicos y quienes están expuestos a compuestos que ponen en riesgo su salud y su vida.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- *Se exhorta a las siguientes autoridades Interapas, Comisión Estatal del Agua, Comisión Nacional del Agua, para que conforme a sus atribuciones informen a esta Soberanía lo siguiente:*

- 1.- Que acciones se están implementando para que las aguas negras ya no invadan la presa de San José.*
- 2.- Si en estos días se están llevando a cabo labores de limpieza y de ser así en que consisten dichas labores.*
- 3.- Que medidas preventivas se implementarán para evitar la proliferación del lirio, es decir como se prevendrá que no exista el desfogue de aguas negras en la presa.*

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a las autoridades del agua a fin de limpiar el lirio acuático de la presa de San José y evitar el desfogue de aguas negras al mismo embalse

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA”

2. Que el párrafo primero del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *“Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación prevé que las y los diputados podrán proponer al Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, que afecten a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público; por tanto, la esencia del Punto der Acuerdo que nos ocupa, tiene que ver con exhortar al Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), Comisión Estatal del Agua (CEA), y Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para que conforme a sus atribuciones informen al Congreso del Estado lo siguiente: las acciones implementadas para que las aguas negras ya no invadan la presa de San José; las labores de limpieza implementadas en dicho embalse y en qué consisten éstas; y finalmente las medidas preventivas realizadas para evitar el desfogue de aguas negras en el aludido sitio y la consecuente proliferación de lirio acuático.

La descarga de aguas negras al cuerpo receptor denominado la Presa de San José, son actos que tienen una implicación en la salud pública y en la gobernanza de una parte importante del segmento poblacional del Municipio de San Luis Potosí, sus posibles repercusiones en las personas que usan y utilizan las aguas que son suministradas para sus necesidades, pueden afectar su salud; por lo tanto, su atención y solución es de interés social y público; en esa lógica, se considera que

el contenido del Punto de Acuerdo que nos ocupa, es de las materias que la normativa permite su pronunciamiento.

2.2. La multicitada disposición legal aludida de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece como restricción o limitante del contenido y materia de los Puntos de Acuerdo el que no sean de la competencia del propio Poder Legislativo Local; situación que no corresponde:

2.2.1. Tratamiento y disposición de aguas residuales:

2.2.1.1. Normativa Federal:

2.2.1.1.1. Constitución Federal: El inciso a) en su fracción III del artículo 115 de la Carta Magna Federal señala como atribución de los municipios la prestación de los servicios de tratamiento y disposición de aguas residuales.

2.2.1.1.2. Leyes secundarias federales:

Las fracciones I y II del artículo 28 de la Ley General de Aguas, el tratamiento y disposición de las aguas residuales antes de su descarga a los cuerpos receptores (presas), les corresponde **a los municipios** o en su caso a los organismos operadores de agua potable.

“I. Garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales considerándolos como un derecho humano de atención prioritaria;

II. Dar prioridad a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en la programación y presupuestación municipal, por tratarse de derechos humanos de atención prioritaria”

Las fracciones XIII y XIV del artículo 9º de la Ley de Aguas Nacionales, señalan las atribuciones que tiene la Comisión Nacional del Agua en materia de tratamiento y saneamiento, mismas que exponen lo siguiente: *“XIII. Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso en el territorio nacional, para lo cual se coordinará en lo conducente con los Gobiernos de los estados, y a través de éstos, con los municipios. Esto no afectará las disposiciones,*

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a las autoridades del agua a fin de limpiar el lirio acuático de la presa de San José y evitar el desfogue de aguas negras al mismo embalse

facultades y responsabilidades municipales y estatales, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;

XIV. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones en los casos previstos en la fracción IX del presente Artículo; contratar, concesionar o descentralizar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos Estatales y, por conducto de éstos, con los Municipales, o con terceros

El artículo 119 BIS, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, señala lo siguiente:

“En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta Ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia:

I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II.- La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;

III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad de la entidad federativa respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y

V.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría”

El artículo 121 de la misma Ley General de Equilibrio, señala que “No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a las autoridades del agua a fin de limpiar el lirio acuático de la presa de San José y evitar el desfogue de aguas negras al mismo embalse

2.2.1.2. La normativa estatal:

2.2.1.2.1. Ley de Aguas para el Estado, en la especie, por los artículos, 8° en su fracción III en su inciso b), que refiere que es atribución de la Comisión Estatal del Agua la de orientar con base en la Ley de Planeación y disponibilidad de agua, “las acciones de descarga, tratamiento y reusó de aguas residuales”; 79 en su párrafo primero y fracción I, que alude a que los ayuntamientos tendrán a su cargo “realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en su circunscripción territorial, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, las normas oficiales mexicanas y la legislación aplicable que se emita con relación a los mismos, la presente Ley y sus reglamentos”;

En el mismo Ordenamiento aludido, pero en el artículo 92 en su párrafo primero en concatenación con la fracción I, establece las atribuciones de los organismos operadores de agua, mismo que refiere lo siguiente: “Ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 79 de la presente Ley, con excepción de las señaladas en las fracciones VIII, IX y X del precitado numeral”, evidentemente les confiere a estos entes municipales descentralizados la atribución prevista en la fracción I.

2.2.2. En materia de remediación y limpieza de las aguas contaminadas superficiales de los embalses como la presa de San José.

2.2.2.1. Constitución Federal. De acuerdo con el párrafo primero del artículo 27 de la Carta Magna Federal, la propiedad de las tierras y aguas dentro del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación; el párrafo quinto del mismo precepto especifica que las aguas son propiedad de la nación, incluye ríos, lagos y sus afluentes, lo que comprende el agua que se puede acumular en presas al formar cuerpos de agua artificiales.

2.2.2.2. Leyes secundarias federales:

Ley General de Aguas, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025 y que de acuerdo a su artículo primero transitorio entró en vigencia el día siguiente de su publicación, es decir, el 12 de diciembre de 2025, en dicho ordenamiento en sus artículos, 25 en su fracción II señala que a la federación (gobierno federal), le corresponde “Incorporar en la Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a las autoridades del agua a fin de limpiar el lirio acuático de la presa de San José y evitar el desfogue de aguas negras al mismo embalse

planeación y programación correspondiente, las acciones necesarias para la remediación, restauración, regeneración, conservación y protección de los ecosistemas, cuencas y cuerpos de agua”

La fracción II del artículo 27, del mismo Ordenamiento, refiere que le toca a las entidades federativas “Garantizar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas”

El artículo 133 de la Ley General de Equilibrio, “La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios.”

De lo dispuesto por las disposiciones legales antes descritas, se desprende que las aguas superficiales del cuerpo receptor denominado Presa de San José, es de jurisdicción federal, pero que, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), permite al Municipio de San Luis Potosí por medio del Organismo Intermunicipal metropolitano denominado INTERAPAS el aprovechamiento, operación y mantenimiento del citado embalse; no obstante, el ente federal en materia de agua mencionado con antelación y la Secretaría Federal del Medio Ambiente y Recursos naturales, son las instancias obligadas para remediar, restaurar y regenerar los cuerpos de agua que se encuentren contaminados por descargas de aguas residuales e inclusive esta última dependencia federal tiene atribuciones de sancionar a quienes estén descargando las aguas residuales al embalse denominado presa de San José por su naturaleza federal.

SEXTO. Que de lo antes expuesto con antelación, y por el contenido del tema que trata este Punto de Acuerdo y con base en el ámbito competencial que determina las disposiciones legales correspondientes a las autoridades que les tocaría atender este asunto, es indispensable direccionarlo, puesto que el tratamiento y disposición de aguas residuales ante de su descarga al cuerpo receptor denominado presa de San José, le corresponde a la Dirección de Agua Potable o al Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano denominado INTERAPAS, según la jurisdicción,

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a las autoridades del agua a fin de limpiar el lirio acuático de la presa de San José y evitar el desfogue de aguas negras al mismo embalse

realizar el control y tratamiento de las aguas residuales; pero la remediación, restauración y regeneración del agua contaminada y de su sitio, inclusive su sanción a quien lo realice sin tener el permiso para tal efecto y sin sujetarse a los parámetros que establece la Norma Oficial Mexicana respectiva, le toca a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional del Agua por ley, pero, si en el acto jurídico correspondiente que se tiene entre la Comisión Nacional del Agua y el INTERAPAS para el aprovechamiento del agua del citado embalse existe alguna obligación de su mantenimiento como es en lo específico, pues entonces se debe de incluir a este Organismo Operador.

Para ilustrar los cambios al contenido del Punto de Acuerdo, se efectúa cuadro comparativo del texto original con el propuesto enseguida:

Texto original	Texto modificado
Se exhorta a las siguientes autoridades Interapas, Comisión Estatal del Agua, Comisión Nacional del Agua, para que conforme a sus atribuciones informen a esta Soberanía lo siguiente: 1.- Que acciones se están implementando para que las aguas negras ya no invadan la presa de San José. 2.- Si en estos días se están llevando a cabo labores de limpieza y de ser así en que consisten dichas labores. 3.- Que medidas preventivas se implementarán para evitar la proliferación del lirio, es decir como se prevendrá que no exista el desfogue de aguas negras en la presa.	La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de la manera más atenta y respetuosa, exhorta a que las autoridades que se mencionan enseguida, conforme con sus atribuciones, le informen lo siguiente: 1. Del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), o en su caso, de la Dirección de Agua Potable del Municipio de San Luis Potosí, de las medidas preventivas que se estén efectuando, realizadas o que se vayan a llevar a cabo para el tratamiento y disposición de las aguas residuales que se generan y

	descargan al embalse denominado Presa de San José, según la jurisdicción que corresponda, a fin de evitar que se sigan tirando a dicho cuerpo receptor. Así como de las actividades realizadas por la Comisión Estatal del Agua en sus funciones subsidiarias y de solidaridad dirigidas a apoyar y orientar en el rubro a los entes municipales referidos. 2. De la secretaría federal del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); y de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); sobre las acciones que se estén implementando, realizadas o a efectuar de remediación, restauración y limpieza del lirio acuático del embalse denominado Presa de San José. Del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano del Agua potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), para que en caso de derivar obligación en el acto jurídico de existir éste, suscrito entre CONAGUA y INTERAPAS para el aprovechamiento, operación y mantenimiento de las aguas de la
--	---

	Presa de San José (aguas nacionales), sobre las acciones que este efectuando, haya realizado o vaya instrumentar, de limpieza del lirio acuático.
--	--

SÉPTIMO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta con antelación, se considera que la propuesta parlamentaria que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

OCTAVO. Que de acuerdo con los numerales, 96 en su fracción I y 97, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere viable y pertinente.

NOVENO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación adecuada; por lo que, se propone una resolución favorable, incorporando a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, el Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de la manera más atenta y respetuosa, exhorta a que las autoridades **que se mencionan enseguida**, conforme con sus atribuciones, **le informen lo siguiente:**

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a las autoridades del agua a fin de limpiar el lirio acuático de la presa de San José y evitar el desfogue de aguas negras al mismo embalse

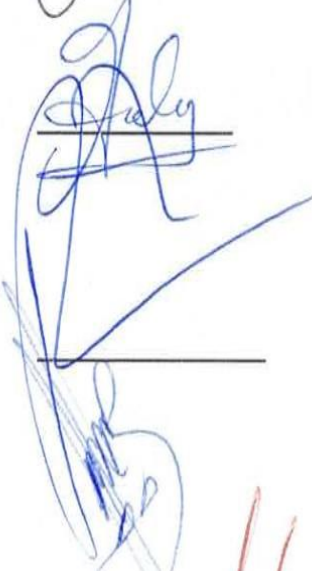
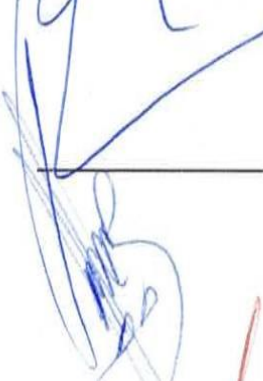
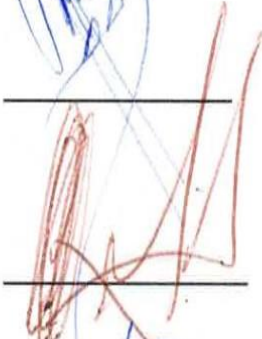
1. Del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), o en su caso, de la Dirección de Agua Potable del Municipio de San Luis Potosí, de las medidas preventivas que se estén efectuando, realizadas o que se vayan a llevar a cabo para el tratamiento y disposición de las aguas residuales que se generan y descargan al embalse denominado Presa de San José, según la jurisdicción que corresponda, a fin de evitar que se sigan tirando a dicho cuerpo receptor. Así como de las actividades realizadas por la Comisión Estatal del Agua en sus funciones subsidiarias y de solidaridad dirigidas a apoyar y orientar en el rubro a los entes municipales referidos.

2. De la secretaría federal del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); y de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); sobre las acciones que se estén implementando, realizadas o a efectuar de remediación, restauración y limpieza del lirio acuático del embalse denominado Presa de San José.

Del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano del Agua potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), para que en caso de derivar obligación en el acto jurídico de existir éste, suscrito entre CONAGUA y INTERAPAS para el aprovechamiento, operación y mantenimiento de las aguas de la Presa de San José (aguas nacionales), sobre las acciones que este efectuando, haya realizado o vaya instrumentar, de limpieza del lirio acuático.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA "ING. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		<u>En</u>
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL		<u>a favor</u>

Firmas del dictamen procedente turno 2567.

Puntos de Acuerdo



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Diputada, **Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **Punto de Acuerdo**, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La operatividad de las unidades móviles y centros de salud ha operado históricamente bajo un esquema de "urgencia administrativa" que ha postergado la formalización de la seguridad laboral. Actualmente, el personal de salud se enfrenta a una realidad crítica: realizan traslados para capacitaciones, entrega de indicadores del Sistema de Información en Salud (SIS) y movilización de insumos médicos sin el respaldo de un oficio de comisión oficial. Esta carencia documental genera un problema, en donde el trabajador, se encuentra en un estado de incapacidad para laborar durante sus trayectos, a pesar de estar cumpliendo órdenes directas de la institución.

Aunado a esto, se ha identificado que el personal realiza estos traslados por cuenta propia, utilizando vehículos particulares o transporte público sin que la institución evalúe si estos medios cumplen con las condiciones mínimas de seguridad. No existe un registro de permanencias con validez jurídica, lo que significa que, ante un incidente vial o un siniestro en una localidad remota, no hay un folio o documento que vincule el accidente con la actividad profesional. Esta falta de trazabilidad no solo es un desorden administrativo, sino un riesgo latente que vulnera la estabilidad familiar y económica de los trabajadores, quienes quedan expuestos a enfrentar gastos médicos y procesos legales de manera independiente, sin el blindaje que por derecho les corresponde.



JUSTIFICACIÓN

La urgencia de este punto de acuerdo se fundamenta con normativa esencial: la **NOM-030-STPS-2009** y la **NOM-017-STPS-2024**. La primera obliga a la institución a realizar un diagnóstico de seguridad y salud, identificando los peligros de cada puesto de trabajo, incluyendo los riesgos de trayecto. La segunda, es fundamental en este caso porque establece los criterios para que el patrón determine, seleccione y proporcione el equipo de protección personal necesario para evitar lesiones. En el caso de personal de campo y unidades móviles, esto implica que la institución debe asegurar que el personal cuente con los elementos de seguridad necesarios para su traslado y estancia en zonas de riesgo, lo cual es imposible de cumplir si ni siquiera se reconoce oficialmente que el trabajador está en una comisión.

Desde el punto de vista legal, el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo obliga a los patrones a proporcionar los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución del trabajo. Al no emitir un oficio de comisión y no proveer o supervisar los medios de traslado bajo la óptica de la NOM-017, la institución incurre en una omisión de cuidado grave. La vulnerabilidad jurídica es máxima cuando el trabajador se accidenta en un traslado que no es autorizado de manera formal por escrito; en ese momento, la Ley del Seguro Social podría dictaminar que no existe riesgo de trabajo, negando el pago de incapacidades. Por tanto, la armonización de estas normas garantiza que el trabajador no solo tenga un papel que diga a dónde va, sino que se asegure que su traslado se realice en condiciones que protejan su vida y salud.

CONCLUSIONES

La protección del personal de salud debe dejar de ignorarse administrativamente, para convertirse en una garantía real y documentada. La desmotivación y el desgaste laboral que permean en las unidades móviles son problemáticas directas de un sistema que exige resultados pero no ofrece seguridad jurídica. Al ignorar la obligatoriedad de los oficios de comisión y la dotación de condiciones de seguridad según la NOM-017-STPS-2024, la institución asume una responsabilidad ética y legal que podría derivar en costosos litigios y en la pérdida de confianza de su capital humano. La trazabilidad formal es el único camino para profesionalizar la gestión pública de salud.



Por lo expuesto anteriormente, pongo a consideración de la Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la **Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR**, para que, derivado de problemáticas presentadas en materia de SEGURIDAD LABORAL Y PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, atienda con especial énfasis las problemáticas en las unidades de salud IMSS-Bienestar, respecto a las siguientes problemáticas:

- Ausencia de oficios de comisión para traslados, capacitaciones y entregas de SIS.
- Uso de permanencias sin validez legal ante incidentes
- Traslados por cuenta propia sin respaldo administrativo

SEGUNDO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la **Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR**, para que, se implemente un Sistema para Traslados que garantice que todo vehículo (institucional o particular con fines laborales) cuente con un registro de bitácora que vincule la actividad con la **NOM-030-STPS-2009**.

TERCERO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la **Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR**, para que, bajo los lineamientos de la **NOM-017-STPS-2024**, la institución se comprometa a dotar de los elementos de protección y seguridad vial necesarios para el personal en tránsito, garantizando que el equipo sea acorde a los riesgos identificados en el diagnóstico previo.



Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su
presentación

ATENTAMENTE


DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

DIPUTADA; NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ
DIPUTADA; DIANA RUELAS GAITAN
PRIMERA Y SEGUNDA SECRETARIA RESPECTIVAMENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
PRESENTES. -

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ; Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de San Luis Potosí, en los artículos 131, 132 y 133 de la ley orgánica del poder legislativo del Estado, y conforme a lo estipulado en los artículos 49, 52, 61 y 62 del reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí:

A ustedes nos dirigimos respetuosamente en su calidad de Diputadas secretarias de Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, para presentar este;

PUNTO DE ACUERDO URGENTE Y DE OBVIA RESOLUCION

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y DE OBVIA RESOLUCIÓN MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A QUE INFORME EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES A ESTA SOBERANÍA LA ANTIGÜEDAD DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO CONCESIONADAS EN EL ESTADO, ASÍ COMO; LOS HORARIOS DE OPERACIÓN Y FRECUENCIAS AUTORIZADAS DE CADA RUTA DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Lo anterior, con la finalidad de que el Congreso del Estado cuente con los elementos necesarios para evaluar la pertinencia de iniciar un programa de renovación del parque vehicular, así como la posible ampliación de los horarios y cobertura del servicio de transporte público, en garantía del derecho humano a la movilidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La calidad y eficiencia del servicio de transporte público se encuentran directamente relacionadas con la **antigüedad y condiciones del parque vehicular**, así como con los **horarios de operación y frecuencias autorizadas**. Es conocido por parte de los usuarios la existencia de **unidades con elevado nivel de antigüedad**, así como **insuficiencia de horarios**, particularmente en zonas periféricas y en horarios nocturnos, lo que afecta la movilidad, seguridad y calidad de vida de las y los usuarios.

Contar con información clara, precisa y actualizada sobre **los años de antigüedad de las unidades concesionadas y los horarios de operación de cada ruta** resulta indispensable para que esta Soberanía pueda **evaluar, desde una perspectiva técnica y legislativa**, la pertinencia de impulsar un **programa de renovación del parque vehicular**, así como la

ampliación de horarios y cobertura del servicio, en observancia del derecho humano a la movilidad.

El **derecho humano a la movilidad**, reconocido en el artículo **4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no debe ni puede entenderse de manera aislada, sino como un **derecho habilitante o derecho llave**, en tanto constituye una **condición indispensable para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales**.

La posibilidad real de desplazarse de manera **segura, accesible, eficiente, asequible y en condiciones de dignidad**, esto permitiría que las personas puedan **acceder a oportunidades, servicios y espacios esenciales** para el desarrollo de su vida personal, familiar, laboral y comunitaria.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo **4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce el **derecho humano a la movilidad**, estableciendo que el Estado deberá garantizarlo bajo principios de **seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad**;

2.- Que, en el ámbito local, la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**, en su Artículo 8, en correlación con el marco constitucional federal, impone a las autoridades estatales la obligación de **asegurar la prestación adecuada de los servicios públicos**, entre ellos el transporte público, en beneficio del interés general;

3.- Que el **Artículo 67 de la Ley de transporte publico del Estado** establece que es la secretaría quien establecerá las frecuencias, y que los autobuses tendrán como máximo una antigüedad de 10 años, por lo cual, se presenta el siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con pleno respeto a la autonomía del Poder Ejecutivo, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones legales, informe a esta Soberanía, en un plazo razonable, lo siguiente:

a) La antigüedad de las unidades de transporte público concesionadas en el Estado, especificando año de fabricación, modalidad y ruta correspondiente;

b) Los horarios de operación y frecuencias autorizadas de cada ruta de transporte público, así como su cobertura territorial;

Lo anterior, con la finalidad de que el Congreso del Estado cuente con los elementos necesarios para evaluar la pertinencia de iniciar un programa de renovación del parque vehicular, así como la posible ampliación de los horarios y cobertura del servicio de transporte público, en garantía del derecho humano a la movilidad.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. A LOS DÍAS DE SU PRESENTACIÓN

ALMA VERONICA MELO MARTINEZ

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diana Ruelas Gaitán, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

El Interapas es un organismo creado en 1996 para gestionar y administrar el recurso hidráulico y prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano de Sánchez y Cerro de San Pedro, del estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, su objetivo principal no se ha cumplido de manera satisfactoria. En la zona metropolitana persiste la escasez del vital líquido, lo que ha provocado desabasto en diversas colonias. Esta situación orilla a la ciudadanía a recurrir a la compra de pipas de agua a particulares para cubrir sus necesidades básicas, generando además precios elevados derivados de la propia escasez.

JUSTIFICACIÓN

El derecho humano al acceso al agua potable constituye uno de los pilares esenciales para la subsistencia, la dignidad y el desarrollo integral de las personas. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición*

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”¹.

En los últimos años, la zona metropolitana de San Luis Potosí y el municipio de Soledad de Graciano Sánchez ha tenido problemáticas profundas relacionadas con el abasto de agua potable. En numerosas colonias de Soledad, entre las que se encuentran Benito Juárez, El Polvorín, San Francisco de Asís y Segunda de Reforma la población ha sufrido cortes prolongados o la ausencia total de agua en sus domicilios, obligand a las familias a recurrir a compra de pipas para abastecer sus necesidades básicas, lo que afecta directamente a la economía familiar.

Ante la insuficiencia del servicio por la red por parte de Interapas la distribución de agua mediante pipas ha sido una herramienta utilizada tanto por el Gobierno del Estado como por autoridades municipales. En Soledad, el Ayuntamiento ha intensificado el reparto de agua con 40 pipas² rentadas para abastecer a diversas colonias y escuelas, especialmente en sectores donde el servicio no llega con regularidad. Sin embargo estas acciones no sustituyen la obligación de Interapas de garantizar un suministro regular, accesible y de calidad. Cuando esta autoridad no logra satisfacer este deber, la población se ve forzada a contratar servicios privados de pipas, lo cual representa un gasto adicional significativo para las familias, sobre todo de menores ingresos, lo que agrava la desigualdad social y económica.

Cuando el suministro falla y la demanda aumenta, algunas pipas elevan sus tarifas. Lo que antes costaba cierta cantidad, ahora cuesta más. Y como la gente necesita el agua sí o sí, termina pagando lo que le pidan.

En el Estado de San Luis Potosí, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 8. Fracción XLVI confiere a la Comisión Estatal del Agua la facultad de establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos. Esta atribución busca proteger a las personas usuarias frente a cobros excesivos e injustificados que puedan surgir especialmente en situaciones de escasez o crisis hídrica.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² <https://www.municipiosoledad.gob.mx/node/8381>

“ARTICULO 8º. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:

... XLVI. Establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos; ...”³

A pesar de que la Ley establece estas atribuciones desde reformas introducidas en el año 2022, con de regular el servicio prestado por particulares que distribuyen agua mediante vehículos con cisternas comúnmente llamados “pipas”, para que en su operación se mantenga la observación de los principios aplicables de la política hídrica, así como estandarizar los precios en los que se vende el servicio y así evitar un costo desproporcionado., aún existe preocupación por parte de la ciudadanía por la falta de difusión efectiva de los límites superiores de precios, lo que dificulta que las personas usuarias puedan verificar y exigir el cumplimiento de dicha regulación. La publicación de estos precios en medios oficiales y de fácil consulta fomentará la transparencia, la rendición de cuentas y la protección al consumidor, al mismo tiempo que brinda herramientas a la población para denunciar incumplimientos y posibles prácticas abusivas.

Asimismo, la misma Ley de Aguas confiere a la Comisión Estatal del Agua facultades de revisión y supervisión de los particulares que realizan el transporte y venta de agua mediante cisternas, lo que debe complementarse con mecanismos efectivos de sanción a quienes excedan los límites autorizados o infrinjan las disposiciones legales aplicables.

Estas acciones no sólo fortalecerán la seguridad jurídica y la defensa de los derechos de las personas usuarias, sino que también contribuirán a un mercado más equitativo y transparente en la provisión del agua potable.

Por lo anterior, este Honorable Congreso considera indispensable exhortar respetuosamente a la Comisión Estatal del Agua para que, en el ámbito de sus atribuciones y con enfoque en las

³<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20de%20Aguas%20para%20el%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2018%20diciembre%202025%29.pdf>

comunidades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, garantice la publicación accesible y de amplia difusión de los límites superiores de precios de agua potable vendida mediante cisternas, y que, adicionalmente, establezca y aplique las sanciones correspondientes a quienes incurran en cobros que excedan dichos límites.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta a la Comisión Estatal del Agua para que, en el ámbito de sus atribuciones, haga pública, accesible y de amplia difusión los límites superiores de precios establecidos para la venta de agua potable por particulares a través de cisternas en vehículos, a efecto de que las personas usuarias conozcan con claridad los costos permitidos y puedan exigir su debido cumplimiento.

SEGUNDO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta a la Comisión Estatal del Agua y a los 59 ayuntamientos del estado para que, de manera conjunta hagan respetar lo establecido en la Ley de Aguas del Estado, en su artículo 8º, fracción LXVI respecto a “establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos” y que en el ámbito de sus atribuciones establezcan y aplique las sanciones correspondientes a quienes excedan los de precios autorizado, violando tal disposición.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DIANA RUELAS GAITAN